

*Universidad de El Salvador  
Facultad Multidisciplinaria Oriental  
Departamento de Ciencias Jurídicas*



*“El Juicio Civil Reivindicatorio en la  
Legislación Salvadoreña”*

*TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE:  
Licenciado en Ciencias Jurídicas*

*Presentada Por:  
Lorenzo Edilberto Díaz Saravia  
Candelario Trejos Jaimes*

*ENERO, 1999.*

*SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA*

# **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

## **AUTORIDADES:**

**Dr. BENJAMIN LÓPEZ GUILLÉN**  
**RECTOR**

**LIC. ENNIO ARTURO LUNA**  
**SECRETARIO GENERAL**

## **FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

**LIC. PEDRO FLORES SANCHEZ**  
**DECANO**

**LIC. SILVERIO ENRIQUE BERRÍOS**  
**SECRETARIO**

## **DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

**DR. JUAN RAMÓN MONTOYA MENJIVAR**  
**JEFE DEL DEPARTAMENTO**

**DR. HECTOR RAMÓN TORRES REYES**  
**COORDINADOR DE SEMINARIO**

**DR. OVIDIO BONILLA FLORES**  
**DIRECTOR DE CONTENIDO**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA**  
**DIRECTOR DE METODOLOGÍA**

***JURADO EXAMINADOR:***

***Dr. OVIDIO BONILLA FLORES***

***PRESIDENTE***

***Dr. CARLOS EURIPIDES MELÉNDEZ***

***1° VOCAL***

***Lic. JOSÉ NARCISO GRANADOS***

***2° VOCAL***

## INDICE

CONTENIDO	pág.
INTRODUCCION	
PARTE I PROYECTO DE INVESTIGACION . . . . .	
Importancia de la investigación. . . . .	4
Objetivos . . . . .	6
Planteamiento del problema. . . . .	8
Alcances de la investigación. . . . .	14
Marco teórico . . . . .	20
Hipótesis . . . . .	33
Estrategia metodológica. . . . .	38
Propuesta capitular . . . . .	41
PARTE II: EL JUICIO CIVIL REIVINDICATORIO EN LA	
LEGISLACION SALVADOREÑA . . . . .	44
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS . . . . .	46
1.1. Períodos relativos al origen y evolución del	
dominio o derecho de propiedad . . . . .	46
1.1.1. Pueblos primitivos. . . . .	46

1.1.2. Roma . . . . .	47
1.1.3. Edad media . . . . .	48
1.1.4. Edad moderna. . . . .	49
1.1.5. Epoca actual . . . . .	50
1.2. El problema filosófico del origen del derecho de propiedad	50
1.3. Origen de la acción reivindicatoria . . . . .	52
1.3.1. La reivindicación en Roma . . . . .	54
1.3.2. La reivindicación en Francia . . . . .	55
1.3.2.1. PRIMER PERIODO: Ausencia de Reivindicación . . . . .	55
1.3.2.2. SEGUNDO PERIODO: La influencia Romana y la reivindicación de los muebles . . . . .	56
1.3.2.2.1. EL triunfo de la Reivindicación en Francia . . . . .	57
1.3.2.3. TERCER PERIODO: Reacción Contra la reivindicación	58
1.3.2.3.1. Reducción del tiempo de Reivindicación . . . . .	58
1.3.2.3.2. Carencia de acción en caso de abuso de confianza . . . . .	59
1.3.3. La acción reivindicadora en El Salvador. . . . .	60

## CAPITULO II

GENERALIDADES DEL JUICIO CIVIL REIVINDICATORIO	63
2.1. Concepto y Definición . . . . .	64
2.2. Requisitos . . . . .	66
2.3. Fundamento, alcances y efectos jurídicos . . . . .	62
2.4. Cosas que pueden reivindicarse . . . . .	67
2.5. Quien puede ejercer la acción Reivindicatoria . . . . .	75

2.5.1. El propietario . . . . .	75
2.5.2. Cualquier clase de propietario . . . . .	75
2.5.3. Casos en que puede reivindicarlo un no dueño acción publicana . . . . .	77
2.6. Contra quien se dirige la acción Reivindicatoria . . . . .	79
2.6.1. Contra el actual poseedor . . . . .	79
2.6.1.1. Contra el poseedor ficto . . . . .	80
2.6.1.2. Contra los coposeedores y herederos del poseedor	83
2.6.2. Contra el poseedor que dejo de serlo . . . . .	79
2.7. Medidas precautorias durante el juicio . . . . .	86
2.8. Prestaciones mutuas . . . . .	91
2.8.1. Prestaciones del poseedor vencido en favor del reivindicador . . . . .	92
2.8.1.1. La restitución de la cosa reivindicada . . . . .	92
2.8.1.2. Indemnización por los deterioros que ha sufrido la cosa . . . . .	94
2.8.1.3. La restitución de frutos . . . . .	96
2.8.L4. Gastos del pleito, de conservación y custodia . . . . .	98
2.8.2. Prestaciones del reivindicador en favor del poseedor vencido . . . . .	99
2.8.2.1. Abono de los gastos ordinarios que ha invertido el poseedor en la producción de los frutos . . . . .	99

2.8.2.2. Abono de las expensas y mejoras que el poseedor haya hecho en la cosa . . . . .	100
2.8.3. Liquidaciones de las prestaciones . . . . .	105
2.8.4. Derecho de retención del poseedor vencido . . . . .	106

### CAPITULO III

#### JUICIO CIVIL REIVINDICATORIO - PROCEDIMIENTO

Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. . . . .	108
3.1. Procedimiento . . . . .	108
3.1.1. Competencia . . . . .	108
3.1.2. Fases o etapas . . . . .	109
3.1.2.1. Demanda y documentación que se acompaña. . . . .	110
3.1.2.2. Emplazamiento . . . . .	112
3.1.2.3. Contestación de la demanda . . . . .	114
3.1.2.4. Apertura a prueba . . . . .	115
3.1.2.4.1. Sujeto sobre el cual recae la carga de la prueba . . . . .	117
3.1.2.4.2. Principales extremos que debe probar el reivindicador . . . . .	117
3.1.2.4.3. Forma en que se prueba el domicilio . . . . .	120
3.1.2.4.4. Excepciones que puede oponer el demandado . . . . .	130
3.1.2.5. Sentencia . . . . .	133
3.2. Diligencias de cumplimiento de sentencia . . . . .	136

## CAPITULO IV.

## DIFERENCIA ENTRE LAS ACCIONES, REIVINDICATORIA,

DE DESLINDE Y DE PETICION DE HERENCIA . . . 140

4.1. Naturaleza jurídica . . . . . 140

4.1.1. Acción reivindicatoria . . . . . 140

4.1.2. Acción de deslinde . . . . . 141

4.1.3. Acción de petición de herencia . . . . . 142

4.2. Diferencias . . . . . 144

4.3. Doble función de la acción de deslinde . . . . . 148

4.4. Acumulación de las acciones, reivindicatoria  
y de deslinde . . . . . 149

## CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES . . . . . 153

5.1. Conclusiones . . . . . 153

5.2. Recomendaciones

REFERENCIA DOCUMENTA . . . . . 159

ANEXOS . . . . . 161

ANEXO 1 Cronograma de actividades . . . . . 162

ANEXO 2 Titulo xi del código civil: “de la reivindicación” 163

ANEXO 3 Entrevistas . . . . .	171
ANEXO 4 Demanda . . . . .	175
ANEXO 5 Solicitud en donde se promueven Diligencias de cumplimiento de sentencia . . . . .	180

## **DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS TODO PODEROSO:**

Por haberme brindado buena salud, perseverancia y entendimiento, en el proyecto de mi carrera.

### **A mi Abuela:**

Catalina Saravia de Ramos, de grata recordación, por haberme brindado su apoyo tanto moral como económico en los inicios de mi carrera, por lo que ahora puedo ofrecerle con mucho orgullo en el fruto de su esfuerzo, hasta donde se encuentra, en su celestial mansión.

### **A mis Padres:**

Lorenzo Díaz Perdomo, y Rosalina Saravia de Díaz, por haberme proporcionado todo su apoyo moral y económico, que indudablemente han sido los factores que han permitido coronar mi carrera, por lo que ahora puedo ofrecerles con mucho orgullo, el fruto de sus esfuerzos realizados y con ello expresarles que estos no fueron en vano.

### **A mi Esposa:**

Ana Felicita Quintanilla, con mucho amor y cariño, por haberme

impulsado siempre a salir adelante, en los momentos mas difíciles de mi carrera y especialmente por su perseverancia instructiva y alentadora.

A mi Hija:

Fabiana Nicole Díaz Quintanilla, por ser ella quien me ha servido de inspiración y motivación para alcanzar el éxito.

A mis Hermanos:

Oscar Humberto, Delmy salvadora, Blanca Estela, Norma Imelda y Lilian Yolanda, esta ultima de grata recordación, todos de apellido Díaz Saravia, con amor fraterno por su apoyo, confianza y comprensión en el transcurso de mi carrera, y a mis sobrinos con especial afecto.

A mis Amigos:

Con mucha alegría por su amistad sincera, humildad demostrada.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:

Por haberme permitido lograr esta meta, que desde pequeño ha sido mi ideal, y como un reconocimiento en su esfuerzo interminable, de proporcionar a la sociedad Salvadoreña; profesionales que de alguna manera contribuyen a una real y positiva transformación social.

Lorenzo Edilberto Díaz Saravia.

## **DEDICATORIA**

A Dios:

Por ver iluminado mi mente y haberme brindado salud en el desarrollo de mi carrera

A mis Padres:

Carlos Jaime Portillo y Orbelina Trejo de Jaime, por proporcionarme su apoyo moral y económico, que fueron la base para el sostenimiento de mi carrera y así poderlo coronar.

A mi Esposa:

Sonia Margarita Quintanilla por su dedicación y atención en las noches de desvelos que también compartió.

A mis Hijos:

Roger Josué, Kenia Noemy, Mónica María y María del Carmen, con mucho amor.

A mis Hermanos:

Por su apoyo y comprensión en los momentos difíciles y a mi sobrino con mucho cariño.

A mi compañero de tesis:

Lorenzo Edilberto Díaz Saravia, por la comprensión, unión, incentivación y apoyo brindado en el proceso y desarrollo del seminario.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:

Por haber permitido el desarrollo y culminación de mi carrera y transmitirme el pan del saber en todos mis años de estudiante.

PARA TODOS, MI ETERNO AGRADECIMIENTO

Candelario Jaimes Trejos

***JURADO EXAMINADOR***

***DR. OVIDIO BONILLA FLORES***

***PRESIDENTE***

***LIC. JOSE NARCISO GRANADOS***

***1° VOCAL***

***LIC. PEDRO MAURICIO GUATEMALA***

***2° VOCAL***

***INTRODUCCIÓN***

El presente trabajo de investigación, para optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria Oriental, tiene por objeto proporcionar la información bibliográfica, sistematizada e integral, respecto a la estructura del Juicio Civil Reivindicatorio; así como también explicar la concatenación que debe existir entre los actos procesales que lo integran, y por consiguiente, identificar los incidentes que se suscitan, tanto en el desarrollo, como en el cumplimiento de sentencia del mencionado juicio.

El tema en estudio se ha delimitado en dos partes: la primera, comprende el proyecto de Investigación; la segunda, el desarrollo capitular y para facilitar la comprensión clara y precisa de esta segunda parte, se ha estructurado en cinco capítulos, divididos en temas y subtemas, de la manera en que se detalla a continuación.

En el primer capítulo se articularán los antecedentes históricos mas importantes que han influido en la normativa del Juicio Civil Reivindicatorio en la Legislación salvadoreña, comenzando con la legislación romana, continuando con la chilena y la española, las que mantienen los mismos principios de aquella, siguiendo con la francesa, hasta llegar a la instauración del referido juicio en la normativa jurídica del país.

En el segundo capítulo se enfocan los aspectos generales del referido juicio, con el fin de ilustrar al lector de todos aquellos elementos teóricos y doctrinarios que

la constituyen, tales como, su concepto y definición, alcances y efectos jurídicos, requisitos..., etc., hasta las prestaciones que tienen lugar entre reivindicador y poseedor vencido.

En cuanto a lo que se refiere al tercer capítulo, se explica en forma breve y sustancial, su procedimiento; desde la interposición de la demanda, hasta la sentencia definitiva cuando se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, la cual pone fin a la controversia, incluso el cumplimiento de la sentencia que es en donde se materializan las pretensiones del actor.

En el capítulo cuarto, se hace un estudio comparativo entre las acciones reivindicatoria, de deslinde y de petición de herencia, a fin de diferenciar cada una de ellas; se plantean además, una serie de aspectos importantes de las referidas acciones.

En el quinto capítulo, a partir del análisis coherente del proceso investigativo, se plantean conclusiones y recomendaciones de las partes pertinentes, con el fin de contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho desde la perspectiva del tema objeto de estudio.

# PARTE I

# PROYECTO DE INVESTIGACION

## ***I. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACION***

La escogitación del tema objeto de estudio, obedece a situaciones de carácter científico, que se dimensionan en la teoría-práctica que requieren los estudiantes y profesionales del derecho; es decir, a la falta de información bibliográfica, sistematizada e integral respecto a la estructura del “JUICIO CIVIL REIVINDICATORIO EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA”, el cual comprende, desde la interposición de la demanda, hasta la sentencia definitiva, que es la que resuelve la controversia, Incluso el cumplimiento de la misma, cuando ha sido declarada ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada y es aquí donde se materializan las pretensiones del actor.

Por otra parte, la referida investigación reviste gran importancia, dado que al aclarar y llenar el vacío sobre dichos problemas, se contribuye a que los estudiosos del aspecto procesal del derecho civil salvadoreño, tengan una mejor preparación profesional, con lo que se beneficia la comunidad de ahogados, y por consiguiente, la sociedad salvadoreña en general; es esta la razón principal que motiva la elección del tema en estudio, tratando, en la medida de lo posible, de darle solución a dicha problemática jurídica-procesal.

Finalmente, este esfuerzo científico conlleva a beneficiar socialmente, por cuanto que se operacionaliza, o sea, se pone en práctica

el principio universal de justicia social, por el hecho de que los litigantes que ejerzan la Acción Reivindicatoria, al apoyarse en la Información que se brinda, estarán garantizando sus pretensiones. Además al ayudar a una persona a recuperar una cosa sobre la cual tiene el dominio o derecho de propiedad y que ha sido despojada indebidamente por parte de un tercero, se está cooperando a que en el país, la administración de justicia sea eficaz, equitativa y que impere el Estado de Derecho.

## ***II. OBJETIVOS***

### **- GENERALES**

- Explicar la concatenación que debe existir entre los actos procesales que integran el desarrollo del Juicio Civil Reivindicatorio.
- Identificar los Incidentes que se suscitan tanto en el desarrollo del .juicio como en el cumplimiento de la sentencia, lo cual constituye la consumación final del Juicio Civil Reivindicatorio.
- Realizar el estudio comparativo entre, las Acciones Reivindicatoria, de Deslinde y de Petición de Herencia, a fin de diferenciar cada una de ellas.

### **- ESPECIFICOS**

- Encontrar las interrelaciones que permiten enlazar, sistemáticamente, los actos procesales e incidentes que se suscitan en el Juicio Reivindicatorio y cumplimiento de Sentencia.

- Clasificar los incidentes, que se originan, tanto en el desarrollo, como en el cumplimiento de la sentencia del Juicio Civil Reivindicatorio.
- Determinar los elementos que deben probarse para que tenga éxito la Acción Reivindicatoria.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En El Salvador, una de las acciones que regularmente se ejerce es, la reivindicatoria; sin embargo, a veces no se ejercita, por falta de recursos económicos, por desconocerla o por analfabetismo, entre otras razones; pero en ocasiones los litigantes fracasan en sus pretensiones, por confundirla con otras acciones, que en apariencia tienen la misma finalidad, tales como, la de deslinde y la de petición de herencia.

Cabe mencionar, que dicha acción tomó auge a partir de la firma de los acuerdos de paz, en Chapultepec, México, entre las partes beligerantes (Gobierno de El Salvador ; Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional), pues los legítimos propietarios que durante el conflicto armado emigraron, abandonando sus propiedades, regresaron y han acudido a los órganos jurisdiccionales a ejercer dicha acción, a efecto de que se les restituyan los bienes que en su ausencia, fueron usurpados.

Es importante destacar, que el dominio o derecho de propiedad, a través del tiempo se ha venido desarrollando desmesuradamente, incluso en forma injusta e ilegal, en el sentido que, las personas que conforme a derecho adquirieron alguna cosa, teniendo, por supuesto, el dominio sobre ella, han sido despojadas en forma indebida y algunas veces violenta, por parte de terceros, situación que permitió que los legisladores crearan normas que tuviesen como fin específico, la protección del mencionado

derecho y dentro de esas normas protectoras se encuentra la denominada, acción reivindicatoria, la cual en términos generales está orientada a que, el tercero que ilegítimamente posee una cosa, la restituya a su legítimo propietario.

En cuanto al origen de la acción reivindicatoria, se puede decir que su instauración se da a partir de la “época en que Justiniano subió al trono romano en el año 527 después de Cristo; dicha Instauración se toma a partir de la codificación que Justiniano hizo de los códigos creados por Gregorio y Hermógenes, entre los años 291 y 365 después de Cristo” <sup>1</sup>/.

Puede argumentarse entonces, que la acción reivindicatoria nace en Roma como la principal acción real civil, porque se considera que es la sanción del derecho más completo que se puede tener sobre una cosa, como es, el derecho de propiedad; en consecuencia, el propietario que ha sido despojado de una cosa que por ley le pertenece, por tener sobre ella el derecho de propiedad, puede hacer valer contra todo detentador, su derecho de propiedad, para obtener su restitución.

Puede manifestarse además, que la acción reivindicatoria es a la vez, una acción real, pues nace de un derecho que tiene este carácter y se fundamenta principalmente, en el poder de persecución y la inherencia del derecho a la cosa, propios de todo derecho, y muy en particular, del derecho de propiedad; de manera que en la expresada acción, el actor no pretende que se declare su derecho de dominio, puesto que afirma tenerlo, si no que, demanda al juez que lo haga reconocer

---

<sup>1</sup> Eugene, Petit, Tratado elemental del derecho romano. Editorial Nacional México, año 1924. p. 57- 60.

o constar, y como consecuencia, ordene la restitución de la cosa, al que la posee.

Para que la acción reivindicatoria prospere, es necesario: que el actor tenga el derecho de propiedad de la cosa que pretende reivindicar; que la cosa a reivindicar se encuentre en poder del demandado; y que se trate de una cosa singular.

Es de hacer notar, que el probar la existencia del derecho de dominio o propiedad, lleva envuelta la necesidad de establecer como se ha adquirido; en este sentido hay que distinguir, entre el dominio que proviene de un modo originario, y el que proviene de un modo derivativo. En cuanto al primero, se puede mencionar la ocupación, la accesión y la prescripción.

Respecto al segundo, o sea el modo derivativo de adquirir el dominio, se tiene la herencia, la donación etc., y en lo referente a las pruebas puede decirse que, en tanto los modos originarios confieren por sí mismo el dominio, los derivativos por virtud del riguroso principio de que, nadie puede transferir más derechos de los que tenga, condiciona o subordina la existencia del dominio del adquirente, a la del antecesor; en consecuencia, la prueba del dominio adquirido derivativamente, en un momento dado, supone demostrar, no solo la adquisición válida del actual titular, sino también, el derecho del causante que se lo transmitió, el del antecesor, hasta llegar al propietario que adquirió el dominio por un modo originario.

En el Juicio Civil Reivindicatorio, en cuanto al aspecto probatorio se refiere, el demandante en su oportunidad, ha de probar principalmente, que la cosa de la que fue despojado le pertenece, es decir, tiene que probar el derecho de dominio sobre la cosa que pretende reivindicar; para el caso, la prueba del dominio de una cosa inmueble, ha de hacerlo a través del documento idóneo, o sea, por escritura pública, certificación del acta de subasta inscrita en el registro, entre otros, y no así, por otros medios, pues la ley, refiriéndose a los bienes inmuebles y por su misma naturaleza y condición, establece que el dominio sobre los mismos debe probarse, por un documento de los que la ley le otorga fuerza probatoria para establecer el dominio.

No obstante lo anterior, el demandado en el desarrollo del juicio haciendo uso de su derecho de defensa, puede dilatar o extinguir la Acción Reivindicatoria con muy diversas excepciones, tales como, falta de legitimación en la causa por parte del actor; falta de prueba del derecho de dominio o de la identidad de la cosa a reivindicar; la prescripción adquisitiva a favor del demandado o de sus antecesores; la garantía o saneamiento de evicción, la cosa juzgada, entre otras.

De ahí que, el juez, basándose en la prueba que presenta, tanto el demandante como demandado, al valorarlas conforme a lo dispuesto en la ley, y las facultades que le otorga la misma, dictará sentencia definitiva resolviendo el litigio, la que consistiría, ya sea en condenar al tercero poseedor a restituir la cosa a su legítimo propietario, o en la absolución del demandado y en su caso, declarar a éste propietario de la cosa objeto

del litigio, cuando a su favor alegó y probó la prescripción adquisitiva de dominio, teniendo la ventaja que mientras ninguna otra persona demuestre lo contrario, el tener la posesión de la cosa, espera a su favor la presunción de ser el dueño de la cosa que se pretendía reivindicar.

El Juicio Civil Reivindicatorio es de lato conocimiento y su tramitación se hace con arreglo a los procedimientos que el Código da, tanto para el juicio civil ordinario, el sumario, como para el verbal; pues la naturaleza de éste se determina de acuerdo al valor que se aplique a la cosa a reivindicar.

Finalmente, con la presente investigación se pretende desarrollar una serie de puntos doctrinarios y teóricos necesarios para la comprensión del problema, como son, las doctrinas que han informado el Juicio Civil Reivindicatorio, determinándose a la vez, sus antecedentes históricos más importantes y su evolución; comenzándose a desarrollar a partir de las legislaciones romana, siguiéndose con la chilena, española y francesa las que mantienen los mismos principios de aquella, hasta la instauración de dicho juicio en la legislación salvadoreña.

Asimismo, se tiene por objeto ilustrar al lector de todos aquellos elementos constitutivos del referido juicio, tales como, su concepto y definición, jurisdicción y competencia, procedimiento, naturaleza jurídica, clasificación, la prueba, fundamentos, alcances y efectos Jurídicos, condición en que debe encontrarse la cosa a reivindicar durante el

desarrollo del Juicio, incluyendo las prestaciones mutuas entre reivindicador y poseedor vencido, etc.; además se hará un estudio crítico, a partir de criterios de comparación diferencial de las acciones, reivindicatoria, de deslinde y de petición de herencia.

La finalidad social que se persigue es, aportar y desarrollar, a través de la investigación, un documento que factibilice a los estudiantes, profesionales e investigadores del derecho, un cúmulo de elementos generales que permitan la comprensión del Juicio civil reivindicatorio.

Del planteamiento anterior surgen las siguientes interrogantes:

- ¿Cómo se Justifica el Juicio Civil Reivindicatorio?
- ¿Qué grado de aplicabilidad tiene el Juicio Civil Reivindicatorio en la práctica Judicial?
- ¿Debe de actualizarse y a la vez, ampliarse, la parte dispositiva del Código Civil, en lo referente a la Acción Reivindicatoria?
- ¿Será necesario la creación de un Código en donde se desarrollen especialmente las acciones posesorias?
- ¿A qué se deben las dilataciones del Juicio Civil Reivindicatorio en el país?

#### IV. ALCANCES DE LA INVESTIGACION NIVEL CONCEPTUAL

En la presente Investigación de carácter científico-Jurídico, respecto a la estructura del Juicio Civil Reivindicatorio en la Legislación

Salvadoreña, se detallan todos aquellos elementos teóricos y doctrinarios; así como también, las categorías y conceptos básicos, que en términos generales, determinan el contenido de la misma. Dichas categorías se encuentran Jerarquizadas de tal manera que, la relación causal existente entre una y otra, permite al lector la comprensión y explicación científica del problema objeto de estudio.

El tema de investigación parte de una base, como es, la legislación salvadoreña, en la cual existen diversas ramas de la ciencia Jurídica, revistiendo gran interés para la investigación que se realiza la legislación civil, encontrándose en ésta los procedimientos civiles, los que se siguen ante los órganos Jurisdiccionales, que son aquellos a través de los cuales el Estado ejerce la función Jurisdiccional y que se conocen como tribunales y Juzgados, por tal razón, quienes administran Justicia en ellos, tienen Jurisdicción y a la vez, su respectiva competencia, delimitándose sus niveles de acuerdo a la naturaleza misma de la acción que se invoque. Dicha acción se ejerce a través de una demanda, en la que el actor manifiesta sus pretensiones.

Es de hacer notar, que con el escrito de la demanda se inicia lo que se denomina Juicio, el que se divide a su vez, en Juicio civil, definido por Manuel Osorio como, “aquel en que se debaten cuestiones de hecho y de derecho reguladas en el código civil y leyes complementarias”<sup>2</sup>/.

El Código de Procedimientos Civiles salvadoreño en sus Artículos 7, 8, 9 y 10 establece, que “el Juicio civil por la índole de la acciones es, petitorio o posesorio; simple o doble; ordinario o extraordinario. Este

---

<sup>2</sup> Manuel Ossorio. Diccionario de ciencias Jurídicas, políticas y sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, alo 1984, P. 402.

ultimo se subdivide en ejecutivo, sumario y verbal<sup>3/</sup>, lo que demuestra la distinta naturaleza que el citado juicio puede revestir, debido a que por medio de él, se resuelven todos los aspectos jurídicos que sobre el derecho civil se suscitan.

Atendiendo a los criterios de competencia, o sea, a la naturaleza de la acción que se invoca, a la cuantía de la cosa del litigio, a la cosa objeto de la reivindicación, al domicilio del demandado y al lugar donde se encuentra la cosa a reivindicar, el Juicio civil se clasifica en, Ordinario, Sumario y Yermal.

La problemática jurídica respecto al Juicio Civil Reivindicatorio, definido como aquel que tiene por finalidad la restitución de la cosa a su legitimo propietario, cuyo dominio ha sido reconocido por el juez, se

---

<sup>3</sup> Código de procedimientos civiles. Editorial Jurídica Salvadoreña, año 1991. artículos 7, 8, 9 y 10 P. 173.

origina, cuando una persona obtiene indebidamente de otra, una cosa que no le pertenece, lo que en términos Jurídicos se denomina, despojo.

En El Salvador, las personas inmersas en la realidad del despojo de una cosa sobre la que tienen el derecho de propiedad, para efectos de recuperarla, deben acudir a los órganos jurisdiccionales, a pedir que se les restituya lo substraído, para lo cual, deben ejercer la acción reivindicatoria, definida por la Enciclopedia Jurídica Omeba como: “La acción que tiene el propietario, para ejercitar contra un tercero, los derechos emergentes del dominio, a fin de constatar su derecho y lograr la restitución de la cosa”<sup>4</sup>; la referida acción al invocarse suele confundirse con la de deslinde y la de petición de herencia.

De tal manera, que el despojo es un acto generador de conflictos entre las partes, y dentro de las que intervienen en el juicio civil reivindicatorio, esencialmente se tiene, al demandante y al demandado.

Es importante mencionar, que no basta con que una persona que ha sido despojada de alguna cosa por parte de un tercero, solicite al juez que mediante el desarrollo del juicio, se le restituya la cosa, sino que para ello deberá remitirse a la prueba.

---

<sup>4</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I y VIII. Editorial Dris Kill S.A. Buenos Aires, Argentina, año 1979, P. 251.

Después de haber practicado las diligencias de ley, el juez hace un exhaustivo y concienzudo análisis de todas las etapas del proceso y emite una sentencia, resolviendo la controversia, por tanto, esta es definitiva.

No obstante lo precedente, en términos procesales, con la mencionada sentencia no se pone fin por completo al litigio, ya que al dictar la sentencia el Juez, la parte agraviada por ella tiene, entre los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación, destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación; dichos poderes de impugnación son los recursos.

Así pues, para que totalmente se termine la controversia la sentencia debe quedar ejecutoriada y ser pasada en autoridad de cosa Juzgada. De manera que la resolución que verdaderamente pone fin al Juicio es, la sentencia firme.

Cabe destacar, que en el país por razones de economía procesal y sobre todo por que el artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles supedita la revisión a la cuantía de cincuenta y a cinco mil colones, las partes agraviadas no interponen dicho recurso, por lo que la solución a la problemática que emerge se da de una manera pronta.

Encontrándose firme la sentencia, se da el cumplimiento de sentencia, que consiste en “aquel hecho material que tiene por objeto restituir o entregar, por mandato Judicial al legítimo propietario, la cosa que fue despojada indebidamente por parte de un tercero. Dicese de la

materialización de las resoluciones Judiciales, en donde el demandado mediante una orden judicial efectúa, ejecuta o realiza lo resuelto en una sentencia (Cabanellas:1981).

La situación antes planteada constituye la culminación del Juicio Civil Reivindicatorio, y los incidentes que se suscitan tanto en el desarrollo del juicio, como en el cumplimiento de la sentencia, se exponen y explican, en el desarrollo capitular del proceso de investigación.

## NIVEL ESPACIAL

El problema objeto de estudio, desde el punto de vista geográfico, se enmarca en todo el territorio salvadoreño, a partir de que el sistema Jurídico tiene aplicabilidad en toda la nación; en consecuencia, todos los ciudadanos se encuentran sometidos al sistema establecido.

Por lo anterior se deduce, que la aplicabilidad del Código Civil es a nivel nacional, por tanto la investigación se delimita en la comprensión territorial de las tres zonas del país, (occidental, central y oriental), pero haciendo énfasis en la Zona Oriental, consultando para tal efecto, los tribunales y juzgados que tienen jurisdicción y competencia en materia civil, como fuentes de información, con el fin de determinar el grado de aplicabilidad y ejercicio de la acción reivindicatoria.

## NIVEL TEMPORAL

El delimitar el periodo en el cual se proyecta realizar la investigación, es muy importante, porque ello ubica al investigador y por ende, al lector, desde y hasta cuando comprende el proceso investigativo, sin descuidar, lógicamente, los antecedentes históricos del problema en estudio; asimismo, por que en toda investigación de carácter científico-jurídico, los hechos deben plantearse en forma ordenada, de manera que permitan la interpretación de su desarrollo.

Por las razones expuestas, el desarrollo de la investigación se enmarca, del año 1987 a 1997; tal periodo se decidió porque se considera que, dentro de él, los órganos jurisdiccionales del país, competentes para conocer de este Juicio, por muy lentos que hayan sido en diligenciarlos es factible que tengan varios Juicios de tal naturaleza fenecidos íntegramente, es decir, desde la interposición de la demanda, hasta la sentencia definitiva cuando ésta se encuentra firme, e incluso el cumplimiento de la misma, que es en donde se materializan las pretensiones del actor.

## ***V. MARCO TEORICO METODOLOGICO***

El problema objeto de la investigación titulada, “EL JUICIO CIVIL REIVINDICATORIO EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA”, se origina “a partir de que”, en la legislación salvadoreña, caracterizada como el conjunto de leyes, por las cuales se gobierna el Estado o regulan una materia determinada (Ossorio: 1984), dado que en ella existen diversas ramas de la ciencia jurídica, que reglan materias específicas, siendo de gran interés, para la investigación que se realiza, la legislación civil, que es aquel conjunto de normas jurídicas, que regulan las relaciones de los particulares entre si y frente al Estado, rigiéndose siempre por las disposiciones del derecho privado.

Dentro de la mencionada legislación se encuentran los que se denominan, procedimientos civiles, que de conformidad al artículo 1 del Código que lleva cii mismo nombre son, “Los trámites que se siguen para dar a cada uno lo que es suyo o se le debe.”<sup>5</sup>/; tales trámites deben seguirse, lógicamente, ante los órganos jurisdiccionales, los que en la legislación salvadoreña se conocen como, tribunales y juzgados, por tanto, quienes administran justicia en ellos, para dirimir conflictos y decidir controversias, que es uno de los fines primarios del Estado, se encuentran

---

<sup>5</sup> Código de procedimientos civiles. Artículo 1. Editorial Jurídica Salvadoreña, año 1991, P. 173.

revestidos de Jurisdicción, siendo para Guillermo Cabanellas, en términos generales, “aquella autoridad, facultad o dominio; conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial; poder para gobernar y aplicar las leyes; la potestad de conocer y fallar en asuntos civiles; criminales o de naturaleza diversa, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido; territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad”<sup>6</sup>/.

Hasta el siglo XIX, el concepto de jurisdicción aparece como sinónimo de otro que le es derivativo, —la competencia—, que para Manuel Ossorio es, “atribución legítima que se da a un juez u otra autoridad, para el conocimiento o resolución de un asunto”<sup>7</sup>/.

Como un complemento a la definición dada, el maestro Couture expresa que, la competencia es una medida de la jurisdicción, argumentándose de dicha aseveración, el aforismo jurídico que dice, “todos los jueces tienen jurisdicción para conocer en un determinado asunto. Se deduce de lo manifestado por el mencionado maestro que, un juez incompetente, es un juez con jurisdicción y sin competencia”. En cuanto a tal situación, la legislación procesal civil salvadoreña, ha delimitado los niveles de competencia de acuerdo a la naturaleza misma de la acción que se invoca,

---

<sup>6</sup> Guillermo, Cabanellas. Diccionario enciclopédico de derecho usual, Tomo III. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, año 1981, P. 48.

<sup>7</sup> Manuel, Ossorio. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, año 1984, P. 139.

la cual define Eduardo J. Couture como, “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión.”<sup>8/</sup>, dicha acción se ejerce a través de una demanda, la que para Manuel Ossorio es, “el escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor, ello mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción-invocación del derecho que fundamenta y petición clara de lo que reclama.”<sup>9/</sup>, en esta naturalmente, el actor manifiesta su pretensión, entendida ésta por Eduardo J. Couture como, “La afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva.”<sup>10/</sup>

Como se expuso previamente, con el escrito de la demanda, se inicia el Juicio, el que el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 4 define como, “una controversia legal entre dos o más personas, ante un juez autorizado para conocer de ella”<sup>11/</sup>, el cual se divide a su vez en, Juicio Civil, el que de acuerdo a Eduardo Pallares es, “aquel en que se discuten derechos o pretensiones del orden civil y se aplican las leyes civiles.”<sup>12/</sup>.

---

<sup>8</sup> Eduardo J. Couture. Fundamentos de derecho procesal civil. Tercera Edición. Ediciones de palma, Buenos Aires, Argentina, año 1990. P. 57.

<sup>9</sup> Ossorio, Op cit. Pg. 221.

<sup>10</sup> Couture, Op cit. P. 72.

<sup>11</sup> Código de procedimientos civiles, Op. cit. Artículo 4. p. 173.

<sup>12</sup> Eduardo, Pallares. Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Porrfa S. A. México, año 1988, p. 500.

Atendiendo a los criterios de competencia como son, la naturaleza de la acción que se invoca, la cuantía de la cosa del litigio, la cosa objeto de la reivindicación, el domicilio del demandado y el lugar donde se encuentra la cosa a reivindicar, el juicio civil se clasifica en: Ordinario, consistiendo éste para Manuel Ossorio en, “aquel que, por sus trámites más largos y solemnes, ofrece a las partes mayores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos, contrariamente a lo que sucede en los juicios sumarios y sumarísimo.”<sup>13</sup>/. Es debido a que en él se discuten cuestiones o hechos delicados y por su complejidad que, requiere ser estudiado minuciosamente, cuidando que contenga todos los requisitos de ley, para que la resolución que dicte el juez, resolviendo la controversia, esté ajustada a derecho; Juicio Sumario, el que para Guillermo Cabanellas es, “desde un enfoque procedimental o al efectivo, el de tramitación abreviada; con rapidez y simplificación de formas, con respecto al juicio ordinario, pero sin llegar a la celeridad extrema del juicio sumarísimo, o sea, el verbal.”<sup>14</sup>/.

A contrario del ordinario, el juicio sumario por ser breve su tramitación, no requiere todas aquellas solemnidades y dilataciones, que se dan en aquel; ello se debe a que la cosa objeto del litigio, en cuanto a

---

<sup>13</sup> Manuel, Ossorio. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, año 1984. p. 405.

<sup>14</sup> Cabanellas. Op. cit, p. 34.

su cuantía o naturaleza misma, no necesita de todas las formas sacramentales del ordinario; de tal forma que, éste juicio se da en el país, con el objeto de resolver aquellos conflictos de naturaleza jurídico-civil, que por su poca complejidad se resuelven con rapidez; Juicio Verbal, conceptualizado por Manuel Ossorio en los términos siguientes, “aquel tramitado según reglas sencillas y expeditas y de palabra en sus partes principales, aunque se puede iniciar con demanda escrita, que algún procedimiento, para restarle solemnidad denomina, papeleta; pero el fallo que resuelve dicho juicio, para debida constancia, se extiende por escrito.”<sup>15</sup>/. Aplicado a la realidad jurídica del país, el referido juicio se desarrolla para solventar conflictos de poca relevancia, tal sería el caso de que una persona, que ha sido despojada de una cosa mueble de mínima cuantía, para recuperarla ejercita la acción reivindicatoria, para lo cual lo único que ha de hacer es, acudir ante un juez de paz a pedirle de palabra, que a través de su autoridad y mediante el Juicio Civil Reivindicatorio, de naturaleza verbal, se ordene la restitución de la cosa. Es pues, por la simplicidad y lo expedito de los trámites de dicho juicio, que su diligenciamiento y resolución es brevísima.

La problemática jurídica, respecto al Juicio Civil Reivindicatorio, que es aquel que tiene por finalidad la restitución de la cosa a su legítimo

---

<sup>15</sup> Ossorio, Op. cit. p. 406.

propietario, que ha sido despojado indebidamente por un tercero, se suscita cuando una persona obtiene en forma ilegal de otra, una cosa que no le pertenece, lo que en términos jurídicos se llama despojo, el que según Eduardo Pallares consiste en, “privar a una persona de la propiedad o posesión de sus bienes, por medio de la violencia o vías de hecho.”<sup>16/</sup>.

En el país, las personas inmersas en la realidad del despojo de una cosa que por ley les pertenece, es decir, que tienen sobre ella del dominio, definido por Manuel Osorio de la siguiente manera, “el derecho de usar, disfrutar y disponer de las cosas, con arreglo a la naturaleza, en servicio de la sociedad y para provecho del propietario, o sea, el dominio o propiedad, es la facultad legítima de usar y disponer de una cosa, con exclusión del arbitrio ajeno y de reclamar su devolución, cuando se encuentra indebidamente en poder de otro”<sup>17 /</sup>, para efectos de recuperarla deben acudir a los órganos jurisdiccionales a pedir que mediante el referido juicio, se les restituya lo substraído, ejerciendo, por supuesto, la Acción Reivindicatoria, definida por la Enciclopedia Jurídica Omeba como, “la acción que tiene el propietario para ejercitar contra un tercero los derechos emergentes del dominio, a fin de constatar su derecho y

---

<sup>16</sup> Palladares, Op cit. p. 255.

<sup>17</sup> Manuel Ossorio. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, año 1984. p. 265.

lograr la restitución de la cosa.”<sup>18/</sup>; ésta acción al invocarse, suele confundirse con otras que, en apariencia tienen la misma finalidad, tal es el caso de la Acción de Deslinde, que para Manuel Ossorio es, “aquella que tiene por finalidad, la determinación de los límites entre fincas colindantes, y para tal efecto se da un amojonamiento, que no es más que la colocación de señales -mojones- para determinar materialmente esos límites”<sup>19/</sup> así mismo se confunde, con la Acción de Petición de Herencia, entendida ésta por Eduardo Pallares como, : una acción real, mediante la cual se reivindica la herencia considerada como una universidad.”<sup>20/</sup>

De manera que el despojo, en la realidad jurídico-social, como apoderamiento indebido realizado por una tercera persona ajena a la que legítimamente tiene su posesión, que de conformidad al artículo 745 del código civil es, “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”<sup>21/</sup>, es un acto generador de conflictos entre afectantes y afectados, quienes procesalmente se denominan partes, definidas por Manuel Ossorio como, “toda persona física o jurídica que interviene en un proceso, en defensa de un interés o de un derecho que lo afecta; ya lo haga como demandante,

---

<sup>18</sup> Omeba. Enciclopedia jurídica. Tomo I y VIII. Editorial Dris kill 5. A. Buenos Aires, Argentina, año 1979, p. 251.

<sup>19</sup> Ossorio, Op cit. p. 246.g

<sup>20</sup> Eduardo Pallares. Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Porrúa S. A. México, año 1988, p.36.

<sup>21</sup> Código Civil. Artículo 745. Editorial Jurídica Salvadoreña, año 1991, p. 61.

demandado, querellante, querellado, acusado, acusador; o como dice el maestro Couture, atributo o condición de actor, demandado o tercero interviniente, que comparece ante los órganos de la jurisdicción en materia contenciosa y requiere una sentencia favorable a su pretensión.”<sup>22/</sup>

De la definición anterior se colige que entre las partes principales, intervinientes en el Juicio Civil Reivindicatorio, esencialmente se tiene al demandante, el cual es caracterizado por Guillermo Cabanellas como, “aquel quien demanda, insta, pide o solicita; el que entabla una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal, son sinónimos de actor, parte actora y demandador.”<sup>23/</sup>. En el caso práctico, parte demandante sería, aquel que, encontrándose afectado del despojo de una cosa, de la cual tenía el derecho de propiedad y la posesión, demanda al tercero que ocasionó el despojo, para que mediante la resolución que emita el juez que conoce de la causa, recupere la cosa de la cual fue despojado.

El demandante, por asumir la iniciativa litigiosa, le incumben algunas cargas procesales, equilibradas con ciertas ventajas, aunque en modo alguno privilegios. Como carga procesal de carácter menor, figura, la de presentar copias del escrito de demanda; igualmente por afirmar un

---

<sup>22</sup> Manuel Ossorio. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, año 1984, p. 246.

<sup>23</sup> Guillermo Cabanellas. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo III. Editorial Heliasta, año 1981, p. 78.

derecho basado en hechos, corresponde a él, la carga de la prueba.

Como contraparte del demandante, se tiene al demandado, siendo para Eduardo Pallares, “aquella persona contra la cual se endereza una demanda judicial, exigiéndole alguna cosa o prestación determinada.”<sup>24</sup>/ Este, de acuerdo a los términos en que se define, viene a ser el sujeto que ocasionó el despojo del derecho y la posesión del que legítimamente la tenía, es decir, el demandante; así la controversia existente entre ambas partes intervinientes en el juicio, hacen que la función jurisdiccional del Estado a través del órgano judicial, sea activada, con el propósito de resolver la situación jurídica de cada uno de los salvadoreños, a efecto de mantener el Estado de Derecho de propiedad y posesión legítima del mismo.

Es de hacer notar, que el hecho de que una persona que ha sido despojada indebidamente de una cosa por parte un tercero, pida ante los órganos jurisdiccionales que mediante el desarrollo de un juicio se le restituya la cosa, no basta, para que su pretensión sea resuelta a su favor, sino que, para ello debe remitirse a la prueba, la que para Eduardo J. Couture es, “la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo, la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.”<sup>25</sup>/

Es específicamente sobre las pretensiones que el demandante plantea en su demanda, que debe probar para lograr su objetivo, como es, obtener la restitución de la cosa de la que fue despojado por parte del demandado; para el caso, si se tratare de un Inmueble, el actor probará en su oportunidad, que actualmente es el dueño o legitimo propietario de la cosa que pretende reivindicar; y si por el

---

<sup>24</sup> Pallares, Op oit. p. 234.

<sup>25</sup> Eduardo J. Couture. Fundamentos de derecho procesal civil. Tercera edición. Ediciones Palma, Buenos Aires, Argentina, año 1990, p. 215.

contrario se trata del despojo de una cosa mueble y corporal, debe probar que la cosa se encuentra actualmente en poder del demandado, es decir, que éste tiene la actual posesión de la cosa que pretende reivindicar, constituyendo ello los presupuestos procesales más importantes que el actor debe acreditar dentro de la fase probatoria inicial del juicio.

Después de haberse practicado las diligencias de ley, imprescindibles en el desarrollo del Juicio Civil Reivindicatorio y habiéndose resuelto los posibles incidentes, los que para Couture citado por Manuel Ossorio son, “el litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal y que se deciden mediante una sentencia interlocutoria.”<sup>26/</sup>; el juez, después de un exhaustivo y concienzudo análisis de todas y cada una de las etapas del proceso, resuelve la controversia, emitiendo una sentencia, conceptualizada en el artículo 417 del Código de Procedimientos Civiles como, “la decisión del juez sobre la causa que contra él se controvierte. Es interlocutoria o definitiva.”<sup>27/</sup>; sin embargo para ponerle fin al juicio emite una sentencia definitiva, que Caravantes consultado por Manuel Ossorio define como, “aquella por la cual el Juez resuelve terminado el proceso, la que con vista de todo lo alegado y probado por los litigantes sobre el negocio principal, pone fin a la controversia suscitada ante el

---

<sup>26</sup> Ossorio, Op cit. p. 372.

<sup>27</sup> Código de procesamientos civiles. Artículo 417. Editorial Jurídica salvadoreña, año 1991, p. 201.

Juzgador”.<sup>28/</sup>

No obstante lo señalado, en términos procesales concretos, con la sentencia definitiva, no se pone fin por completo al Juicio, ya que realizado el acto, es decir, emitiendo la sentencia el juez, la parte agraviada por ella, tiene entre los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación; ello, se hace mediante los recursos, los que para Eduardo J. Couture son, “los medios de impugnación de los actos procesales.”<sup>29/</sup>

Así pues, para que sea efectiva y totalmente se termine la controversia con dicha sentencia, ésta debe quedar ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, ello atendiendo, lógicamente, a la naturaleza del juicio desarrollado; de manera que, la resolución Judicial que verdaderamente pone fin a la controversia es, la Sentencia Firme, expresando Manuel Ossorio que es, “la que por haberla consentido las partes, por no haber sido apelada ni recurrida, causa ejecutoria.”<sup>30/</sup>. Cabe destacar que, en el país por razones de economía procesal y sobre todo porque el Artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles, supedita la revisión a la cuantía de cincuenta y cinco mil colones, las partes agraviadas no interponen el recurso de revisión, por lo que la solución a la

---

<sup>28</sup> Manuel Ossorio. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Ed. Heliasta SRL B. Aires, Argentina, año 1984, p. 700.

<sup>29</sup> Eduardo J. Couture. Fundamentos de derecho procesal civil. Tercera edición, Ediciones de palma. Buenos Aires, Argentina, año 1990, p. 340.

<sup>30</sup> Osorio, Op. cit p. 701

problemática que emerge, se da de una manera pronta.

Encontrándose firme la sentencia, se da lo que es la consumación o materialización de lo resuelto en la sentencia definitiva, lo que se denomina, cumplimiento de sentencia, que es aquel hecho material que consiste en devolver o entregar por mandato Judicial al legítimo propietario, una cosa de la cual fue despojado indebidamente por un tercero que la posee ilegítimamente y en virtud de haber sido éste condenado a ello. Dicese de la materialización de las resoluciones judiciales en donde el demandado, a través de una orden Judicial efectúa, ejecuta o realiza lo resuelto en una sentencia.”.(Cabanellas:1981).

La situación antes planteada, constituye la culminación del Juicio Civil Reivindicatorio; tomando en cuenta, que en éste punto, es decir, en el cumplimiento de sentencia, se dan ciertos incidentes que acarrearán algunas dilataciones en la consumación de la misma, y por ende, tal situación perjudica al beneficiado con el fallo que resolvió restituirle lo que se le había despojado. Por ello los incidentes que se dan, tanto en el desarrollo del juicio, como en el cumplimiento de sentencia, se exponen y explican en el desarrollo capitular del proceso de investigación.

## **VI - HIPOTESIS GENERALES**

La confusión de la acción reivindicatoria con otras, por parte de las personas intervinientes en el Juicio Civil Reivindicatorio, provoca la incurrencia en errores procesales y afección en los derechos invocados.

### **VARIABLES**

#### **INDEPENDIENTE**

- La confusión de la Acción Reivindicatoria con otras.

#### **DEPENDIENTE**

- Incurrencia en errores procesales que lesionan derechos invocados.

### **INDICADORES**

- Inadmisibilidad de la demanda
- Excepciones que pueden interponerse
- Incidentes que se pueden suscitar
- Recursos oportunos y adecuados

La falta de conocimiento de los procedimientos específicos del Juicio Civil Reivindicatorio está determinando las irregularidades procesales y de ejecución de la sentencia en el referido juicio.

### **VARIABLES**

**INDEPENDIENTE**

- Falta de conocimiento de los procedimientos del Juicio Civil Reivindicatorio.

**DEPENDIENTE**

- Irregularidades procesales en el Juicio Civil Reivindicatorio.

**INDICADORES**

- relativo ejercicio de la acción
- imprecisión legal del procedimiento
- Poca celeridad en el proceso
- Peticiones confusas

***ESPECIFICAS***

A mayor conocimiento teórico bibliográfico respecto a la estructura del Juicio Civil Reivindicatorio, menos posibilidades tendrán los estudiantes y profesionales del derecho de fracasar en sus pretensiones reivindicatorias.

## **VARIABLES**

### **INDEPENDIENTE**

- Mayor conocimiento teórico bibliográfico de la estructura del Juicio Civil Reivindicatorio.

### **DEPENDIENTE**

- Menos posibilidades de fracasar en sus pretensiones reivindicatorias.

## **INDICADORES**

- Acción Reivindicatoria
- Principios procesales en la acción
- Fases procesales
- Términos procesales

A mayor conocimiento de la Acción Reivindicatoria, mayor será la posibilidad de gestionar y obtener una justicia pronta.

## **VARIABLES**

### **INDEPENDIENTE**

- Mayor conocimiento de la Acción Reivindicatoria

## DEPENDIENTE

- Obtención de justicia pronta.

**INDICADORES**

- Derecho Reivindicable
- Formalidades de la Acción Reivindicatoria
- Competencia y Jurisdicción de la acción
- Peticiones conducentes y oportunas.

Al ejercerse la Acción Reivindicatoria ante los Organos Jurisdiccionales competentes, ésta se obstaculiza por su improcedencia, debido a la indistinción con otras acciones de igual naturaleza.

**VARIABLES**

## INDEPENDIENTE

- Indistinción de las acciones

## DEPENDIENTE

- Ejercicio de la acción obstruida

**INDICADORES**

- Presentación de demanda
- Admisión de la demanda

- Inadmisión de la demanda
- Falta de distinción de la acción.

A medida que se sepan diferenciar las Acciones, Reivindicatoria, de Deslinde y de Petición de Herencia, más ágiles y fluidos serán los procesos de dichas acciones.

### **VARIABLES**

#### INDEPENDIENTE

- Diferenciación de las acciones Reivindicatoria, de Deslinde y de Petición de Herencia.

#### DEPENDIENTE

- Agilidad y fluidez de los procesos

### **INDICADORES**

- Confusión de acciones
- Demandas inapropiadas
- Previsiones de subsanación de la demanda
- Indeterminado procedimiento para las acciones.

## VII ESTRATEGIA METODOLOGICA

Se pretende utilizar el Método Científico, tomando como punto de partida, la óptica del Método Hipotético Deductivo, con el fin de ordenar la investigación y obtener, a través de su aplicación, el resultado esperado y conocer al mismo tiempo, las causas reales y efectos, de la problemática en estudio; conscientes además, que éste método es aplicable a todas las ciencias y sin el cual no es posible emprender la investigación con toda la rigurosidad científica necesaria.

### *TECNICAS DE INVESTIGACION*

#### **a) Técnicas de Investigación Documental**

Con ésta se intenta recolectar toda la información bibliográfica y sistematizada que servirá en el proceso de investigación; ello implica la utilización de libros, diccionarios, tratados, enciclopedias, tesis, códigos, conferencias escritas, ensayos, etc.

Dentro de estas técnicas se hará uso de las siguientes fichas:

#### **Ficha Bibliográfica.**

Es aquella que proporciona una visión integral y ordenada de fuentes bibliográficas. En ella se anotan los datos necesarios para registrar y localizar la fuente; da también una orientación general sobre su contenido.

Ficha de Trabajo

Es el instrumento que permite ordenar y clasificar los datos consultados, incluyendo las observaciones y críticas. Facilita de éste modo el trabajo de redacción.

### **b) Técnicas de Investigación de Campo**

Con ésta se procura entrar en contacto con la realidad material del problema objeto de estudio; utilizándose para tal efecto, la observación ordinaria y participante, entrevistas a personas que por sus cualidades profesionales, están en contacto con el tema que se investiga, como son jueces y magistrados de lo civil.

En cuanto a éstas técnicas se hará uso de las siguientes:

#### **Observación.**

Es el método de recopilación de información primaria acerca de la investigación que se realiza, mediante la directa percepción y registro de todos los factores concernientes al objeto de estudio, significativos desde el punto de vista de los objetivos de la investigación.

#### **Entrevista no estructurada**

Es la comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el entrevistado, en donde las interrogantes que se plantean sobre el problema de estudio, son abiertas, por tanto, no hay uniformidad en el tipo de información obtenida.

## FUENTES

Dentro de éstas se pueden enumerar las siguientes:

- Biblioteca del Ministerio de Justicia
- Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia
- Biblioteca de la Asamblea Legislativa
- Biblioteca del Centro Judicial “David Rosales P.”
- Biblioteca de la Unidad Central de la Universidad de El Salvador
- Biblioteca de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.
- Biblioteca de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador.
- Bibliotecas Personales.

## ***VIII. PROPUESTA CAPITULAR***

### ***CAPITULO I***

#### ***ANTECEDENTES HISTORICOS***

En éste capítulo se articulará en términos concretos y precisos, los antecedentes históricos más relevantes que han Influido en la normativa del Juicio Civil Reivindicatorio en la Legislación Salvadoreña, comenzándose a desarrollar a partir de la legislación romana, hasta la instauración del referido Juicio, en la legislación señalada.

### ***CAPITULO II***

#### ***GENERALIDADES DEL JUICIO CIVIL REIVINDICATORIO***

El presente capítulo, tiene por objeto ilustrar al lector de todos aquellos elementos teóricos y doctrinarios constitutivos del Juicio Civil Reivindicatorio y que servirán como punto de partida y referencia, para el desarrollo del problema de estudio, tales como, su concepto y definición, fundamentos, alcances y efectos Jurídicos, sujetos procesales, es decir, quién puede reivindicar y contra quién, qué cosas pueden reivindicarse, condición de la cosa durante el juicio, medidas precautorias, etc., hasta las prestaciones que tienen lugar entre reivindicador y poseedor vencido.

***CAPITULO III***  
***JUICIO CIVIL REIVINDICATORIO, PROCEDIMIENTO Y CUMPLIMIENTO***  
***DE SENTENCIA***

En el capítulo enunciado se analiza y explica el procedimiento breve y sustancial de las etapas, del mencionado juicio en la legislación salvadoreña, exponiéndose en un primer orden, la Jurisdicción y competencia, tipo de prueba admitida, excepciones que puede oponer el demandado, la sentencia que lo resuelve, etc.; hasta el cumplimiento de la misma, cuando ésta se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

***CAPITULO IV***  
***ESTUDIO DIFERENCIAL ENTRE LAS ACCIONES,***  
***REIVINDICATORIA, DE DESLINDE Y DE PETICION DE HERENCIA***

El propósito esencial de este capítulo es, realizar un análisis crítico a partir de criterios de comparación diferencial; de las mencionadas acciones, para lo cual se estudia, la naturaleza Jurídica de cada una de ellas, a fin de evitar que, el litigante que ejerza la acción reivindicatoria la confunda con otras y como consecuencia de ello, fracase en sus pretensiones. Asimismo, se hace un estudio sobre la acumulación de las acciones reivindicatoria y de deslinde y otros aspectos importantes relacionados con las mencionadas acciones.

***CAPITULO V***  
***CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Este capítulo responde, principalmente, a los resultados de la investigación a partir de la formulación de preguntas que se establecieron en el Planteamiento del Problema, Objetivos y la Formulación de Hipótesis; ello indica, que se presentará un análisis coherente, desde el punto de partida hasta el cierre del proceso indagatorio.

Tomando en consideración lo señalado, se plantearán conclusiones y recomendaciones de las partes pertinentes, con el fin de contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, desde la perspectiva del objeto de estudio en mención.

**PARTE II**

**EL JUICIO CIVIL**

**REIVINDICATORIO EN LA**

**LEGISLACIÓN**

**SALVADOREÑA**

# **CAPITULO I**

## **ANTECEDENTES**

## **HISTÓRICOS**

## ***CAPITULO I***

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Siendo la reivindicación la principal acción real y por consiguiente, la afirmación del dominio, es decir, una de las acciones que lo protegen, se considera de mucha relevancia, antes de hablar del origen del Juicio Civil Reivindicatorio, hacer un estudio sobre la formación y evolución del derecho de propiedad y determinar de esta manera el origen de la mencionada acción.

#### **1.1 Períodos Relativos al Origen y Evolución del Dominio o Derecho de Propiedad.**

##### **1.1.1 Pueblos Primitivos.**

En cuanto a la propiedad territorial o inmueble, historiadores y sociólogos, concluyen que en las poblaciones nómadas solo existía una propiedad indeterminada de todo el grupo social, (horda, clan o tribu), sobre las tierras necesarias para la caza y el pastoreo. Tal propiedad común, lógicamente, tenía poca estabilidad por los continuos cambios de la vida nómada.

En los pueblos agrícolas, el derecho de propiedad aparece bien definido, pero generalmente en forma colectiva y bajo dos modalidades. Una de éstas es “la propiedad colectiva del grupo superfamiliar” (clan,

horda, tribu), en que las tierras arables pertenecían a la comunidad y se distribuían periódicamente en lotes, entre los jefes de familia. Como ejemplo de este tipo de propiedad, puede mencionarse la del Mir ruso, que era una comunidad formada por los labradores del pueblo, a la cual pertenecían las tierras circundantes de éste. La otra, es la de la “propiedad familiar”: la que correspondía a toda la familia, y, por tanto, no había partición ninguna a la muerte del jefe. Ejemplo de este tipo de propiedad, es la Zadruga yugoslava, que era un conjunto de parientes que trabajaban en común y al que pertenecían los bienes: casa, ganado, frutos, etc.

### **1.1.2 Roma.**

A partir de la ley de las XII Tablas (año 449 antes de Jesucristo), la propiedad se muestra individualizada por completo. Dicha institución pasa por dos fases comunes a las demás instituciones jurídicas del pueblo romano: “la del Derecho de Ciudad o Civil (*ius civile*), que era aquel conjunto de normas aplicables sólo a ciudadanos romanos y en la cual la propiedad era una institución del Derecho Civil. La otra fase era la del derecho universal o de Gentes (*ius gentium*), que era el conjunto de normas jurídicas aplicadas en Roma a las relaciones Jurídicas en que los extranjeros eran parte.

En la época de Justiniano, el régimen de la propiedad quedó unificado a base del derecho pretorio, que es “aquel conjunto de

resoluciones emanadas del pretor, tendientes a ampliar y suavizar las estrictas normas del jus civile”<sup>31/</sup>, llegándose al concepto moderno de propiedad.

### **1.1.3 Edad Media.**

Bajo la influencia de las legislaciones bárbaras y sobre todo de la organización feudal, la propiedad raíz, sufre una honda transformación. Son características principales de este período, la unión de la soberanía y la propiedad territorial y la división de ésta en sus dos formas: dominio directo, que es el “que ostenta quien ha dado a otro el aprovechamiento de los frutos, pero conservando la propiedad de la cosa que los produce”<sup>32/</sup>; y dominio útil, definido como “aquel que se posee sobre una cosa con el derecho de percibir sus frutos, sin ser propietario de la misma”<sup>33/</sup>.

La propiedad tuvo un carácter eminentemente político: los reyes disponían de la tierra, como de su propio patrimonio y las cedían a los señores feudales para premiar los servicios que éstos les prestaban en las guerras. Tales cesiones dieron lugar a la división posterior del dominio, entre el señor feudal y los vasallos. En efecto, los dueños o señores, ante

---

<sup>31</sup> Manuel Ossorio. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, Año 1984, P. 239.

<sup>32</sup> Ibid., p. 266.

<sup>33</sup> Ibid., p. 266.

la imposibilidad de cultivar la tierra por si mismos, las daban en concesión, mediante el pago de un canon a otras personas -los vasallos-. Estos a causa de la amplitud y perpetuidad de su derecho, fueron considerados como propietarios, a su manera, llegando a existir, sobre una misma cosa, dos clases de propietarios: la propiedad del señor feudal fue llamada dominio directo y la del vasallo: dominio útil.

#### **1.1.4. Edad Moderna**

A ésta, le correspondió resolver dos difíciles problemas: uno de carácter político, consistente en separar la soberanía de la propiedad; y otro de índole social, encaminado a acabar con la extraordinaria división de ésta (en dominio directo y dominio útil) y a conseguir su definitiva unificación. Para lograr lo primero los reyes, combatieron a la nobleza y terminaron por instituir la monarquía absoluta; para obtener lo segundo, fue reconociéndose paulatinamente que el titular del dominio útil era el verdadero dueño de la finca sobre el que aquel recaía.

Al estallar la Revolución Francesa en 1789, ya era propietario el poseedor, debido a que su propiedad estaba gravada con cargas perpetuas. Dicha revolución dio un paso mas: abolió los últimos restos de la propiedad feudal al declarar de una sola vez, suprimidas, con indemnización o sin ella, según los casos, la inmensa mayoría de aquellas cargas.

#### **1.1.5 Época Actual.**

En cuanto a la propiedad, esta época se caracteriza por los fenómenos siguientes:

- a) La propiedad mobiliaria, antes despreciada, hoy, a causa de los progresos de la industria, supera en importancia a la propiedad inmueble.
- b) Al lado de la propiedad individual, se han desarrollado con vigor varias formas de propiedad colectiva, como la familiar y la social, comprendiendo ésta la estatal.
- c) Las limitaciones que restringen y socavan el derecho de propiedad privada, se han multiplicado. Hay sobre todo, numerosas limitaciones de derecho público. Pero, al contrario, en los países socialistas la propiedad social y pública, sufren limitaciones de derecho privado, en beneficio de los particulares.
- d) La propiedad privada en los países en que predomina la libre empresa, conforme a las leyes, está impregnada cada vez mas de una fuerte orientación social.

**1.2 El problema filosófico del origen del derecho de propiedad.** El origen primario de la propiedad hasta la fecha, constituye un problema filosófico, así, algunos expertos tratan de descubrir tal origen, es decir, cómo se constituyó por vez primera en el mundo, cuál fue el hecho que la creó, o le sirvió de fuente. Muchos estiman que al menos, la propiedad de la tierra, se basa en la religión; pero, remontándose a fases mas primitivas, al parto inicial de la propiedad, es

seguro que surgió como consecuencia de la apropiación de una cosa de nadie, y capaz de mantenerla en su poder el que la adquirió, ello en cuanto a los bienes muebles. Respecto del suelo o Inmuebles, el fenómeno ocurrió, cuando un pedazo de éste, se sustrajo del libre uso común, cercándolo, y se aplicó sólo en beneficio de los que lo ocuparon para si exclusivamente, dedicándolo al pastoreo u otra labor agrícola en vía de desarrollo. Cuando la posesión u ocupación del suelo se prolongó sin disputarla otro u otros, la posesión simple, por obra de la prescripción, se transformó en propiedad. De ahí que, el respeto a esa posesión destronó seguramente el derecho de conquista, en que la propiedad se fundaba merced a la expulsión del mas débil, por obra del mas fuerte. Precisamente Anatole France (1844-1924), uno de los grandes prosistas franceses del siglo XX, burlón y mordaz como pocos, en su obra de sátira histórica y social, que tiene por nombre “La Isla de los Pingüinos”, expone como origen de la propiedad, el acto de los mas fuertes. En la mencionada obra, cuenta que un pingüino (ser humano que, como todos los habitantes de la isla imaginaria, fue antes pájaro), se acercó a otro que regaba sus lechugas y, junto con gritarle ¡tu campo es mío!, le asestó un feroz mazazo en la cabeza, dejándolo muerto. Y así se fundó el derecho de propiedad que anota, irónicamente el gran escritor, el cual “tiene por único y glorioso origen la fuerza; principia y se conserva por la fuerza”<sup>34</sup>/.

### **1.3 Origen de la Acción Reivindicatoria.**

El derecho de propiedad a través del desarrollo histórico social, se ha venido expandiendo de manera desmedida, incluso en forma injusta e

---

<sup>34</sup> France, Anatole. Obra “La Isla de los Pingüinos”, Libro II, Capítulo III, “El amojonamiento de los campos y el origen de la propiedad”. Editorial “Zig Zag”. Santiago de Chile. Ps. 55-59.

ilegal, en cuanto a que las personas que conforme a derecho, adquirieron el dominio sobre una cosa, han sido despojadas en forma indebida y algunas veces violenta, por parte de terceros; situación que despertó en los legisladores, la necesidad de resolver dicha problemática, creando así, normas que tuviesen como fin específico, el garantizar, proteger y recuperar las cosas sobre las cuales las personas tienen legítima propiedad; dentro de esa normativa jurídica está la denominada ACCIÓN REIVINDICATORIA, la cual en términos generales, tiene por objeto que una persona que ha sido despojada de una cosa, mediante un Juicio Civil Reivindicatorio, reclame al tercero detentador, la restitución de la cosa que le despojó, pretendiendo ser propietario de ella. La reivindicación se funda entonces, en la existencia del derecho de propiedad por parte del actor, y tiene por objeto la obtención de la posesión.

Históricamente, en cuanto al origen de la acción reivindicatoria, no existe fecha exacta, pero se sabe que la instauración de la referida acción se da “en la época en que Justiniano subió al trono romano, en el año 527 después de Cristo; dicha instauración se da a partir de la codificación que Justiniano hizo de los códigos creados por Gregorio y Hermógenes, entre los años 291 y 385 después de Cristo”<sup>35</sup>/. De manera, que Justiniano,

---

<sup>35</sup> Eugene, Petit. Tratado elemental del derecho romano. Editorial Nacional S. A., México, año 1924, ps. 57-80.

elaboró el Código Romano, basado en la idea de redactar una colección de leyes, en donde estuviesen fusionados y de común acuerdo, extractos de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, juntamente con los tratados de los jurisconsultos, puestos en vigor desde la ley de citas que se encuentra insertada en el Código Teodosiano, creado en el año 428 después de Cristo. Así, en base a lo precedente, se puede aseverar que la acción reivindicatoria tiene su origen en Roma, como la principal acción civil, pues se considera que es la sanción del derecho mas completo que se puede tener sobre una cosa, como es, el derecho de propiedad y gracias a esta acción, un propietario desposeído de una cosa que por ley le pertenece, por tener sobre ella el mencionado derecho, puede hacerlo valer contra todo detentador, para obtener la restitución de la cosa que le fue quitada.

### **1.3.1 La Reivindicación en Roma.**

La Acción Reivindicatoria, podía ejercitarse:

- a) Contra aquél que posee la cosa; poco importa que sea un verdadero poseedor o un simple detentador, como un locatario o un depositario; era por lo menos la solución que había prevalecido en dicha ciudad; pero el detentador podía desviar de él la persecución, designando la persona por cuenta de la cual tenía la cosa;
- b) Contra aquél que hubiese dejado de poseer la cosa por dolo, es decir,

que se hubiese desembarazado por dolo de la cosa, haciéndola pasar a manos de un tercero;

- c) Contra el poseedor ficticio, que es aquél quien, no poseyendo la cosa, se hace pasar fraudulentamente como poseedor, asumiendo el papel de demandado.

De manera que, el antecedente histórico mas remoto que se tiene en cuanto al principio y formación histórica de la Acción Reivindicatoria, en forma sistematizada e integrada en un cuerpo de normas, es decir, codificadas, se da a partir de la subida de Justiniano al trono romano en el año 527 después de Cristo, pues fue él quien después de diez siglos en que los plebiscitos, los senadoconsultos, los Edictos de los Magistrados, las obras de los Jurisconsultos y las Constituciones Imperiales, llenaban millares de volúmenes, cuyas reglas de derecho formaban un verdadero caos, integró en un solo código la legislación romana.

### **1.3.2 La Reivindicación en Francia.**

La Acción Reivindicatoria, en cuanto a la formación histórica de tal principio en Francia, se da en tres períodos:

#### **1.3.2.1 Primer Período: Ausencia de Reivindicación.**

Este período comprende los siglos VI-XIII y se caracterizó por la “ausencia de reivindicación”. Durante todo este período, el derecho francés, fiel a sus orígenes germánicos, no concedía acción al propietario

como tal, para reclamar una cosa mueble, cuando había perdido la posesión de ella. La inexistencia de la reivindicación mueble en el antiquísimo derecho francés, parece haberse dado en forma singular; pero el hecho de que se de la ausencia de reivindicación, no significa que hubiese existido ausencia de acción, pues lo que se daba es que las acciones concedidas al propietario, no tenían en este período, la misma naturaleza que la reivindicación romana.

De ahí que, las acciones concedidas al propietario de una cosa mueble o inmueble, variaban según la forma en que el propietario hubiera perdido la posesión de su mueble; y a manera de ejemplo se tienen dos casos:

- a) Si el propietario había perdido la posesión de la cosa voluntariamente, se le otorgaba una acción contractual de Comodato o Depósito, pero esta acción solo le era concedida contra el comodatario o depositario, y no contra el tercero el cual aquellos hubiesen transmitido la cosa; el propietario no podía pues, perseguir su cosa cuando hubiese pasado a manos de los terceros;
- b) El segundo caso, se da cuando el propietario de una cosa mueble perdió su posesión sin su voluntad, lo cual supone la existencia de una pérdida o de un robo. En este caso se le daban diferentes acciones, como lo fue, la acción de robo o demanda de furtive, demanda de cosa robada o de cosa perdida; tales acciones tuvieron en su origen carácter penal, pero

que pronto tomaron el aspecto de una reivindicación, ello por que permitían al propietario, seguir su cosa en cualquier parte; tenían pues, el mismo carácter real que la reivindicación.

### **1.3.2.2 Segundo Periodo: La Influencia romana y la reivindicación de los muebles.**

Este comprende los siglos XIV-XVI y en la legislación francesa se da “la influencia romana y la reivindicación de los muebles”. El derecho francés primitivo contenía por tanto, un verdadero vacío, en el sentido de que no concedía acción al propietario de los muebles. A partir del siglo XIII, se superó el problema por la influencia del derecho romano, que se enseñaba en las Universidades de Francia, de donde se extendió a los tribunales. En el siglo XIV la reivindicación de los muebles, concedida de una manera general al propietario, comienza a reaparecer en los textos.

#### **1.3.2.2.1 El triunfo de la Reivindicación en Francia.**

Este se da en el siglo XVI, cuando todos los escritores franceses se encontraban compenetrados en las ideas romanas, de tal manera, que ni siquiera dudaban de la existencia de la reivindicación mueble, y no se inquietaban ya de las antiguas acciones personales o penales que daba el antiguo derecho francés; de ahí que, a partir de la concepción de las ideas romanas en cuanto a la reivindicación de los muebles por parte de los legisladores franceses, el propietario de una cosa mueble, puede seguirla

contra el tercero, sin que sea necesario indagar de qué manera perdió la posesión de la misma. Por la reintroducción de una verdadera acción real mobiliaria, la antigua máxima: “los muebles son imperseguibles”, cesó de ser verdadera para los propietarios. Desde entonces “perseguían” sus muebles, ello aún estando en poder de terceros, hasta el caso que voluntariamente hubieran sido desposeídos, en provecho de una persona que abusó de su bien. El derecho francés en todo tiempo (y actualmente también), ha rehusado el derecho de perseguir los muebles a aquellos que se presentan como acreedores hipotecarios. Para establecer la regla, de acuerdo con el nuevo estado del derecho, fue necesario modificarla; se le añadieron dos palabras que reducen su aplicación, y en el Siglo XVI se transformó en: “Los muebles no se persiguen por hipoteca”. Con esta fórmula pasó en aquella época, a la mayor parte de las costumbres y, principalmente en 1580, a la nueva costumbre de Paris; los autores antiguos la explicaban diciendo que el derecho de persecución, se rehúsa al acreedor hipotecario, pero no al propietario reivindicante.

### **1.3.2.3 Tercer Período: Reacción contra la reivindicación.**

Este se encuentra comprendido entre los siglos XVII-XVIII y se caracteriza por la “reacción que se dio contra la reivindicación”. El triunfo de la acción de dominio fue seguido pronto de una reacción dirigida contra ella, (quizás este triunfo nunca fue completo y la antigua regla que rehusaba todo derecho de persecución al propietario de cosas

muebles, fuera del caso de pérdidas o de robos, fue obscuramente seguida en ciertos tribunales franceses), porque la posibilidad de reivindicar los muebles contra los terceros detentadores de buena fe, arruinaba la seguridad del comercio. Desde principios del Siglo XVII el movimiento comenzó, y se puede decir que desde entonces todo el esfuerzo del derecho francés, en esta materia ha sido empleado para moderar y reducir los funestos efectos de la reivindicación mobiliaria resucitada.

De dos manera diferentes se combatió: se buscó primero reducir la duración de la acción concedida al propietario; posteriormente se llegó hasta rehusarle totalmente la acción en ciertos casos.

#### **1.3.2.3.1 Reducción del tiempo de la Reivindicación.**

Del derecho romano, los franceses, hablan tomado el principio mismo de la acción, pero no todas las disposiciones que la reglamentan; pocas costumbres habían fijado un plazo para ejercitar la reivindicación, y especialmente para su prescripción. La mayoría nada establecía y los prácticos concluyeron que la prescripción de los muebles duraba treinta años; este plazo era evidentemente muy largo, y en mas de una provincia, los jurisconsultos trataron de hacer prevalecer la prescripción de tres años, establecida por Justiniano en el derecho romano para los muebles.

#### **1.3.2.3.2 Carencia de acción en caso de abuso de confianza.**

Si los autores franceses habían hecho bien con abreviar la duración

de la reivindicación y transportar al derecho francés la prescripción de tres años de Justiniano, todavía su sistema perjudicaba frecuentemente a los adquirentes de buena fe. Se decidieron entonces, por una grave innovación: “se suprimió radicalmente la reivindicación contra los terceros”, siempre que el propietario hubiera confiado su cosa a otra persona y que ésta hubiese irregularmente dispuesto de ella. Esta hipótesis se llamaba antiguamente: violación del depósito, y actualmente recibe el nombre de “abuso de confianza”. El propietario víctima de ello solo tiene una acción personal contra el deudor o el depositario infiel; no tiene derecho de persecución contra los terceros, a los cuales se ha transmitido la cosa; la reivindicación solo se concede en caso de pérdida o robo, y supone que pueda probar el hecho particular de que ha sido víctima. Lo anterior fue un retorno a las soluciones del siglo XIII.

El derecho francés, en cuanto a la reivindicación, se encontraba después de cinco siglos así -EN SU PUNTO DE PARTIDA-; pero las causas no eran las mismas, pues a medida transcurrían los años, el aparecimiento de nuevos jurisconsultos en materia civil, permitía que se fueran creando nuevas ideas y por ende, nuevas leyes en tal materia, manteniendo los principios expuestos anteriormente, hasta el siglo XVIII en el Código Francés.

Es así como, la Acción Reivindicatoria se vino desarrollando en los demás países del mundo, como España, Italia, Chile, etc., pero siempre

tomando como punto de referencia y base, para la Instauración de la mencionada acción, el antiguo derecho romano; pues si se analiza la historia jurídica de ellos, ubica un referente, que casi todos basan su ordenamiento jurídico en los principios del derecho romano y especialmente en la legislación creada por Justiniano.

### **1.3.3 La Acción Reivindicatoria en El Salvador.**

En la legislación salvadoreña, la acción reivindicatoria, que es la que produce el Juicio Civil Reivindicatorio, nace en la vida jurídica, a partir de la elaboración del Código Civil, el cual fue elaborado originalmente por el General de División y Senador encargado de la Presidencia de la República de El Salvador, Gerardo Barrios, en el año de 1860, la cual se encuentra regulada en el título XI, del Capítulo 1 al Capítulo III, del mencionado código, desarrollándose al mismo tiempo, la doctrina que la informa.

En el mencionado código, hay notoriedad que para instituir la referida acción, ha mantenido siempre los principios del antiguo derecho romano, español y chileno, por lo que para la elaboración del mencionado código, los legisladores se basaron en esos preceptos.

De conformidad al artículo 891 del Código Civil salvadoreño, la reivindicación o acción de dominio es, “la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea

condenado a restituirla”<sup>36</sup>/. Esta definición está dada especialmente, teniendo en consideración el derecho de propiedad; sin embargo, la ley advierte que los otros derechos reales, pueden también reivindicarse, al igual que el dominio, excepto, el derecho de herencia y el de hipoteca, pues para estos existe la acción de petición de herencia y la acción hipotecaria, respectivamente; pero naturalmente, que según el derecho que se pretende reivindicar, así será la acción que se ejercerá. Así pues, la reivindicación del derecho de usufructo consiste, en que el usufructuario, que no tiene en su poder la cosa fructuaria, pida que se le reconozca su derecho por el poseedor, y sea éste condenado a entregarle la cosa para usufructuarla; la acción de dominio del derecho de uso, es la que tiene el usuario para recuperar los productos o utilidades de una cosa, para que reconociéndole su derecho, se le entreguen esos productos o utilidades en la forma expresada por sus títulos; la del habitador, la ejerce para que se le entregue la cosa en que debe ejercer su derecho a fin de poder gozar de el; la acción reivindicatoria del que tiene una servidumbre a favor de su predio, consiste en que le sea confesada o reconocida, y se condene al propietario de ese predio, a permitirle su ejercicio: la del derecho de prenda, es de la que dispone el acreedor prendario, para que se le reconozca la prenda y se le permita ejercer sobre la cosa singular en que su derecho se ha constituido, las facultades que él le confiere.

---

<sup>36</sup> Código Civil. Editorial Jurídica Salvadoreña. Año 1991, Artículo 891. ps. 71-72.

De lo anterior se colige, que el Juicio Civil Reivindicatorio tiene como fin, que terceros restituyan el derecho o la cosa, cuyo dominio ha sido reconocido por el juez.

Cabe destacar, que desde la creación del Código enunciado, en cuanto al punto específico referente a la acción Reivindicatoria, no se han dado modificaciones o reformas, por lo que se mantiene con las mismas características del derecho romano, chileno y español.

No se omite mencionar además, que la historia de la Acción Reivindicatoria, es breve y escasa, pero lo mas importante que denota el desarrollo del presente capítulo, es que el origen de la mencionada acción, se remonta desde la creación del Código Civil romano, en el año 527 en tiempos de Justiniano, hasta la instauración en el Código Civil salvadoreño, que fue a partir de su elaboración en el año de 1860.

## **CAPITULO II**

# **GENERALIDADES**

**DEL JUICIO**  
**CIVIL REIVINDICATORIO**

*CAPITULO II*

**GENERALIDADES DEL JUICIO CIVIL  
REIVINDICATORIO**

**2.1 Concepto y Definición.**

Existen diversas definiciones doctrinarias, respecto a la acción reivindicatoria, siendo una de ellas la de José Puig Brutau, civilista español, que en su Libro “Fundamentos del Derecho Civil”, la define de la siguiente manera: “es la que puede ejercitar el propietario que no posee contra el poseedor, que frente al propietario, no puede alegar un título jurídico que justifique su posesión”.<sup>37/</sup>

Marcel Planiol y George Ripert, civilistas de origen francés, manifiestan que es “la acción ejercida por una persona que reclama la restitución de una cosa pretendiéndose propietaria de ella”<sup>38/</sup>.

Cabe mencionar que estos tratadistas en dichas definiciones, no son lo suficientemente explícitos, es decir, no manifiestan de una manera amplia la finalidad, los alcances y efectos que persigue la mencionada acción.

No obstante, las anteriores definiciones, la Enciclopedia Jurídica Omeba la caracteriza expresando que es “la acción que tiene el propietario

---

<sup>37</sup> José Puig Brutau. Fundamentos del Derecho Civil. Tomo III, Volumen I, Bosch Casa Editoras. A., Barcelona, España, año 1971, p. 176.

<sup>38</sup> Marcel Plañiol y Goerge Ripert. Tratado elemental de derecho civil. Los Bienes, Tomo III, Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México D. F. año 1983, p. 208.

para ejercitar contra un tercero los derechos emergentes del dominio, a fin de constatar su derecho y lograr la restitución de la cosa”<sup>39</sup>/.

Alessandri y Somarriva, en su libro “Curso de Derecho Civil, Los Bienes y los Derechos Reales”, manifiestan que el Código Civil chileno en su artículo 889, la define de la manera siguiente: “la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”<sup>40</sup>/.

Estas definiciones, aportan nuevos elementos que permiten comprender los fines de la acción en estudio y ésta última, es la que reproduce el Código Civil salvadoreño en su Artículo 891, reiterando ello, que los legisladores del país al instaurar la reivindicación al referido Código, se basaron en los principios del Código Civil chileno, el cual se sustenta a su vez, en el derecho romano.

Es de hacer notar, que desde la instauración de la acción de dominio en el Código Civil salvadoreño en 1860, no ha sufrido ninguna transformación, así como también su definición.

---

<sup>39</sup> Omeba. Enciclopedia jurídica. Tomo 1 y VIII. editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, año 1979. p. 251.

<sup>40</sup> Omeba. Enciclopedia jurídica. Tomo I y VIII. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires, Argentina, año 1979, p. 251.

## **2.2 Requisitos.**

Al analizar jurídicamente las definiciones legales y doctrinarias, se colige que los supuestos de la acción reivindicatoria son los siguientes:

- a) Que el actor tenga el derecho de propiedad de la cosa que pretende reivindicar, es decir, que ha de intentar la reivindicatoria el que tiene la propiedad plena o nuda de la cosa, tal como lo establece el Artículo 895, del Código Civil.
- b) Que esté privado o destituido de la posesión de la cosa; esto implica que, para entablar la acción de dominio, el dueño de la cosa no debe estar en posesión de ella.
- c) Que se trate de una cosa singular. No obstante, si una cosa pertenece a varias personas puede reivindicarse a través de cuotas, siempre y cuando se encuentre en proindivisión; lo que no puede reivindicarse son las universalidades jurídicas, tales como la herencia, pues para ella existe la acción de petición de herencia.

## **2.3 Fundamento, Alcances y Efectos Jurídicos.**

En términos concretos, el fundamento de la acción reivindicatoria es, el poder de persecución y la inherencia del derecho a la cosa, propios de todo derecho real y muy en particular del dominio; significa ello, que el propietario de una cosa de la cual ha sido despojado por tener sobre ella el referido derecho, puede perseguirla donde quiera que se encuentre y

pedir su restitución.

En cuanto a los alcances, puede expresarse que por la acción reivindicatoria, el actor no pretende que se declare su derecho de dominio, puesto que afirma tenerlo, sino, lo que demanda al juez es que lo haga reconocer o constar y como consecuencia ordene la restitución de la cosa a su poder por el que la posee.

Los efectos de la acción reivindicatoria son: La restitución de la cosa con sus accesorios y los abonos por razón de frutos, mejoras o menoscabos, que deben hacerse entre si el reivindicador y el poseedor vencido.

## **2.4 Cosas que Pueden Reivindicarse.**

### **1) Cosas corporales e incorporales.**

Si se considera que la reivindicación se funda en el dominio o propiedad y que, conforme a la concepción del Código Civil, ésta también puede recaer sobre las cosas incorporales, los derechos, lógico resulta que pueden ser materia de reivindicación, tanto las cosas corporales como incorporales.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 892, del Código Civil, tanto las cosas corporales raíces o inmuebles como los muebles pueden reivindicarse.

Puede reivindicarse, además, bienes muebles fungibles, no obstante hayan sido consumidos o no, por el poseedor. Si existen en poder de una determinada persona, por ejemplo, un número de sacos de arroz, nada se opone a la restitución de esos mismos; si el poseedor dispone de ellos,

cumplirá la obligación de restituirlos, entregando tantos sacos de arroz de la misma especie y calidad o su valor.

Respecto a las cosas incorporales, el Código Civil manifiesta que también pueden reivindicarse al igual que las cosas corporales, al establecer en su artículo 893 que “los otros derechos reales pueden reivindicarse al igual que el dominio; excepto los derechos de hipoteca y herencia”<sup>41</sup>. Ello es debido a que existe la acción hipotecaria y la acción de petición de herencia, respectivamente, tal y como se ha expresado previamente.

Según el mencionado código, sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad; así el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo; de tal manera que, si por ejemplo una persona reivindica el referido derecho, pide que le sea reconocido por el poseedor y que éste sea condenado a entregarle la cosa para poder ejercitar su derecho;’ esto es, para poder usufructuar la

2) Cosas muebles compradas por el poseedor en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase. Según la letra del Código Civil en su artículo 892, inciso 22 y 32, exceptúense de la reivindicación “las cosas muebles compradas por el poseedor en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase: Justificada esta circunstancia no estará el poseedor obligado a restituir la cosa,

---

<sup>41</sup> Código Civil. Editorial Jurídica Salvadoreña, año 1991; p.71, artículo 893.

si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla”<sup>42</sup>/.

En verdad, el contexto mismo de la norma revela que las cosas compradas en feria, tienda, almacén, etc., no constituye excepción a la regla general de que las cosas corporales pueden reivindicarse; dichas cosas no escapan a la reivindicación, la excepción consiste sólo en que el reivindicador no puede exigir lisa y llanamente la entrega de aquellas, sino que debe reembolsar al poseedor lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla. Naturalmente, el reivindicador puede repetir estas cantidades contra el que se apoderó de la cosa y la llevó a la feria o la entregó para su venta al dueño de la tienda, almacén o establecimiento en que la compró el poseedor vencido.

**a) Cosas hurtadas o robadas, adquiridas en ferias, almacén u otro establecimiento industrial, en que se vendan cosas muebles de la misma clase.**

Puede suceder que la cosa mueble que se adquirió en la feria, tienda, almacén, etc., haya ido a parar ahí después de haber sido hurtada o robada. Algunos opinan, que la cosa debe restituirse a su legítimo dueño, por el que la mantiene en su poder, sin ningún reembolso del dueño, aún cuando el que la tiene en su poder la hubiera comprado en una feria; otros,

---

<sup>42</sup> Ibid. p. 71, artículo 892.

sostienen que, el poseedor que adquirió la cosa hurtada por compra en una feria no está obligado a restituir mientras no se hagan los reembolsos a que alude la disposición civil en su artículo 892, inciso 22 y 32.

Esta última es la interpretación certera. La imaginación del legislador civil precisamente está con la posibilidad de que una cosa adquirida en una feria, tienda o almacén, proceda de fuentes turbias. Redundaría en perjuicio de la industria y el comercio, que todo comprador estuviera expuesto a perder su dinero cada vez que hiciera una adquisición donde naturalmente debe hacerla. Si los establecimientos funcionan con el permiso de la autoridad pública, es de presumir que todo lo que ofrecen -y así es normalmente- tienen orígenes legítimos.

**b) Cosas compradas en bolsas de comercio y remates públicos.**

La jurisprudencia ha declarado que la enumeración consignada en el Código Civil en su artículo 892, no es taxativa, sino ejemplar o, al menos, una enumeración cuyos miembros son genéricos. En consecuencia, ha dicho que los incisos 22 y 32 del mencionado artículo se aplican a los bonos adquiridos en bolsas de comercio y a las cosas adquiridas en subastas públicas, sea que éstas se hagan en una casa de martillo o en algún establecimiento privado o público, pues en todos estos supuestos concurre la aparente legitimidad de las circunstancias que movieron al legislador a proteger al adquirente de buena fe.

**3. Cosas singulares.**

Sólo pueden reivindicarse las cosas singulares; pero también se considera como tales las universalidades de hecho: rebaño, biblioteca, colección filatélica, etc., es decir, cosas particulares, determinadas, cuerpo cierto, en oposición a la universalidades de derecho o jurídicas, o sea el patrimonio en general.

La universalidad jurídica o de derecho, como no es una cosa singular, no puede reivindicarse. Por eso la herencia está protegida por una acción especial, la de petición de herencia. No obstante, la ley faculta al heredero para ejercer la acción reivindicatoria sobre las cosas hereditarias reivindicables, que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por éstos, artículo 1190 del Código Civil.

#### **4. Reivindicación de cuotas.**

El Código Civil en su artículo 894, declara que “se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular”.

Para que proceda esta reivindicación es necesario que la cosa singular esté aún indivisa, es decir, que no se haya efectuado la partición todavía; si ésta ya se hubiera realizado, no podría hablarse de reivindicación de cuotas, pues cada parte de la cosa primitivamente única, desde que es asignada a un comunero, pasa a ser una cosa singular autónoma y distinta que podría ser reivindicada separadamente por cada adjudicatario.

Asimismo, se requiere que la cuota proindivisa que se reivindica en la cosa común sea determinada; de lo contrario, el juez no sabría cómo ordenar la restitución.

El sentido de la ley en este caso, no es que se singularice el dominio respecto de una persona, sino que la cosa en que el reivindicador tenga una cuota proindiviso, sea una cosa singular, esto es, determinada, un individuo o conjunto de individuos, y no una universalidad jurídica.

#### **5. Reivindicación de títulos al portador.**

Antes de hablar de la reivindicación de estos, es necesario definir, lo que es un título de crédito. En un sentido propio, llamase título de crédito o, mejor todavía, título valor, el documento escrito, destinado a

una larga y expedita circulación, que consigna un derecho privado cuyo ejercicio está subordinado a la posesión del documento. En otras palabras, título de crédito es un documento escrito del que deriva la promesa de una prestación a favor del que lo posee y presenta, en condiciones legales, al deudor que lo ha emitido o suscrito.

Entre el título y el derecho a él incorporado hay comunidad de destino; el segundo es accesorio del primero; el poseedor del título es titular del derecho. Como el derecho está incorporado al título, aquél no puede ser ejercido sin la posesión de éste y la transferencia del documento importa también la del derecho en él incorporado.

Todo esto es en principio, pues hay casos de excepción (como los de hurto y extravío) en que, sin tener la posesión del título, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la prestación.

El título de crédito es una cosa corporal mueble, sometido al régimen jurídico de ésta hasta donde lo permiten sus peculiaridades. Considerase como objeto de derecho, porque el documento subsume, incorpora en si el derecho.

Como ejemplos de títulos de crédito, puede mencionarse: los cheques, letras de cambio, pagarés, billete de banco, los títulos representativos de mercadería, acciones de sociedades, etc.

Los títulos de créditos son de muy antigua data y la distinción mas

importante se refiere a las diversas maneras en que se indica en el título la persona del poseedor, esto es, la persona que está legitimada como acreedor para obrar contra el deudor. Desde este punto de vista, los títulos de crédito pueden ser: nominativos o personales, a la orden y al portador.

Se comprenderá que cuando un título de crédito al portador se pierde o por otra razón pasa ilegítimamente al poder de un tercero, el propietario puede verse en la necesidad de reivindicarlo. Para ello no hay inconveniente, si acredita su dominio y la identidad del documento.

Al respecto, la “Corte Suprema chilena ha declarado que los títulos al portador son perfectamente reivindicables si pueden identificarse; son cosas singulares no afectas a ninguna excepción legal relativa al derecho de sus propietarios para reclamarlos del injusto poseedor o detentador. No obsta, a la identificación y reivindicación de bonos la circunstancia de que las leyes distingan los documentos al portador de los nominativos y de los a la orden, porque tal distinción tiene por objeto especial determinar la forma en que se transfiere o cede el bono o título y no el propósito de modificar las normas legales relativas a las acciones y derechos del propietario de alguna de esta clase de bienes”<sup>43</sup> /.

---

<sup>43</sup> Sentencia del 26 de noviembre de 1907, “Revista de derecho y jurisprudencia”, Tomo VI. Sección Primera, p. 160.

## **2.5 Quién puede Ejercer la Acción Reivindicatoria.**

### **2.5.1 El Propietario.**

En principio sólo puede reivindicar el propietario. Por definición la reivindicación es la acción que tiene el dueño de una cosa singular, artículo 891 del Código Civil y sólo por él puede intentarse.

De ahí que “el comprador de una cosa al que aún no se le ha hecho tradición de la misma, no tiene acción para reivindicarla, pues no es dueño, en razón de que el dominio solo lo adquiere una vez efectuada la tradición en forma legal”<sup>44</sup> /; artículo 667 C.C.

### **2.5.2 Cualquier clase de propietario.**

La reivindicación es una facultad de toda clase de dominio, y no sólo del pleno o absoluto. Por eso la ley dice que la acción reivindicatoria corresponde al que tiene la propiedad plena (con todas las facultades de uso, goce y abuso) o nuda (sin goce), absoluta (perfecta e irrevocable, sin sujeción a término o condición en cuanto a su duración) o fiduciaria (sometida al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición) de la cosa, artículo 895, C.C.

El copropietario de una cosa singular puede reivindicar la cuota determinada que le corresponde, artículo 894, C.C.

---

<sup>44</sup> Arturo Alessandri Rodríguez y Manual Somarriva Undurraga. Curso de derecho civil. “Los bienes y los derechos reales Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, año 1974, p. 814.

Al establecer el artículo 895 del Código Civil, que “la acción de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda de la cosa”; significa, que puede reivindicar, no sólo el propietario pleno que tiene una propiedad libre de toda condición y limitación o el propietario de una cosa que no se haya gravado con un derecho real a favor de otra persona o cosa; sino también el propietario que está obligado a restituir la cosa eventualmente a otra persona, en caso de verificarse una condición, o el nudo propietario, cuyo dominio está limitado por un derecho de usufructo, de uso o de servidumbre a favor de otra persona o predio.

Compete la acción, en una palabra, a todo propietario cuyo derecho es lesionado de manera que no puede disponer de su cosa, esto es, del derecho que en ella tiene; lesión que se realiza cuando otra persona se encuentra en posesión de la cosa e impide al propietario el ejercicio de su derecho. En consecuencia, para triunfar en su acción el reivindicador, debe probar el derecho de propiedad que invoca; de ahí que la acción se dirige contra el poseedor, el cual tiene a su favor la presunción de propiedad, mientras otra persona no justifique ser el legítimo dueño, tal como lo establece el artículo 745, inciso 22 C.C. y corresponde al reivindicador rendir esta prueba.

### **2.5.3 Casos en que puede reivindicar un no dueño.**

#### **- Acción Publiciana**

Esta acción de que se habla, recibió el nombre de publiciana (*publiciana in rem actio*), porque fue creada por un pretor romano llamado *Públicio*. La fecha de que data es objeto de controversia, pues hubo tres pretores de distintas épocas, con el nombre de Publicio; es probable que surgiera en el último siglo, antes de la Era Cristiana.

El Código Civil salvadoreño ha mantenido los requisitos que la acción publiciana tenía en el antiguo derecho civil romano y chileno y concede la reivindicación en los casos siguientes:

- a) Al poseedor regular de la cosa, es decir, al que ha adquirido la cosa con justo título y de buena fe, aunque la haya adquirido de quien no era dueño o propietario, y que, por lo mismo, no ha podido transferirle o transmitirle la cosa, dándole un dominio que él no tenía; de manera que el título es justo, si con arreglo a la ley habilita para adquirir la posesión, y no adolece, por lo tanto, de algún vicio o defecto que lo haga irritado o inválido, en sí mismo o respecto de la persona a quien se confiere.
  
- b) Al poseedor regular que se haya en el caso de poderla ganar por prescripción, artículo 896 C.C.; esto es, el que no ha poseído la cosa el tiempo necesario para adquirir su dominio por prescripción adquisitiva y que se encuentre en este caso por no habersele transferido o transmitido el dominio por el verdadero propietario, siendo la cosa susceptible de poder ser adquirida por

prescripción. Si el poseedor de la cosa ya completó el tiempo necesario de la prescripción adquisitiva, deberá ejercer la acción reivindicatoria.

- c) Al poseedor irregular de la cosa, o sea, al que la posee sin título o con título que no es justo, o que ha entrado de mala fe en la posesión, sabiendo que la cosa no pertenecía a su autor.

El artículo 896, inciso 22 del Código Civil manifiesta que la acción reivindicatoria, no valdrá contra el verdadero dueño, ni contra el que posea la cosa con igual o mejor derecho. Al establecer este artículo que dicha acción no valdrá contra el verdadero dueño, supone, de forma natural que entre el dueño y el poseedor regular que ha perdido la posesión de la cosa, no existe a su respecto ninguna relación de derecho que pueda invocar el poseedor contra el propietario.

Es de hacer notar, que la acción que otorga el artículo 896 CC. al que ha perdido la posesión regular de la cosa y que se hallaba en el caso de ganar por prescripción, es una acción reivindicatoria de posesión, pues mediante ella sólo se ampara la situación de hecho anterior, y no un derecho real que aún no se ha podido adquirir porque el demandante no era dueño, sino que se encontraba en situación de llegar a serlo por medio de la prescripción adquisitiva, si completaba el tiempo de posesión necesario para la realización de este modo de adquirir el dominio<sup>45/</sup>.

---

<sup>45</sup> Luis Claro Solar. De los bienes III, Tomo VIII. Editorial Jurídica de Chile, año 1979, p.

## **2.6 Contra Quién se dirige la Acción Reivindicatoria.**

### **2.6.1 Contra el Actual Poseedor.**

Por regla general, sólo el actual poseedor de la cosa puede ser el sujeto pasivo de la acción reivindicatoria y así lo manifiesta el artículo 897 del Código Civil salvadoreño, al decir que ‘la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor’<sup>46</sup>/. No importa que éste sea regular o irregular, con o sin título, de buena o mala fe; la ley no distingue, porque cualquier posesión de un tercero, lesiona en la misma forma, el derecho protegido, el dominio.

Entre los jurisconsultos romanos, este punto era muy discutido. Al respecto Ulpianus expresaba que la reivindicación era bien dada contra todos los que se hallaban en posesión material de una cosa, de cualquier manera y a cualquier título que estuvieran en posesión de ella; a su propio nombre o a nombre de otro. Pero la filosofía y el principio que consagra el Código Civil Salvadoreño respecto a la reivindicación, se basa en lo expresado por el jurisconsulto francés de nombre Pothier, quien enseñaba que la referida acción debe dirigirse contra el verdadero poseedor. De tal manera que no pudiendo saberse si el que tenía la cosa, la tenía en su nombre o reconociendo dominio ajeno, se entabla en su contra la acción

---

406.

<sup>46</sup> Código Civil. Editorial Jurídica Salvadoreña, año 1991, p.72, artículo 897.

reivindicatoria; si la persona demandada declaraba que era simple arrendatario, y designaba la persona que poseía la cosa, en este caso, la demanda habría de dirigirse contra este último y el arrendatario quedaba libre de la acción.

En el arrendamiento la ley distingue, entre la turbación que puede sufrir el arrendatario por vías de hecho de terceros que no pretendan derecho a la cosa arrendada, y la de aquellos que perturban al arrendatario en su goce, porque pretendan algún derecho sobre la cosa arrendada. En el primer caso expuesto, el arrendatario a su propio nombre perseguirá la reparación del daño; en el segundo caso, el arrendatario deberá notificar al arrendador la turbación o molestia que reciba de dichos terceros y la acción de éstos debe dirigirse contra el arrendador. Por otra parte, en el comodato, el comodatario debe restituir la cosa al comodante y no tiene derecho para suspender la restitución, aunque la cosa prestada no pertenezca al comodante, salvo que se trate de una cosa que haya sido perdida, hurtada o robada a su dueño, debiendo en tal caso, dar aviso al dueño para que pueda reclamarla, pero si el dueño no la reclama puede hacerse la restitución al comodante; y el dueño por su parte, tampoco podrá exigir la restitución del comodatario, sino del comodante, o con el consentimiento de éste.

#### **2.6.1.1 Contra el Poseedor ficto.**

Es importante determinar la persona del poseedor, es decir, la persona contra quien se dirige la acción reivindicatoria, ya que puede suceder que el que tiene en su poder la cosa, sea un mero tenedor y que el dueño ignore quién es el poseedor.

La importancia de determinar la persona del poseedor es obvia, pues contra el mero tenedor no puede entablarse la acción reivindicatoria. El dueño, entonces, está facultado para hacer comparecer como acto previo a la demanda, al mero tenedor de la cosa que se reivindica y éste tiene la obligación de declarar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.

No obstante, cabe mencionar que el ánimo de señor o dueño, que hace del tenedor de la cosa un poseedor, es un hecho interno que no aparece a la simple vista, pues el reivindicador que ignora el carácter en que la cosa es tenida por otra persona, puede dirigir su acción reivindicatoria contra ese tenedor, a quien toma como poseedor; de tal forma que demandado en este carácter, el mero tenedor de la cosa, debe declarar que no tiene la cosa a su nombre y expresar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene; pues él no es legítimo contradictor en el juicio.

En el procedimiento adoptado por el Código Civil salvadoreño, en el artículo 898, el mero tenedor de la cosa que declara el nombre y residencia del verdadero poseedor, queda libre del pleito y el

reivindicador debe dirigir su acción contra la persona indicada por aquél, salvo que pudiera probar que el demandado era en realidad el poseedor y ocultaba su posesión, diciendo ser mero tenedor.

Por el contrario, si el mero tenedor o cualquiera otro tercero, obrando con mala fe, se da por poseedor de la cosa que se reivindica sin serlo, debe condenársele a la indemnización de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor, artículo 899 C.C., como los gastos del proceso inútil seguido contra un sujeto no legitimado pasivamente, la pérdida del derecho de propiedad por no haber podido interrumpir la prescripción contra el verdadero poseedor, etc.

De manera que el demandado, puede contestar la demanda creyendo erróneamente que la demanda va dirigida en su contra o que se le demanda otra cosa que él posee; pero desde que descubre tal error, debe declararlo y manifestar el nombre y residencia del poseedor de la cosa que efectivamente se le demanda y de que él es mero tenedor. Sino lo hace, o maliciosamente ha contestado la demanda como poseedor y sigue el juicio como si fuera, se hace responsable de los perjuicios causados al reivindicador. No le bastaría entonces, decir que él no es poseedor de la cosa, sino mero tenedor de ella y ocultando el nombre del poseedor, porque resultando la mera tenencia de un acto o contrato, queda al que tiene la cosa en su poder, el carácter de tenedor por cuenta y a nombre de otro; es indispensable pues, que el demandado de a conocer la causa de su

tenencia que no le da la posesión de la cosa.

#### **2.6.1.2 Contra los coposeedores y herederos del poseedor.**

La reivindicación de una cosa poseída por varios en común, debe dirigirse contra todos los comuneros, ya que uno de éstos no representa a los demás.

La acción reivindicatoria, en cuanto persigue reintegrar al dueño en la posesión, debe dirigirse sólo contra él o los herederos que posean la cosa y por la parte que en ella posean, artículo 901 del Código Civil, porque es ese hecho, y en la medida en que cada cual lo produce, el que da margen a la acción real de dominio. En cambio, de las prestaciones a que estaba obligado el poseedor fallecido por razón de los frutos de los deterioro que le eran imputables, respondan todos los herederos y en la proporción de cuotas hereditarias, artículo 901 C.C., porque tales prestaciones constituyen obligaciones del difunto que se traspasan a los herederos: son deudas hereditarias que, conforme a las reglas generales, se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas en la herencia, artículo 1235 C.C.

La norma que rige las relaciones entre el reivindicador y los herederos del poseedor difunto, nada tiene que ver con las relaciones, “puertas adentro”, de los herederos entre sí. Por tanto, si el heredero se ve en la necesidad de restituir al reivindicador la cosa que le fue adjudicada

en la partición, tiene derecho a que sus coherederos le saneen la evicción a prorrata de sus cuotas hereditarias, artículo 1228 y 1228 C.C., es decir, deben compensarle en esa proporción, la privación del bien.

### **2.6.2 Poseedor que dejó de serlo.**

También puede ejercerse la acción reivindicatoria contra el que habiendo sido poseedor ha dejado de serlo. Y a este respecto debe distinguirse entre el poseedor de buena y el de mala fe, artículo 902, del Código Civil.

A) Poseedor de buena fe. Pueden distinguirse dos hipótesis de la acción de dominio contra el poseedor de buena fe que dejó de poseer.

1. Poseedor de buena fe que durante el juicio se ha puesto en la imposibilidad de restituir la cosa por su culpa; queda sujeto a la norma del poseedor de mala fe que por el hecho o culpa suya ha dejado de poseer, artículo 902, inciso 22 y 42 del Código Civil.
2. Poseedor de buena fe, que antes de trabada la litis, en la creencia de que es suya la cosa, la enajena, haciéndose por esta causa imposible o difícil su persecución (ejemplo: enajenación de una cosa mueble a un desconocido): la acción de dominio procede contra el que enajenó la cosa, para la restitución de lo que haya recibido por ella, artículo 900 C.C.

En consecuencia, si la enajenación no ha sido a título oneroso, esta acción no procede: si el poseedor de buena fe, creyendo que era suya la

cosa, la donó, nada tiene que restituir por esta vía, que supone haber recibido algo por la cosa.

La acción de dominio contra el poseedor de buena fe que perdió la posesión de la cosa antes de trabada la litis, requiere tres supuestos, que a continuación se especifican:

- a) Pérdida de la posesión por el poseedor a consecuencia de la enajenación que hizo, y no por otra causa (hurto, robo, usurpación).
- b) Dificultad o imposibilidad de la persecución en otras manos. Por tanto, si el actor ha entablado acción reivindicatoria contra los actuales poseedores, adquirentes del primitivo poseedor que enajenó, no puede accionar también de reivindicación contra éste Último: la demanda contra aquellos demuestra la inexistencia del obstáculo a que se refiere este supuesto <sup>47</sup>/.
- c) La dificultad o imposibilidad de perseguir la cosa de sus actuales poseedores, debe prevenir de la enajenación del primitivo poseedor y no de otra causa, como la destrucción de la cosa por aquellos.

---

<sup>47</sup> Corte de Valparaíso, 18 de Junio de 1914. "Gaceta de los Tribunales", 1914, Primer Semestre, No. 192, p. 185.

Es importante destacar, que no puede sostenerse que la acción del artículo 900, del Código Civil, se contrae a los bienes muebles en razón de que la persecución de los inmuebles nunca tendrá el carácter de difícil, sino que dicha acción procede respecto a ambas clases de bienes, porque la ley no distingue entre unas y otras, y porque la situación que contempla también puede darse respecto a los bienes raíces. Por ejemplo, cuando el demandado coadyuvó en la expropiación del predio, acto que por su naturaleza y objeto (dividir en lotes el terreno), hace imposible la recuperación del mismo por su legítimo dueño.

Por otra parte, el reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado a éste, por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenación, artículo 900, inciso 2° del Código Civil. El dominio se entiende transferido al adquirente desde el momento de la tradición que hizo el enajenador, artículo 887 C.C.

Es de hacer notar, que cuando el tercero a quien el poseedor enajenó la cosa, debe a éste todo o parte del precio, o la cosa que se obligó a permutar, el reivindicador que demanda al poseedor puede, para garantía de sus derechos, pedir la retención o embargo, en manos del tercero, de lo que éste adeuda al enajenador demandado de reivindicación. Según el Código Civil, esta petición es una extensión de la acción reivindicatoria a dicho embargo, artículo 905 C.C.; pero, como se ha observado, en el fondo

se trata mas bien de una medida precautoria de la misma acción.

B) Poseedor de mala fe. Contra el poseedor de buena fe que ha dejado de poseer, solo tiene lugar la acción de dominio, cuando ha enajenado la cosa y por ello se ha hecho imposible o difícil su persecución. En cambio, contra el que poseía de mala fe, la acción de dominio procede cuando ha dejado de poseer por culpa o por cualquier hecho suyo (enajenación, destrucción, pérdida, abandono de la cosa), sin que importe, además, la existencia o inexistencia de obstáculos para perseguir la cosa.

Por otra parte, contra el poseedor de buena fe la acción se intenta para que restituya al reivindicador lo recibido por la cosa; contra el poseedor de mala fe la acción se dirige como si actualmente poseyese, artículo 902, inciso 12 C.C., es decir, se le demanda, la restitución de la cosa misma, con todos sus accesorios, frutos y demás prestaciones por deterioro de ésta.

En consecuencia, si el poseedor de mala fe, es vencido en el juicio, deberá recuperar la cosa para restituirla al reivindicador y, si no lo puede lograr, deberá pagarle el valor de ella, además de las prestaciones antedichas, que en todo caso debe cumplir. Si el poseedor enajenó a sabiendas de que era ajena la cosa, y por la enajenación la persecución de

ésta se ha hecho imposible o difícil, deberá indemnizar al reivindicador de todo perjuicio, artículo 900, inciso 12 del Código Civil.

Respecto a los efectos del pago del valor de la cosa puede manifestarse que, si el poseedor de mala fe que dejó de poseer por hecho o culpa suya, paga el valor de la cosa y el reivindicador lo acepta, aquél sucede a éste en los derechos sobre la cosa, artículo 902, inciso 32 C.C. Por tanto, si el poseedor había enajenado la cosa a un tercero, esos derechos se entienden transferidos al adquirente desde el momento de la tradición, artículo 867 y 651 C.C., pero el reivindicador no es obligado al saneamiento, artículo 902 inciso final del mismo código. Queda sancionando así el poseedor de mala fe que enajenó la cosa, pues el sólo y nadie mas deberá responder del saneamiento de ésta a su comprador.

En cuanto a los derechos y obligaciones del poseedor de mala fe que por hecho o culpa suya dejó de poseer, se dice que éste de cualquier modo que haya dejado de poseer por hecho o culpa suya (enajenado, destruyendo, abandonando la cosa, etc.), y aunque el reivindicador prefiera dirigirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que la cosa ha estado en su poder, tiene las obligaciones y derechos que según el título “De la Reivindicación”, corresponden a los poseedores de mala fe en razón de frutos, deterioro y expensas, artículo 902, inciso 2° C.C.

Todas las reglas del poseedor de mala fe, rigen a éste sin consideración a la fecha en que ha dejado de poseer; su estatuto es el

mismo antes de iniciarse el juicio reivindicatorio o durante él. Pero las normas del poseedor de mala fe se aplican al de buena fe, que durante el juicio se ha puesto en la imposibilidad de restituir la cosa por su culpa, artículo 902, Inciso 42 del Código Civil. Esta solución es lógica: el poseedor de buena fe, advertido por un proceso que sus derechos se le discuten, no puede ya conservar la convicción de la legalidad de su adquisición; cesa de estar de buena fe.

Finalmente, la naturaleza de la acción por la que se persigue lo que el poseedor recibió por ella o su valor, establece que cuando el dueño de una cosa reclama ello, la ley dice expresamente que le otorga la acción real de dominio. Pero jurídicamente, ¿es así?

a) Algunos opinan: que en esos casos, la acción real se convierte en personal, pues tiende a obtener la entrega de ciertos valores a que está obligada determinada persona, en virtud de un hecho voluntario suyo, del que la ley hace hacer la obligación. Sostener que el precio de una cosa puede sustituirla en la forma, hasta el punto de que sobre él se ejercite la acción reivindicatoria con la misma fisonomía jurídica que cuando recae sobre una cosa determinada, lleva a la conclusión peregrina de que el valor que se traduce en dinero, puede ser perseguido por la acción de dominio como si fuera una cosa singular <sup>48</sup>/.

---

<sup>48</sup> Rossel. Informe Sobre la Memoria de Prueba de E. Altamirano S., “De la Subrogación

b) A juicio de otros: la acción que ejercita el dueño de la cosa cuando reclama lo que el poseedor recibió por ella o su valor, mantiene su carácter de real y reivindicatoria, porque entra en juego la subrogación real, esto es; la sustitución, a virtud de una ficción de la ley, de una cosa por otra como objeto del derecho. El precio o valor de la cosa reemplaza a esta en la restitución, y nada más que para estos efectos. De ahí que no se pueda decir, como pretenden los impugnadores, que aceptar en estos casos la naturaleza real de la acción, lleva al absurdo de permitir el ejercicio de la acción reivindicatoria sobre una cosa genérica, como es el dinero.

La jurisprudencia ha dicho que la acción del artículo 900 del Código Civil, es una acción reivindicatoria ficta. Porque no se concede para reivindicar la cosa, sino únicamente para solicitar la restitución del precio recibido y la indemnización de los perjuicios, en su caso. Es por ello que el interesado que la hace valer, acepta o confirma la enajenación cuyo precio pide se le entregue y su voluntad implícita es desprenderse definitivamente del dominio que tenía y dejar, consecuentemente, en pleno vigor las nuevas inscripciones. Estas, por haber sido practicadas por un título traslativo de dominio ineficaz, no habían podido operar hasta ese momento la tradición legal, pues resulta imposible transferir derechos que no se tienen <sup>49/</sup>.

## **2.7 Medidas Precautorias durante el Juicio.**

### **1) Condición de la cosa durante la instancia.**

La demanda reivindicatoria legalmente notificada al poseedor, interrumpe el curso de la prescripción de éste, artículo 2257, inciso 22 del Código Civil. Pero por regla general, en todo lo demás, el estado de hecho no varía durante la Instancia y la cosa sigue en poder del demandado, artículo 904 Código Civil.

---

<sup>49</sup> Casación Fondo, 26 de septiembre de 1966. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 63, Sección Primera, p. 340.

## **2) Medidas Precautorias —distinción—.**

En general, son las que tienden a asegurar el resultado de la acción, impedir que se frustre la efectividad de la ejecución en el momento oportuno.

Se establecen esas medidas debido a que el poseedor, sabiendo que está expuesto a restituir la cosa, puede abusar de su situación y ejecutar actos que vayan en desmedro de ella o simplemente desinteresarse de la misma, hasta el punto de permitir que se pierda o deteriore. Para evitar cualquiera de estos hechos, la ley concede al actor medidas precautorias.

Las medidas precautorias que puede impetrar el reivindicador, son diversas, según sea raíz o mueble la cosa que se pretende reivindicar, entre otras pueden mencionarse:

### **a) El Secuestro.**

Generalmente éste se da respecto a los muebles; así, si hubiere motivo de temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor la cosa corporal mueble objeto de la reivindicación, puede el actor pedir el secuestro; y el poseedor está obligado a consentir en él, o dar seguridad suficiente de restitución, para el caso de ser condenado a restituir, artículo 903 Código Civil y Artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles.

El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o mas individuos,

en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre, artículo 2006 C.C.

La existencia del motivo que hace temer la pérdida o deterioro de la cosa en manos del poseedor, la aprecia el juez. SI éste se pronuncia afirmativamente, decreta el secuestro. El poseedor demandado podrá impedir esta medida sólo dando seguridad suficiente de que restituirá la cosa, si es vencido, y de que la conservará debidamente. Por cierto, tal seguridad no consiste en palabras, sino en una fianza u otra caución aceptada por el reivindicador o por el juez, si entre las partes se produce acuerdo.

El secuestre o depositario, debe conservar la cosa y restituirla al que venza en el pleito; pero si la cosa está sujeta a corrupción, o es susceptible de próximo deterioro, o es de conservación difícil o muy dispendiosa, costosa o cara, puede el secuestre, con autorización judicial venderla en la forma mas conveniente. Se aplica la norma del depositario de bienes embargados, articulo 625, 678 del Código de Procedimientos Civiles y 2007 del Código Civil.

Respecto al secuestro judicial de inmuebles, opinan algunos, que no tienen lugar respecto a los bienes raíces y que el nombramiento de interventor basta para resguardar los derechos ejercitados sobre un bien raíz.

Todavía, en pro de la exclusión de estos bienes del secuestro judicial, se hace resaltar, dentro del ámbito de la reivindicación, que el Código Civil se refiere al secuestro de bienes muebles, artículo 903, pero guarda elocuente silencio, respecto a esa medida, con relación a los inmuebles, artículo 904, C.C.

Otros, sostienen que el hecho objetivo, sea cual fuere la historia de la ley, es que existen disposiciones que no excluyen los bienes raíces del secuestro judicial, artículo 2008 C.C.; 142, 612 Pr. C., y, por tanto, pudiendo aplicarse armónicamente con las que se refieran a los bienes muebles, no hay que entender modificación alguna del precepto básico que permite poner en secuestro los bienes raíces, artículo 2008 C.C. En todo caso y al menos, procedería el secuestro de bienes raíces si., decretado el nombramiento de interventor?, esta medida resulta ineficaz por los abusos o actos de malversación del demandado que denunciare el interventor, ya que el Código de Procedimientos Civiles dispone que cuando el demandado realiza actos abusivos en cuanto a los bienes sujetos a intervención, puede el tribunal adoptar otras medidas mas rigurosas que el depósito y retención de los productos líquidos en poder de un tercero, y entre esas medidas cabe también el secuestro de inmuebles, que si bien silencia el Artículo 903 C.C., también es verdad que no lo excluye expresamente. En consecuencia, el secuestro judicial de los bienes raíces procedería, al menos, cuando no obstante a intervención judicial, hay

abusos o actos de malversación del demandado, que hacen temer fundamentalmente que el inmueble se deteriore en sus manos o se destruyan las cosas anexas al mismo y comprendidas en la acción entablada.

**b) Nombramiento de Interventor Judicial.**

Respecto a los inmuebles, el actor tiene derecho a provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa, de los muebles y semovientes anexas a ella, comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo, o las facultades del demandado no ofrecieron suficiente garantía, artículo 904, inciso 22 del Código Civil.

Una de las medidas precautorias o providencias que puede impetrar el reivindicador, es el nombramiento de un interventor judicial, cuyas facultades se limitan a llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos intervención, pudiendo para el desempeño de este cargo imponerse de los libros, papeles y operaciones del demandado. Debe además, el interventor dar al interesado o al tribunal noticia, de toda malversación o abuso que note en la administración de dichos bienes; puede en todo caso decretarse el depósito y retención de los productos líquidos en un establecimiento de crédito o en poder de la persona que el tribunal designe, sin perjuicio de las otras medidas mas rigurosas que el tribunal estime necesario adoptar, tal como lo establece el Artículo 674, Pr. C.

**c) Prohibición de celebrar actos o contratos sobre: los bienes que son materia del juicio, y respecto de otros bienes determinados del demandado.**

La interpretación mas justa y racional, y que al mismo tiempo armoniza la ley civil y la procesal, parece ser la que estima que esa falta de suficiente garantía de las facultades del demandado es condición sólo de la prohibición de celebrar actos y contratos respecto a determinados bienes del demandado que no son materia del juicio; sobre los bienes comprendidos en el pleito, la medida prohibitiva cabe si se prueba que hay un justo motivo de temer que esos bienes corren peligro de deteriorarse o de perderse, sin que importe que las facultades del demandado ofrezcan o no suficiente garantía, porque en este caso, lo que interesa al demandante son los bienes mismos objeto del juicio, con prescindencia de las facultades del demandado para asegurar las facultades de la acción.

Cuando se pide el decreto de prohibición de celebrar actos y contratos respecto de bienes del demandado no comprendidos en la reivindicación, para asegurar el cumplimiento integro de todas las prestaciones a que pueda ser condenado el poseedor, si pierde el pleito, en favor del actor; la falta de suficiente garantía que ofrecen las facultades de aquél, es una cuestión de hecho que aprecia en cada caso el tribunal. Se ha resuelto, por ejemplo, que el demandado que litiga con privilegio de

pobreza, no ofrece suficiente garantía y, por lo mismo, proceden en su contra medidas conservativas.

## **2.8 Prestaciones Mutuas.**

Terminado el Juicio Reivindicatorio y vencido el demandado, tienen lugar las prestaciones mutuas. Se llaman así los hechos y pagos que recíprocamente deben realizar, uno en favor de otro, reivindicador y poseedor vencido.

El Código Civil, establece normas generales sobre las prestaciones mutuas. Se aplican no solo en la reivindicación, sino también en otros casos en que la ley las llama expresamente a regir, como en la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, artículo 1557 del Código Civil, o cuando no hay reglas especiales y, por tal circunstancia, corresponde aplicar el derecho común.

### **2.8.1 Prestaciones del poseedor vencido en favor del reivindicador.**

El poseedor vencido debe restituir la cosa al reivindicador y, además puede estar obligado a realizar las siguientes prestaciones, cuya procedencia o medida, caso en que haya lugar a dichas prestaciones, dependen de su buena o mala fe: Indemnización de los deterioro de la cosa que provengan de su hecho o culpa; restitución de los frutos; reembolso

del pago de los gastos de conservación y custodia al secuestro; costas del juicio.

#### **2.8.1.1 La Restitución de la cosa reivindicada.**

El poseedor vencido debe restituir la cosa en el plazo que el juez señale, artículo 906 primera parte C.C. Este es uno de los pocos casos en que el Juez puede fijar plazo para el cumplimiento de una obligación, porque, por regla general, sólo puede interpretar el concebido en términos vagos y oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes, artículo 1365 inciso final C.C.

Para que el reivindicador obtenga la restitución de la cosa, no es necesario un juicio ejecutivo destinado a hacer ejecutar la sentencia del juicio ordinario, pues esta no ordena el cumplimiento de una deuda, obligación exigible u obligación de dar; si el poseedor vencido no se allana a restituir, basta poner la fuerza pública a disposición del reivindicador para que entre en posesión de la cosa, artículo 443, Pr. C.

#### **1) Cosas que comprende la restitución.**

En la restitución de una heredad se comprenden las cosas que forman parte de ella, o que se reputan como inmuebles por su conexión con ella (inmuebles por adherencia o por destinación); las otras cosas no se comprenden en la restitución, si no fueron expresamente incluidas en la

demanda y sentencia, pero pueden reivindicarse separadamente, artículo 907, inciso 22 del Código Civil.

En la restitución de un edificio se comprende la de sus llaves, artículo 907, inciso 32 de Código Civil.

En la restitución de toda cosa (sea mueble o inmueble), pues la ley no distingue), se comprende la de los títulos que conciernen a ella, si se hallan en manos del poseedor, artículo 901, inciso 42, C.C. Es natural la entrega de los títulos, pues ellos sirven para la prueba del dominio, reconocido en el juicio a favor del reivindicador.

#### **a) Forma en que se realiza la Restitución de Inmuebles.**

La restitución se efectúa dejándolo desocupado y en forma que el reivindicante pueda entrar en su posesión. En la práctica, generalmente, la entrega se realiza ante un ministro de fe y las partes o sus representantes, porque es corriente dejar constancia fidedigna del estado en que el inmueble se encuentra, de sus mejoras y deterioro, para los fines de las prestaciones a que haya lugar por esas causas.

#### **2) Lugar en que debe entregarse la cosa mueble.**

Sobre este punto, el Código nada en especial dispone. Habría que aplicar en consecuencia, las reglas generales sobre el “lugar en que deben cumplirse las obligaciones”. La restitución de la cosa reivindicada habría

que hacerla en el lugar en que la cosa se hallaba al tiempo de la contestación de la demanda; si el demandado la hubiere transportado a otra parte, debería ponerla a disposición del reivindicador en el lugar en que estaba en aquella fecha, siendo de su cuenta (del demandado), los gastos del transporte.

### **3) Suerte de los actos de administración ejecutados por el demandado.**

Los actos de administración, por ejemplo, los arrendamientos ejecutados por el poseedor vencido, caducan. El que obtuvo el derecho personal de éste, puede hacer valer, en contra del poseedor, las acciones que procedan; a su vez, el poseedor, si está de buena fe, puede dirigirse contra aquél que le transfirió la cosa.

#### **2.8.1.2 Indemnización por los deterioro que ha sufrido la cosa.**

Hay que distinguir a este respecto entre el poseedor de mala y buena fe.

- a) El poseedor de mala fe, es responsable de los deterioro que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa, artículo 908 del Código Civil; no responde, pues del caso fortuito, salvo que se haya constituido en mora de restituir, de acuerdo con la sentencia que acogió la demanda reivindicatoria, artículo 1416 inciso 2º del Código Civil.
- b) El poseedor de buena fe, mientras permanece en ella, no es responsable de los

deterioro que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos; por ejemplo, destruyendo un bosque o arbolado, y vendiendo la madera o la leña, o empleándola en beneficio suyo, artículo 908, inciso 22 del Código Civil.

El poseedor de buena fe inicial, permanece en ella hasta la contestación de la demanda, pues desde que conoce los títulos invocados en ésta, aunque pueda seguir confiando en los propios, ya no puede tener la convicción absoluta de su derecho que supone la buena fe. En consecuencia, el poseedor de buena fe inicial, responde de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa a partir de la contestación de la demanda; respecto de los anteriores, la ley lo libera de la carga de indemnizar, porque ha obrado en la creencia de ser dueño. Resulta lógico que el poseedor de buena fe, responde del provecho que ha obtenido por los menoscabos de la cosa, pues en este caso, se ha enriquecido y no es equitativo que se enriquezca a costa ajena.

Lo dicho respecto de los deterioro se aplica también a la pérdida o destrucción parcial o total de la cosa, ya que existe la misma o mayor razón.

Si el poseedor de buena fe en la creencia de que la cosa es suya, la enajena antes de trabada la litis, haciéndose por esta causa imposible o difícil su persecución, ejemplo: enajenación de una cosa mueble a un desconocido, en este caso la acción de dominio procede contra el que

enajenó la cosa, para la restitución de lo que haya recibido por ella, artículo 900, primera parte del Código Civil. En consecuencia, si la enajenación no ha sido a título oneroso, esta acción de dominio no procede: si el poseedor de buena fe creyendo que era suya la donó, nada tiene que restituir por esta vía, que supone haber recibido algo por la cosa.

### **2.8.1.3 La restitución de frutos.**

La extensión de las prestaciones por razón de los frutos varía también según que el poseedor vencido se considere de buena o mala fe. Y la buena o mala fe del poseedor, se refiere relativamente a los frutos, al tiempo de la percepción, artículo 915 C.C. En consecuencia, y por ejemplo, el poseedor que siembra de buena fe, pero cosecha de mala fe, se le juzga, en cuanto a la restitución de los frutos, en este último carácter.

- a) El poseedor de mala fe, es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, debe pagar el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción: se considera como no existentes los que se

hayan deteriorado en su poder, artículo 909, inciso 12 y 22 del Código Civil.

b) El poseedor de buena fe, no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda: en cuanto a los percibidos después, está sujeto a las reglas del poseedor de mala fe, artículo 909, inciso 22 Código Civil.

Respecto a lo anterior, cabe hacerse la siguiente interrogante: ¿Por qué el poseedor de buena fe hace suyos los frutos, o sea, está dispensando de restituirlos? Esto es porque la aplicación de la regla conduciría a una injusticia. En efecto, los frutos como productos periódicos, están destinados a gastarse, y seguramente el poseedor de buena fe así lo ha hecho. “Ha ajustado su tipo de vida a las rentas que creía tener”. Sería arruinarlo, obligarlo a reembolsar una suma equivalente a los gastos diarios que ha hecho durante numerosos años y que no podría pagar sino sustrayéndola a su capital, precisamente porque los frutos se han gastado. No hay que olvidar, por otra parte, que el poseedor de buena fe tomó, por definición, motivos plausibles o meritorios para creerse propietario. Él no tiene nada que reprocharse. En cambio, el propietario, que ha dejado que un tercero goce de su bien, y que ha tardado en hacerlo expulsar, haya cometido una negligencia, la pagará con el sacrificio de los frutos

percibidos por el tercero antes de la reivindicación. En resumen, el propietario conserva su capital, y con él, la esperanza de frutos futuros.

Cabe destacar, que la restitución se refiere a los frutos líquidos, pues la ley dispone que en toda restitución de frutos, se abonarán al que la hace, los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos, artículo 909, inciso final del Código Civil. Estos gastos deben abonarse a todo poseedor que restituya frutos, pues cualquiera persona para producir estos, habría de incurrir en aquellos. Y se abonarán los gastos ordinarios, entendiéndose por tales, los que responden a una explicación normal de la cosa y no excedan del valor de los frutos. Finalmente, se incluyen entre los gastos ordinarios los impuestos y contribuciones que ha tenido que pagar el poseedor vencido, así como las demás cargas fructuarias que pesen sobre la heredad.

#### **2.8.1.4 Gastos del pleito, de conservación y custodia.**

- a) Si la cosa fue secuestrada o depositada, debe el actor pagar al secuestre o depositario, los gastos de custodia y conservación; pero el poseedor de mala fe vencido, está obligado a reembolsarlos, artículo 906, C.C.: el poseedor de buena fe está libre de esta responsabilidad.
- b) En cuanto a los gastos del juicio, se estará a lo que disponga en la sentencia el tribunal de la causa, de acuerdo con las normas del Código

de Procedimientos Civiles.

### **2.8.2 Prestaciones del reivindicador en favor del poseedor vencido.**

Las prestaciones del reivindicador al poseedor vencido se reducen a dos:

#### **2.3.2.1 Abono de los gastos ordinarios que ha invertido el poseedor en la producción de los frutos.**

Como se ha expresado en apartados anteriores y según la letra del artículo 909, inciso final del Código Civil, en toda restitución de frutos se abonarán al que la hace, los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos. Esto significa que el reivindicador debe pagarle al poseedor vencido lo que haya invertido en producir dichos frutos. Estos gastos deben abonarse a todo poseedor que restituya frutos, pues cualquiera persona para producir éstos, habría debido incurrir en aquellos.

Es de hacer notar, además, que los que se abonan son los gastos ordinarios, entendiéndose por tales los que responden a una explotación normal de la cosa y no excedan del valor de los frutos. También se incluyen entre dichos gastos, los impuestos y contribuciones que ha tenido que pagar el poseedor vencido, así como las demás cargas de los frutos o utilidades que pesen o recaigan sobre la heredad.

### **2.8.2.2 Abono de las expensas y mejoras que el poseedor haya hecho en la cosa.**

Durante el tiempo de su posesión, el demandado vencido en juicio, pudo hacer gastos en la cosa a fin de procurar su conservación y mejoramiento.

En general, llámese expensas o mejoras los gastos hechos para una cosa; pueden ser necesarias y no necesarias: las primeras se subdividen en ordinarias y extraordinarias, y las segundas, en útiles y voluntarias.

#### **1) Expensas necesarias.**

Son expensas necesarias las que aseguran la conservación de la cosa, las que de no realizarse producen su deterioro, menoscabo o pérdida.

Las expensas necesarias pueden ser de dos tipos:

- a) Ordinarias, que son aquellos gastos mas o menos periódicos que exige el uso natural de la cosa y que son indispensables para conservarla y cultivarla.
- b) Extraordinarias, son las que ocurren por una vez o a largos intervalos de tiempo, y que conciernen a la conservación y permanente utilidad de la cosa, artículo 910, del Código Civil.

El principio es que todo poseedor, de buena o mala fe vencido, tiene derecho a que se le indemnicen las mejoras necesarias, artículo 910, inciso 12 C.C., porque el reivindicador también habría tenido que hacerlas, si la cosa hubiera estado en su poder. Estas expensas pueden referirse a obras

materiales permanentes o a obras inmateriales no permanentes.

Si las expensas necesarias se invirtieron en obras permanentes (como una cerca para impedir las depredaciones, un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto), deben abonarse al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución, artículo 910, inciso 22 C.C.

Estas obras permanentes, que el Código llama también en otras partes (en el usufructo, artículo 799, C.C.) obras o refracciones mayores, son expensas extraordinarias de conservación y cultivo, que se imputan a los gastos ordinarios hechos para la producción de los frutos que establece el artículo 909, inciso final, C.C.

Las expensas necesarias invertidas en obras permanentes debe abonarlas el reivindicador al poseedor, en cuanto hubieren sido realmente necesarias, porque pueden ser solo Útiles; y en tal caso el reivindicador puede no estar obligado a abonarlas.

La ley agrega que no está obligado el reivindicador a abonar los gastos excesivos que las mejoras necesarias hayan demandado al poseedor vencido, sino reducidos a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución: el poseedor ha aprovechado de esas obras y en el tiempo transcurrido desde que fueron ejecutadas han podido deteriorarse; abona, por lo tanto, el reivindicador, lo que efectivamente recibe; y lo que el

reivindicador recibe es el valor que tienen las obras en el momento en que se efectúa la restitución de la cosa en que tales obras están hechas.

Si las expensas necesarias se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado permanente, como la defensa judicial de la finca o cosa, deben ser abonados al poseedor en cuanto aprovechan al reivindicador, y se hayan ejecutado con mediana inteligencia y economía, artículo 910, inciso final C.C.

## **2) Expensas no necesarias.**

Son aquellas que pueden dejar de hacerse sin que se produzca el deterioro, menoscabo o pérdida de la cosa. Estas pueden ser de dos tipos:

### **A) Expensas no necesarias Útiles.**

Son aquellas que aumentan el valor venal o esencial de la cosa, artículo 911, inciso 22 C.C.

Para los efectos del abono de esta clase de mejoras, hay que distinguir entre el poseedor de buena y el de mala fe. La buena o mala fe del poseedor se refiere, relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas, artículo 915, C.C.

a) El poseedor de buena fe vencido, tiene derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda, artículo 911, inciso 12 C.C. Hasta este momento impera la presunción general de

buena fe; pero como la ley determina que la buena fe debe existir al tiempo en que las mejoras se hacen, Artículo 915 C.C., podría probarse por el reivindicador que el poseedor perdió la buena fe antes de la contestación de la demanda, y en tal caso, éste no tendrá derecho al abono de las mejoras Útiles realizadas a partir del momento en que perdió la buena fe.

Aunque el poseedor de buena fe vencido, o desgraciado, tiene derecho a que se le abonen las mejoras útiles antes de contestarse la demanda (o de perder su buena fe), como lo que se persigue es que el propietario no se enriquezca sin causa a costa ajena, el reivindicador no está obligado a pagar al mencionado poseedor justamente lo desembolsado por las expensas no necesarias Útiles, sino que tiene un derecho de opción. En efecto, el reivindicador puede elegir entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitución las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras, valieron mas la cosa en dicho tiempo, artículo 911, inciso 2° C.C.

En el primer extremo, paga la suma equivalente al provecho que obtiene del bien o peculio del poseedor al momento de la restitución, y en el segundo caso, al que acudirá solo cuando le resulte mas económico, paga lo que realmente aprovecha para si del esfuerzo del poseedor.

En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el

poseedor de buena fe tiene solamente los derechos que se conceden al de mala fe, artículo 911, inciso final C.C.

b) El poseedor de mala fe, no tiene derecho a que se le abonen las mejoras Útiles, pero pueden llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda repararlos sin detrimento de la cosa reivindicada y que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separada, artículo 912 C.C.

Se entiende, que la separación de los materiales es en detrimento de la cosa reivindicada, cuando hubiere de dejarla en peor estado que antes de ejecutarse las mejoras; salvo en cuanto el poseedor vencido pudiere reponerla inmediatamente en su estado anterior, y se allanare a ello, artículo 914 C.C.

El tratamiento poco benigno, que se da al poseedor de mala fe se basa en que no puede invocar la realización de las mejoras como un propietario, que solo persigue el incremento o perfección de su bien; por el contrario, sus inversiones, razón de que tiene la conciencia de no ser dueño, hacen nacer la sospecha de que pretende dificultar al verdadero propietario la reivindicación por los desembolsos que debería compensar.

#### **B) Gastos no necesarios voluntarios.**

Son las que sólo consisten en objetos de lujo y recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales, y generalmente aquellas que no aumentan el valor venal o esencial de la cosa en el mercado general, o solo lo aumentan en una proporción insignificante, artículo 913, inciso 2° C.C.

El propietario no está obligado a pagar las mejoras voluntarias al poseedor de mala ni de buena fe; éstos sólo tienen con respecto a ellas, el derecho que se concede al poseedor de mala fe respecto de las mejoras útiles, artículo 913, inciso 12 C.C., la solución es explicable si se considera que el interés de las obras de agrado o voluntarias es puramente subjetivo.

### **2.8.3 Liquidación de las Prestaciones.**

Conforme a las reglas estudiadas, deben hacerse las prestaciones entre reivindicador y poseedor vencido. Esto da lugar a una liquidación en que después de efectuadas las compensaciones, una de las dos partes resultará con un saldo en contra. Tal saldo es, en definitiva, la única suma que deberá pagar el reivindicador o el demandado, según el caso.

La determinación y liquidación de las prestaciones mutuas pueden ventilarse en el mismo juicio reivindicatorio, en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso.

#### **2.8.4 Derecho de retención del poseedor vencido.**

El Código Civil declara expresamente que cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, puede retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfacción, artículo 916, C.C.

Este derecho lo tiene tanto el poseedor de buena fe como el de mala fe; la ley no distingue.

El que asegure el pago a satisfacción del poseedor, no significa que la garantía que pueda ofrecerse por el reivindicador quede librada al capricho de aquél, pues de ser así, según se ha observado, el derecho del deudor para poner término a la retención quedaría anulado: la obligación correlativa no existiría, por depender del mero arbitrio del acreedor, aceptar o no la garantía propuesta, por muy sólida y eficaz que fuera. Corresponde, por tanto, al juez calificar, en cada caso, la garantía que se ofrece para asegurar el pago al poseedor vencido.

Es de hacer notar, que el derecho de retención no surte efecto si su procedencia no es declarada judicialmente a petición del poseedor vencido. Si la retención recae sobre inmuebles debe inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas respectivo.

La retención sobre muebles puede ser restringida por el juez a una parte de ellos, a la que baste para garantizar el crédito mismo y sus accesorios.

Los bienes retenidos por resolución judicial ejecutoriada, se consideran, según su naturaleza, como hipotecados o constituidos en prenda, para los efectos de su realización y de la preferencia a favor de los créditos que garantizan.

**CAPITULO III**

**JUICIO CIVIL**

**REIVINDICATORIO,**

**PROCEDIMIENTO Y**

**CUMPLIMIENTO**

### ***CAPITULO III***

#### ***JUICIO CIVIL REIVINDICATORIO, PROCEDIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA***

##### **3.1 Procedimiento.**

Se entiende por procedimiento, el conjunto de “normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales”<sup>50</sup>

Como es sabido, el derecho civil constituye un conjunto armónico de normas propias, tanto sustantivas como adjetivas y por ser este de naturaleza privada, por regla general, todos los actos que realice el juez de la causa, han de km pulsarse y resolverse a petición de parte.

##### **3.1.1 Competencia.**

En cuanto a la competencia de los jueces que han de conocer de un Juicio Civil Reivindicatorio, esta se determina de diversas formas, según el caso, as! si la acción entablada busca reivindicar un bien inmueble, es competente para conocer del juicio, el juez del domicilio del demandado, y a la vez, el del lugar en que se haya situado el objeto litigioso, articulo 35, Código de Procedimientos Civiles.

Si el inmueble o inmueble que son objeto de la acción real, estuvieren situados en diversos departamentos o distritos jurisdiccionales, es competente cualquiera de los jueces en cuyo distrito estuvieren situados.

---

<sup>50</sup> Manuel Ossorio. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Editorial Hellasta S.R.L. Buenos Aires Argentina, año 1984, p. 613.

Por el contrario, si la acción entablada persigue la restitución de un bien mueble, el juez competente para conocer de la demanda de reivindicación, es del domicilio de demandado y el juez del lugar en que el demandado se halle con el bien y aunque el demandado sea morador de otra parte, excepto el caso de dar fianza de estar a derecho ante su juez respectivo, artículo 42 Pr. C. Asimismo, el artículo 36 y 37 del mencionado Código, establecen, que si el sujeto no tiene domicilio fijo, puede ser demandado donde se le encuentre; y el que tiene domicilio en dos lugares distintos, puede ser demandado en cualquiera de ellos.

### **3.1.2 Fases o Etapas.**

Cabe explicar, antes de entrar a las etapas del procedimiento, que en la actualidad no existe una normatividad con relación a la tramitación del juicio civil reivindicatorio, dado que, el derecho civil desde 1960, fecha de que data su vigencia, respecto a la acción reivindicatoria, que es la que produce dicho juicio, no ha sufrido modificación alguna, por lo que el trámite para resolverlo se somete a las formas ordinaria, sumaria y verbal que establece el Código de Procedimientos Civiles, según la naturaleza de la cosa objeto del litigio o los criterios que determinen la clase de juicio.

#### **3.1.2.1 Demanda y Documentación que se Acompaña.**

De acuerdo al Artículo 191 Pr.C., demanda “es la petición que se hace

al juez para que mande dar, pagar, hacer o dejar de hacer alguna cosa”<sup>51</sup>

La demanda, según lo dispuesto por el Artículo 192 Pr.C., puede interponerse de dos formas” De palabra, cuando el valor de lo que se pide no pasa de diez mil colones, aunque no pueda de momento determinarse, debiendo expresarse dichas circunstancias en la demanda. Ejemplo de este tipo, puede mencionarse la de los juicios verbales, artículos 472 y 474 Pr.C.; y es Por escrito, siempre que la cantidad sea mayor, es decir, que exceda de diez mil colones, o sea de valor indeterminado.

Cuando la demanda se interpone por escrito, la ley ha establecido que ésta debe de contener ciertos requisitos, tal como lo expresa el artículo 193 Pr. C.; y por consiguiente al recibir una demanda de palabra, el juez en el acta de recibimiento, hará constar los mismos hechos y circunstancias que se expresan en la demanda escrita.

Por otra parte, la demanda y toda petición hecha por cualquiera de las partes o terceros, se acompañará de un número de copias, firmadas, igual al de las personas que constituyen la parte contraria, mas dos; a la misma regla quedan sujetos los documentos que se presentaren en cualquier

tiempo, proceso, procedimiento, instancia o recurso extraordinario, artículo 195 Pr.C. Este mismo artículo, establece que cuando se trate de

---

<sup>51</sup> Código de Procedimientos Civiles. Editorial jurídica salvadoreña, año 1991, artículo 191, p. 187.

demandas y peticiones verbales, el juez sacará copias del acta, para que sea entregada una de las copias a la parte emplazada o notificada (ver Anexo # 4).

**1) Admisión de la Demanda.**

Una vez presentada la demanda, el juez después de hacerle un minucioso estudio jurídico y cerciorándose que llena todos los requisitos que la ley establece para su admisión, mediante auto la admite, ordenando en el mismo, primeramente, la confrontación entre las copias y originales de los documentos que se presentan, para que una vez verificada, los documentos originales sean devueltos al demandante. Posteriormente se tiene por parte al demandante en el carácter que comparezca. Después de admitida la demanda, de ello se corre traslado y se emplaza por el término de ley a la parte contraria -demandado-. Finalmente, se ordena a la Secretaria, las respectivas notificaciones.

Ejemplo de auto de admisión de la demanda, es el siguiente:

*JUZGADO DE LO CIVIL: San Miguel, a las catorce horas del día cuatro de mil novecientos noventa y cinco.*

*Confrontándose la fotocopia con su original, verificado, devuélvase*

*ésta al interesado, agréguese la fotocopia y los demás documentos presentados.*

*Por parte al Licenciado **JOSÉ ALFREDO ZELAYA ZELAYA**, en el carácter que comparece.*

*Admítase la demanda de tollos uno, dos y tres, y de ella córrase traslado y emplácese por el término de ley a ja demandada, Señora María Emperatriz Rodríguez.*

*Tome nota la Secretaría del lugar señalado para oír notificaciones.*

*Firman:*

*Juez:* \_\_\_\_\_

*Secretario:* \_\_\_\_\_

### **3.1.2.2 Emplazamiento.**

Según la definición que da el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles, emplazamiento es el llamamiento que hace el Juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa.

El emplazamiento, para contestar cualquier demanda lo efectuará el respectivo funcionario del Tribunal por escrito, al demandado en persona, si éste fuere hallado y tuviere la libre administración de sus bienes, y en su caso, a su representante legal o a su procurador debidamente

autorizado.

Si la persona que ha de ser emplazada fuere encontrada, pero esquivase la diligencia, el funcionario pondrá constancia de ello en el expediente y hará el emplazamiento en la forma prevenida en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles.

Al realizarse el emplazamiento e entregará una copia del decreto que lo ordena, de la demanda y de los documentos anexos. Si el demandado no fuere encontrado se entregará una copia del decreto que lo ordena, de la demanda y de los documentos anexos. Si el demandado no fuere encontrado en su casa de habitación, oficina o lugar de trabajo, se le emplazará dejándole una esquila, con los documentos dichos, en la forma que indica el inciso primero del Artículo 210 Pr. C.

La formalidad con que se hubiere realizado la diligencia se expresará mediante una constancia en los autos, la que será firmada por la persona emplazada o por medio de quien se haya hecho el emplazamiento, y si aquélla o éste no pudieren o no quisieren firmar, también se dejará constancia de ello. En caso de que se ignore el paradero de la persona a quien se ha de emplazar, se procederá como ordena el Artículo 141 Pr. C.

Cuando se trate de una persona jurídica, el emplazamiento se hará por medio del que tenga la representación legal de la misma, en el lugar en que aquélla tuviere el asiento de sus actividades o negocios. Si el representante legal no fuere hallado, el funcionario correspondiente hará

de inmediato el emplazamiento, dejando a cualquiera de los socios, empleados o dependientes, las copias de los documentos indicados anteriormente. El notificador en este caso, pondrá en el expediente la constancia respectiva, la que firmará junto con quien recibiere las copias, si éste pudiere y quisiere. La infracción de lo prescrito en este artículo produce nulidad.

### **3.1.2.3 Contestación de la Demanda.**

El artículo 224 Pr.C. la define como la respuesta que da el demandado a la demanda del actor, confesando o contradiciendo la acción y sus fundamentos.

Cabe mencionar, que una vez emplazado el demandado, éste bien puede contestarla o no; de no contestarla dentro del término señalado al efecto, o no comparece al emplazamiento, se tendrá por legalmente contestada la demanda para proceder en rebeldía, artículo 228 Procesal Civil. Sin embargo, el demandado no se considerará rebelde para tener por contestada la demanda ni por desierta la acción, es decir, que no ha desistido de ella, si ha sido impedido con justa causa, artículo 229 Pr. C.

Pero si el demandado contesta dentro del término de ley, el juez mediante auto, resolverá de la siguiente manera:

*JUZGADO \_\_\_\_\_DE LO CIVIL: San Miguel a las nueve horas del día trece de Julio de mil novecientos noventa y cinco.*

*Agréguese el poder presentado. (si el demandado actúa por medio de apoderado).*

*Por parte al licenciado Miguel Molina Zelaya, en el carácter que comparece.*

*Tiénese por contestada la demanda de su parte en sentido negativo.*

*Tome nota la Secretaria del lugar señalado para oír notificaciones.*

*Firman:*

*Juez:* \_\_\_\_\_

*Secretario:* \_\_\_\_\_

Por otra parte, advierte el artículo 201 Pr. C., que después de contestada la demanda, ésta no puede variarse ni modificarse bajo concepto alguno, dado que ello únicamente puede hacerse antes que el demandado conteste la demanda.

#### **3.1.2.4 Apertura a Prueba.**

Prueba, es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido, artículo 235 del Código de Procedimientos

Civiles.

Dentro del desarrollo del Juicio Civil Reivindicatorio, una vez contestada la demanda, o en su caso declarado rebelde el demandado y notificada la rebeldía, el juez, a petición de la parte interesada, ordena mediante auto la apertura a prueba del juicio, de la siguiente manera:

*JUZGADO \_\_\_\_\_ DE LO CIVIL: San Miguel, a las once horas y treinta minutos del día veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y cinco.*

*A prueba este Juicio por el termino de ley.*

*Firman:*

*Juez:* \_\_\_\_\_

*Secretario:* \_\_\_\_\_

El término de prueba que concede la ley a las partes, varía según la naturaleza del juicio, así por ejemplo, el artículo 245 Pr.C., establece que para probar en las causas ordinarias se cuenta con veinte días, denominándose éste, “término ordinario de prueba”. En los juicios sumarios, el término de prueba es de ocho días fatales, esto es, improrrogables aún por razón de la distancia, artículo 246, inciso 3° Pr.C., dado que, dicha prórroga se da únicamente en los juicios ordinarios.

En los Juicios verbales, siendo estos por su naturaleza sumarísimos, siempre y cuando la acción que se deduzca no se apoye en título que traiga aparejada ejecución, el término probatorio concedido será el mismo del Juicio sumario, es decir, de ocho días.

El Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 253 establece los medios de prueba de que pueden hacer uso las partes. Dichos medios probatorios los desarrolla el referido Código, desde el artículo 254 hasta el 414, y como se expresó previamente, en vista de que el Juicio Civil Reivindicatorio, no tiene un trámite especial diverso, ha de hacerse uso de los mismos medios, según la naturaleza del juicio y de la cosa objeto del litigio.

#### **3.1.2.4.1 Sujeto sobre el Cual Recae la Carga de la Prueba.**

Es de hacer notar, que el sujeto sobre el cual recae la carga de la prueba, en términos generales, es el demandante, es decir el reivindicador, pues corresponde a él probar los supuestos de la acción que entable, y el demandado probará los de la excepción que hace valer. Por tanto, corresponde al reivindicador demostrar los supuestos de la acción reivindicatoria.

#### **3.1.2.4.2 Principales Extremos que debe probar el Reivindicador.**

##### **a) El Dominio.**

El reivindicador debe probar su derecho de dominio sobre la cosa que pide le sea restituida, como quiera que ese derecho es el primer supuesto

de la acción reivindicatoria y además, el demandado poseedor tiene a su favor la presunción de ser propietario, mientras otra persona no justifica serlo, artículo 745, inciso 2° del Código Civil. Y aunque el demandado no alegue dominio, el actor debe probar su derecho, pues aquella circunstancia, por si sola, no significa que el actor sea dueño.<sup>52</sup>

Pero cuando el fisco reivindica tierras que carecen de otro dueño, no necesita para probar su dominio sobre ellas, sino invocar la ley que le da propiedad originaria sobre tales Inmuebles, ya que el artículo 572 del Código Civil establece que “son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, no están poseídas por ninguna persona”.

Los fundamentos en que descansa tal excepción de que el Fisco no necesita probar que las tierras que reivindica carecen de otro dueño, cuando invoca este supuesto del dominio que la ley le otorga son: la dificultad de la prueba para el fisco actor, la relativa facilidad de la misma para el poseedor demandado y la seriedad que se atribuye a las demandas judiciales del Estado.

Pero, entiéndase bien, el Fisco está exento de probar un supuesto de su acción reivindicatoria, sólo cuando invoca como título de su propiedad la ley, artículo 572 C.C.; si reivindica bienes, de cualquiera clase que sean, basándose en otros títulos o causa, no escapa a la regla general de la carga de la prueba.

---

<sup>52</sup> Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga. Curso del derecho civil: “Los bienes y los derechos reales”. Editorial Nacimiento, Santiago, Chile, año 1974, p. 821.

**b) Posesión de la Cosa por el Demandado.**

Supuesto de la acción reivindicatoria, es la privación de la posesión que sufre el dueño por tenerla otro; en consecuencia, el reivindicador está en la necesidad de probar que el demandado es el actual poseedor de la cosa que pretende reivindicar. Es indiferente que el poseedor sea regular o irregular: uno y otro son poseedores.

Pero el reivindicador está exento de la carga de la prueba negativa de que el demandado no ha adquirido la cosa por prescripción, porque ninguna norma establece la presunción legal de que el poseedor se reputa adquirente del dominio por prescripción.

Sabido es que se encuentran dispensados de prueba los hechos confesados y los admitidos. Por tanto, el reivindicador puede ahorrarse el esfuerzo probatorio en cuanto a que la posesión de la cosa la tiene el demandado, si éste último acepta o reconoce, expresa o tácitamente, ser poseedor, de lo contrario tendrá que probar la posesión del demandado, siendo la prueba mas idónea, la prueba testimonial.

**c) Identificación de la Cosa que se Pretende Reivindicar.**

El actor debe determinar e identificar la cosa que pretende reivindicar, es decir, demostrar que ella es la misma que el demandado posee, porque precisamente la posesión de esta cosa determinada, es la que funda la legitimación pasiva del demandado, y el desposeimiento de la misma, la legitimación activa del demandante.

Significa que la cosa que se pretende reivindicar debe determinarse e identificarse en tal forma que sin duda alguna la cosa cuya restitución se reclama, es la misma que el reivindicado posee. Es por ello, que el Juicio Reivindicatorio se hace necesario la inspección ocular del juez.

Respecto a los inmuebles, es necesario fijar de manera precisa la situación, extensión y linderos de los predios. Tratándose de la reivindicación de cuotas, ella debe igualmente determinarse; no puede admitirse una acción reivindicatoria que se funda en una inscripción que no señala la cuota determinada proindiviso que el demandante pretende reivindicar.

#### **3.1.2.4.3 Forma en que se Prueba el Dominio.**

Probar la existencia del derecho de dominio, lleva envuelta la necesidad de establecer cómo se ha adquirido. Y a este respecto, hay que distinguir entre el dominio que proviene de un modo originario y el que proviene de un modo derivativo; cabe destacar, que es mas fácil la prueba del dominio adquirido originariamente.

##### **1) Prueba de las Vías Originarias.**

Los modos originarios de adquirir el dominio son: la Ocupación, la Accesión y la Prescripción.

El dominio adquirido por OCUPACIÓN se prueba estableciendo que hubo aprehensión de una cosa mueble que no pertenecía a nadie con ánimo de hacerla propia; el adquirido por ACCESIÓN se prueba

demostrando que la cosa sobre cual se alega dominio, es producto de otra que se tiene en propiedad o que se ha juntado a ésta bajo la concurrencia de supuestos que hacen que la cosa agregada quede bajo el dominio del sujeto que es dueño de la cosa principal, el reivindicador. Finalmente, el dominio adquirido por PRESCRIPCIÓN sólo exige al actor probar que ha poseído ininterrumpidamente la cosa por si mismo o con ayuda de sus antecesores (unión de posesiones), durante el tiempo necesario para prescribir.

Los supuestos de los modos originarios de adquirir la propiedad son simples hechos; en consecuencia, pueden acreditarse por todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluso el de testigos, pues las restricciones establecidas por el Código Procesal Civil, respecto a la prueba testimonial, se refieren Únicamente a las obligaciones que nacen de los actos y declaraciones de voluntad, tal como lo demuestra la letra, el sentido y el espíritu de las normas pertinentes, artículo 292, ordinal primero del Código de Procedimientos Civiles.<sup>53</sup>

## **2) Prueba de las Vías Derivativas.**

En cuanto los modos originarios confieren por si mismo el dominio, los derivativos, por virtud del riguroso principio de que nadie puede transferir mas derechos que los que él mismo tenga, condicionan o

---

<sup>53</sup> Ibid. p. 824.

subordinan la existencia del dominio del adquirente a la del causante.

Puede expresarse entonces, que la prueba del dominio adquirido derivativamente, supone demostrar no solo la adquisición válida del actual titular, sino también el derecho del causante que se lo transfirió o transmitió, y el del causante de este causante, hasta llegar al antecesor que adquirió el dominio por un modo originario. Alcanzar hasta el dueño jurídicamente irreprochable es, por lo general, tarea larga, difícil y ardua, si no imposible; tan complicada es la prueba a través de la escala de los sucesivos titulares que desde la edad media se le llama “*Probatio diabolica*”, frase de justa retórica que puso en boga el glosador Florentino Accursio (1182 - 1260).

Así, como casi siempre sucede, no se puede remontar toda la escala hasta llegar al antecesor que adquirió la cosa por un indisputable modo originario, no queda otra alternativa que probar el dominio por la prescripción o las presunciones judiciales.

#### **A) Prueba por la Prescripción del Dominio Adquirido Derivativamente.**

Cuando se alega la adquisición del dominio por tradición o sucesión por causa de muerte, la prueba completa de ese derecho forzaría a demostrar que el actual titular lo tiene legalmente y que también lo tenían todos sus antecesores en la propiedad; bastaría que una cualquiera de esas personas, aún el causante mas remoto, no hubiera sido dueño para que tampoco lo fuera el Último y mas nuevo de los adquirentes: la escala se desmoronaría desde arriba hasta el Último peldaño. Pero el derecho no puede vivir de la imaginación jurídica y

exigir una demostración perfecta de que el actual titular del dominio lo tiene legalmente y que también sus antecesores; amoldándose a la realidad factible, se contenta con una prueba que abarque sólo los límites de la prescripción, ordinaria o extraordinaria. Si se prueba que se ha poseído por sí mismo o por sus causantes, durante el tiempo exigido para prescribir, se habrá demostrado en forma absoluta el derecho de dominio.

La prescripción mitiga o atenúa enormemente el esfuerzo probatorio: evita la comprobación de la existencia del dominio en los causantes anteriores a la iniciación del plazo prescriptivo que se toma por base.

Cuando la prescripción se invoca por un sujeto que legítimamente ha adquirido el dominio por modos derivativos, en realidad actúa como medio de prueba y no como modo de adquirir; este último papel lo desempeña la tradición o la sucesión por causa de muerte, según los casos.

La prescripción, cumple su función adquisitiva solo cuando se aprovecha de ella un usurpador, para convertirse en dueño. Con razón dice Josserand, que la llamada prescripción adquisitiva, no hace adquirir la propiedad mas que por accidente, cuando hace propietario a un “non dominus”; “su papel esencial mas honorable, el único honorable, es el de

permitir la prueba de la propiedad que, gracias a la prescripción, escapa a reivindicaciones lejanas e imprevisibles”.<sup>54</sup>

## **B) Prueba por las Presunciones Judiciales del Dominio Adquirido Derivativamente.**

Por diversas razones, puede suceder que el demandante no esté en condiciones de invocar la prueba absoluta de la prescripción. Así, puede no haberse cumplido ésta por interrupciones o suspensiones; es posible que los títulos no sean claros y precisos, defectos que impiden encadenar las diversas transferencias y transmisiones y, por ende, la continuidad de la posesión inscrita, en el caso de los inmuebles; en fin, la perturbación para la prueba del dominio de esta clase de bienes, puede tener su causa en la doble cadena de inscripciones que hace posible el imperfecto sistema salvadoreño de la posesión inscrita y que trae por resultado, que un inmueble aparezca inscrito a nombre de dos personas diferentes.

El Código Civil Salvadoreño aparte de la prescripción adquisitiva, no contiene disposiciones especiales sobre la prueba del dominio. ¿Cómo acreditar el derecho de propiedad cuando la prescripción no puede hacerse valer? La doctrina y la jurisprudencia de los países en que surge este problema, tienden a admitir la prueba del dominio por las presunciones judiciales. ¿Puede destruirse por esta especie de presunciones la legal, de que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo? (Artículo 745, inciso 2º). Si, porque toda presunción simplemente legal, puede desvanecerse con otra prueba, a menos que ésta sea expresamente rechazada por la ley, artículo 409 Pr. C. y 45 C.C. Ahora bien, por una parte, la misma ley permite que se justifique que el poseedor no es dueño, y, por otra, no hay ningún precepto que consagre en esta materia la repugnancia de la presunción

---

<sup>54</sup> André Brun. “Derecho Civil, Tomo I, Volumen III”. Buenos Aires, Argentina. Año 1952, No. 1570, Pág. 179.

judicial.

Las presunciones se deducen de los títulos de dominio, de las respectivas y sucesivas posesiones de los contenedores y de otros indicios materiales. Confrontando dichos antecedentes, alegados por las partes, los jueces hacen inclinar la “balanza” en favor de la parte que establezca una presunción mas fuerte, una probabilidad mejor de corresponderle el dominio.

A falta de la prueba absoluta de la prescripción, los tribunales de justicia, se contentan con una prueba relativa, la que hace mas verosímil la pretensión de una de las partes.

No debe perderse de vista en el significado de estas ideas, que la cuestión que se plantea es la de la prueba del derecho, y no la de la regularidad de la transferencia. De ahí que en esta materia se entiende por título, todo acto jurídico que hace verosímil la pretensión dominical, que induce a suponer dueño a determinada persona. Y por eso, para los efectos de la prueba del dominio, el título no necesita ser forzosamente traslativo; títulos que no tienen este carácter, como las particiones, que sirven también para aportar dicha prueba.

Los autores y la jurisprudencia siguiendo a Pothier, admiten en este caso, la prueba por presunciones del dominio inmobiliario y distinguen a este efecto tres situaciones:

**a) El demandante exhibe un título de dominio y el demandado no presenta y se limita a oponerse a la demanda.**

En este caso, el juez deberá considerar que el demandante ha Justificado suficientemente su derecho de propiedad, si el título es anterior a la posesión del demandado. La producción del título constituye una presunción de propiedad mas poderosa que la posesión, cuyo origen es posterior en fecha, y tiene en su apoyo todas las probabilidades, pues en la mayoría de los casos, la enajenación emana del

verdadero propietario.

Si la posesión del demandado fuera anterior al título emanado del autor inmediato del demandante, éste deberá remontarse en el pasado, de manera de hacer valer títulos mas antiguos que la posesión del adversario, concedidas, sea a su autor inmediato, sea a sus antecesores. No presentado estos títulos el poseedor deberá ser absuelto de la demanda.

**b) Si las dos partes presentan títulos. Hay que distinguir si los títulos emanan de un mismo autor.**

- Si los títulos Invocados arrancan de un mismo autor o causante, la cuestión no es de prueba, sino de transferencia o transmisión del derecho. Y este caso, el dominio se considera adquirido por aquella parte a quien primero se haya hecho la tradición, y si ésta no ha tenido lugar, el título mas antiguo prevalece, Código Civil, artículo 712.

- Si los títulos presentados por una y otra parte emanan de autores diferentes, el reivindicador deberá triunfar, si prueba que de un proceso entre los autores de esos títulos, el suyo habría triunfado, ya que el del demandado no habría podido transferirle mas derechos que los que él tenía; y por el contrario, perderá el Juicio, sino consigue rendir esta prueba, porque el demandado tiene a su favor la presunción de propiedad que emana de la posesión.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga. Curso de Derecho Civil: “Los Bienes

En tal situación, la fecha de los títulos no cuenta, porque nada dice que el causante que otorgó el título mas antiguo haya sido el verdadero dueño: las presunciones que pueden inferirse de los títulos en combate se neutralizan, pues son de igual valor.

El Juez debe decidirse en este caso por el demandado, a quien favorece la posesión, a menos que el demandante también invoque su posesión anterior, pues entonces la pugna se produce entre las respectivas posesiones y hay que acudir a la salvación del conflicto entre éstos, enunciado en el literal “c”. Cada una de las partes puede invocar no solo su propia posesión, sino también la de los respectivos autores.

c) Si ninguno de los litigantes presentan títulos de propiedad y el demandante invoca solamente circunstancias de hecho que hacen verosímil su pretensión, por ejemplo, antiguos hechos de posesión, suya o de sus antecesores, el estado de los lugares, el pago de impuestos, etc., su demanda será sin embargo, rechazada, porque tales presunciones no serian suficientemente poderosas para dar por establecido el dominio del reivindicador ni para destruir la presunción de propiedad que emana de la posesión del demandado.<sup>56</sup>

---

y los Derechos Reales”. Editorial Nacimiento, Santiago, Chile, Año 1974, p. 827 y 828.

<sup>56</sup> Luis Claro Solar. De los bienes III, Tomo VIII. Editorial Jurídica de Chile, año 1979, p.

Significa que si ninguna de las partes invoca títulos, sino solamente sus respectivos y sucesivas posesiones, triunfa el demandante, esto es el poseedor anterior, si la posesión actual del demandado carece de una Justificación seria, es decir, si la posesión antigua del reivindicante es mas determinada capaz de hacer una presunción mas fuerte de dominio que la del demandado. En caso contrario, la reivindicación será rechazada, tanto mas cuanto que el poseedor actual lo favorece el adagio: “en igualdad de causa, es mejor la del que posee”. Diversos hechos pueden demostrar la superioridad o mejor caracterización de una posesión sobre otra: la posesión pública, pacífica, la inscripción en el catastro o lista fiscal de las propiedades existentes. El catastro, aunque no tiene por fin servir de prueba civil, es indicio de una posesión seria.

### **C) La Prueba Testimonial y el Dominio.**

Los testigos no pueden acreditar el dominio, no pueden testificar que una persona es dueño, porque ese derecho es un concepto Jurídico que solo puede ser probado con prueba documental. Pero tanto la posesión como el dominio se traducen en hechos materiales y visibles; estos hechos hacen suponer la calidad de dueño en quien los realiza, y nada se opone a que puedan ser probados por testigos, pues este medio probatorio se rechaza solo respecto de obligaciones que hayan debido consignarse por escrito, articulo 1579 C.C., y cuando la ley haya exigido solemnidades y los

hechos que traducen el dominio, en cuanto a tales, no tienen ese carácter.<sup>57</sup>

Si una persona se ve en la necesidad de probar que era dueño, la persona que le transfirió el dominio, perfectamente podría recurrir a los testigos para demostrar que su causante ejecutaba hechos a que faculta el dominio: venta de productos de la tierra que se le transfirió, arrendamiento de esta, construcción a su costa de canales y otras obras, etc.

El Juez de la prueba testimonial sobre estos hechos, puede deducir la presunción de que el causante era dueño, porque lo normal y corriente es que arriende un predio, venda los productos de éste, haga en el mismo construcciones, la persona que es su dueño; pero en este caso, no es la prueba testimonial el medio probatorio directo, sino que es por la presunción del Artículo 745 c.c. que se llega a probar el dominio.

#### **3.1.2.4 Excepciones que pueden Oponer el Demandado.**

El demandado de reivindicación puede desvirtuar la acción reivindicatoria con muy diversas excepciones: falta de legitimación activa por parte del actor; falta de prueba del derecho de dominio, o de identidad de la cosa que se pretende reivindicar; la prescripción adquisitiva operada en favor del demandado o de sus autores; la cosa Juzgada, entre otras, etcétera.

---

<sup>57</sup> Rodríguez y Somarriva Undurraga. op cit. p. 829.

**a) Falta de Legitimación Activa por parte del Actor.**

Cabe mencionar, que la legitimación en causa revela, si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que debe sufrir la carga de tal posición en el mismo; en dos palabras, determina si un sujeto es el genuino demandante (legitimación activa) o el genuino demandado (legitimación pasiva), en una causa o Juicio concreto.

En el juicio reivindicatorio legitimado en causa activo, es el propietario de la cosa, y legitimado pasivo, por regla general, el actual poseedor de ella.

Hay que evitar confundir lo que es legitimación en causa, que denota simplemente los titulares del derecho o relación jurídica que se cuestiona, con la legitimación en el proceso, que es la aptitud o facultad de gestionar o ejercer en el Juicio la tutela o protección de un derecho. Así, por ejemplo, si el reivindicador es menor de edad, la demanda reivindicatoria la deberá interponer su representante legal: el menor es el legitimado en causa, y el representante legal, el legitimado en el proceso.

**b) Falta de prueba del derecho de dominio, o de identidad de la cosa que se pretende reivindicar.**

Esto significa que el reivindicador tiene la carga de probar su derecho

de dominio sobre la cosa que pide le sea restituida dado que, el hecho de que el demandado no alegue dominio, no significa que el actor sea dueño, entonces el demandado puede alegar que el actor no es el dueño y en este caso, debe probar la excepción. Asimismo, la cosa que se pretende reivindicar debe determinarse o identificarse en tal forma que no haya duda alguna que la cosa cuya restitución se reclama, es la misma que el reivindicador (demandado) posee.

**c) La prescripción adquisitiva operada en favor del demandado o de sus autores.**

Ello significa, que el demandado puede desvirtuar la acción reivindicatoria, probando que tiene el derecho de propiedad sobre la cosa por haberla poseído ininterrumpidamente, él o sus autores, durante el tiempo fijado por la ley; y entonces invocará como excepción la prescripción adquisitiva que corresponda.

**d) La cosa Juzgada.**

Como se ha dicho, el demandado de reivindicación, puede también oponer la excepción de cosa juzgada para que no se vuelva a discutir entre las mismas partes, la cuestión que ha sido objeto de un fallo judicial anterior.

Esta excepción, exige principalmente, que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta, haya identidad de la causa de pedir; esto es, del

fundamento inmediato del derecho deducido en juicio; identidad de partes y de objeto.

La excepción de cosa juzgada no podrá oponerse a una reivindicación, si en los dos procesos no existe la misma causa. Así, por ejemplo, si, en la primera reivindicación se dijo que se era dueño por haber adquirido la cosa por compraventa seguida de la correspondiente tradición, el demandado no podrá oponer la cosa juzgada, si en la segunda reivindicación que le entabla la misma persona, se expresa por ésta que la cosa se adquirió por sucesión por causa de muerte.

#### **3.1.2.5 Sentencia.**

Retomando la letra del artículo 417 del Código de Procedimientos Civiles, sentencia, es la decisión del juez sobre la causa que ante él se controvierte. Es interlocutoria o definitiva.

Es interlocutoria, la que se da sobre un artículo o incidente, como ejemplo podría mencionarse la que ordena el secuestro preventivo de bienes la que declare la deserción de la acción, etc. Es definitiva aquella en que el juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado.

Concluido el término probatorio y demás actuaciones, el juez después de valorar todas y cada una de las pruebas vertidas por las partes en el juicio, emite una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria o simplemente se abstiene de conocer y declara la ineptitud de la demanda.

Si es condenatoria, en el fallo que se pronuncia, el juez condenará al demandado la restitución de la cosa objeto de litigio al verdadero propietario, demandante; asimismo, al pago de las costas procesales de la instancia y a la indemnización de daños y perjuicios, cuando corresponda.

Dicha sentencia, en los juicios ordinarios los Jueces y tribunales resolverán dentro de doce días contados desde la última diligencia del proceso; y en los Juicios sumarios y verbales fallarán, dentro de tres días contados desde la expiración del término probatorio; pero si las causas excedieren de doscientas hojas, y el juzgado o las cámaras estuvieren muy recargados, podrán los jueces y magistrados, tomarse la mitad mas de dichos términos, artículo 474 Pr. C.

Una vez pronunciada la sentencia definitiva, no se revocará ni enmendará por ningún motivo, pero se podrá, a pedimento de cualquiera de las partes, presentado dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, explicar, o hacer las condenaciones o reformas convenientes, dentro de tres días contados desde la fecha en que hubiere sido devuelto el traslado por la parte contraria, artículo 436 Pr. C.

Si transcurrido tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva y no habiéndose interpuesto ningún tipo de recurso por las partes, el Juez, a petición del interesado o de oficio, declara ejecutoriada dicha sentencia, es decir, queda consentida de derecho y se corre traslado a la parte contraria. El auto que

emite el juez es el siguiente:

*JUZGADO \_\_\_\_ DE LO CIVIL: San Miguel, a las diez horas del día doce de Junio de mil novecientos noventa y seis.*

*Por no haberse interpuesto ningún recurso de la anterior sentencia dentro del término de ley, declarase ejecutoriada.*

*De la ejecutoria solicitada óigase a la parte contraria por el término de ley.*

*Firman:*

*Juez:* \_\_\_\_\_

*Secretario:* \_\_\_\_\_

---

Si se manda a oír a la parte contraria, para que dentro del tercer día expresa su opinión respecto a la ejecutoria de la sentencia, ésta no hace uso de su derecho, habiendo transcurrido el término legal, el juez a petición de parte, acusa de rebeldía a la parte contraria y declara pasada por autoridad de cosa juzgada la sentencia, mediante el siguiente auto:

*JUZGADO \_\_\_\_\_ DE LO CIVIL: San Miguel, a las catorce horas del día veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y seis.*

*Por acusada ja rebeldía a la parte demandada del traslado conferido.*

*Caso la parte contraria no conteste la audiencia dentro del término*

*de ley: Extiéndase al interesado la ejecutoría solicitada.*

*Firman:*

*Juez:* \_\_\_\_\_

*Secretario:* \_\_\_\_\_

Seguidamente se procede al cumplimiento de la sentencia, artículo 437 y 443 Pr. C., lo cual se hará de la forma en que se explica en el apartado siguiente.

### **3.2 Diligencias de Cumplimiento de Sentencia.**

Toda sentencia que cause ejecutoria, es decir, de la cual no hay recurso, debe cumplirse y ejecutarse por las partes dentro de los tres días de su notificación, artículo 442 del Código de Procedimientos Civiles; pero si transcurrido el término legal, la parte condenada a la restitución de la cosa, no cumple la sentencia, el juez de primera instancia, a petición de parte, procederá a ejecutarla, artículo 443 Pr. C.

De tal manera, que si el demandado no cumple la sentencia, el demandante promoverá, a través de una solicitud, “diligencias de cumplimiento de sentencia”, a efecto de que aquél, le restituya el bien poseído indebidamente, dentro del plazo que el Juez le señale, artículo 906 del Código Civil, so pena de lanzamiento.

El juez resuelve de la siguiente manera:

*JUZGADO\_\_\_\_\_ DE LO CIVIL: San Miguel, a las nueve horas del día cinco de agosto de mil novecientos noventa y seis.*

*Admítase la solicitud de folios uno juntamente con la documentación presentada.*

*Como lo pide el Licenciado José Alfredo Zelaya Zelaya. Previénese a María Emperatriz Rodríguez, que dentro del plazo de quince días, después de la notificación de esta resolución, restituya el bien propiedad de Manuel Antonio Pineda; so pena de lanzamiento.*

*Tome nota la secretaria del lugar señalado para oír notificaciones.*

*Firman:*

*Juez:* \_\_\_\_\_

*Secretario:* \_\_\_\_\_

Si notificada la resolución anterior, el demandado no procede a restituir el bien que ilegalmente detenta, el demandante solicita al juez de la causa que señale lugar, día y hora para el lanzamiento, pudiendo verificarse personalmente, o delegar al Juez de Paz respectivo, para ello.

El auto que emite el juez es:

*JUZGADO \_\_\_\_ DE LO CIVIL: San Miguel, a las doce horas del día*

*cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis.*

*Procédase al lanzamiento de María Emperatriz Rodríguez, del inmueble propiedad de Manuel Antonio González, señalándose para tal efecto las diez horas en adelante, del día tres de Octubre del corriente año; en el lugar donde está situado el inmueble, previa cita de partes.*

*Firman:*

*Juez:* \_\_\_\_\_

*Secretario:* \_\_\_\_\_

---



---

Antes de proceder al lanzamiento, para evitar que posteriormente a la práctica de la diligencia, se hable de violación a los Derechos Humanos, el Juez que conoce de la causa remite oficio original de la resolución emitida por dicho tribunal, al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, y le pide que envíe un representante de dicha Institución, al lugar y fecha indicada en la resolución transcrita. Asimismo, le solicita al sub-comisionado de la Policía Nacional Civil, dos agentes para que le presten auxilio en la diligencia de lanzamiento, el día y hora señalada.

Llegando el día señalado para el lanzamiento, el juez de la causa o el juez de paz en su caso, acompañado del secretario de actuaciones, se constituye en el lugar donde está ubicado el inmueble objeto de la restitución y estando presente la parte Interesada (reivindicador), se procede a la desocupación del inmueble.

Después de desocupado el inmueble por el demandado, se procede a la entrega material de la cosa a su propietario.

De todo lo actuado debe levantarse acta que firman, el juez, el secretario de actuaciones, el reivindicador; estos últimos no quisieron o no pudieron, lo cual hará constar el Funcionario Judicial respectivo.

**CAPÍTULO IV**

**DIFERENCIAS ENTRE**

**LAS ACCIONES,**

**REIVINDICATORIA,**

**DE DESLINDE Y DE**

**PETICIÓN DE HERENCIA**

**CAPITULO IV**  
***DIFERENCIAS ENTRE LAS ACCIONES , REIVINDICATORIA, DE DESLINDE Y***  
***DE PETICIÓN DE HERENCIA.***

**4.1 Naturaleza Jurídica.**

Se considera de mucha importancia, antes de destacar las diferencias mas fundamentales entre las referidas acciones, hablar de una manera breve y concisa sobre su naturaleza jurídica, para conocer la esencia y propiedad característica de cada una de ellas.

**4.1.1 Acción Reivindicatoria.**

De acuerdo a la opinión de diversos tratadistas, la naturaleza jurídica de esta acción, consiste en el hecho de ser una acción real, debido a que tiene como principal finalidad, el proteger el dominio o derecho de propiedad y como fundamento el poder de persecución y la inherencia del derecho a la cosa, propios de todo derecho real y muy en particular del derecho de propiedad, por tal razón una persona que ha sido despojada de una cosa por tener sobre ella el mencionado derecho, puede perseguirla en donde quiera que se encuentra; por lo mismo, el actor no pide que se declare su derecho, sino que demanda al juez que lo haga constar o reconocer y como consecuencia ordene su restitución por el que la tiene en su poder.

De lo anterior se corrige, que la referida acción no puede tener el carácter de personal, dado que no media entre las personas ligadas entre sí, una relación entre crédito y deuda, es decir, de obligación, sino que se da una relación entre el reivindicador y la cosa que reclama; si accesoriamente en el supuesto de mala fe del demandado, se reclama también los frutos y la reparación de los daños, este elemento personal no desnaturaliza el carácter de la principal, que sigue siendo real en cuanto a los bienes mismos que constituyen su principal objeto; de ahí que las demandas accesorias sobre la restitución de frutos, daños y perjuicios, son accidentales y no esenciales de la acción real.

#### **4.1.2 Acción de Deslinde.**

En cuanto a la naturaleza jurídica de esta acción, se basa en idéntico concepto en una obligación *quasi ex contractu* entre los dueños de heredades contiguas, para definir sus límites contusos.

Por otra parte, respecto a la naturaleza del juicio de deslinde, puede manifestarse que tiene la peculiaridad de tramitarse diferente a los demás juicios ordinarios. En primer lugar, debe decirse que está dentro de la clasificación de los llamados Juicios dobles, que son aquellos en que cada una de las partes puede indistintamente ser actor o reo, es decir, será actor el que toma la iniciativa y reo el que soporte las consecuencias de esa iniciativa, pues no necesariamente uno tiene que ser actor y el otro reo,

sino indistintamente.

La acción a que da lugar el juicio de deslinde es mixta, está dentro de la clasificación general de la acción real y de las características de la acción personal.

La acción personal se traduce a través de la obligación que tienen los propietarios colindantes de respetar los respectivos linderos e las propiedades, ellos tienen dentro de las relaciones generales de la propiedad, la obligación de respetar la colindancia, mojones cercos, etc., que separan las propiedades entre si, de allí se puede tantear el derecho personal y como consecuencia una acción personal.

La acción real se ve funcionar cuando debido a la confusión de linderos, hay o se produce una usurpación de terrenos por un colindante con respecto del otro; en esa usurpación generalmente hay fajas de terreno identificables, que tienen que ser recuperados, por el que ha sido dañado en la usurpación, a través de la acción real “reivindicatoria”.

#### **4.1.3 Acción de Petición de Herencia.**

Dilucidar cuál es la naturaleza jurídica de la petición de herencia es un problema que ha atraído la atención de la doctrina, puesto que ella tiene importancia por las diversas consecuencias que se desprenden según sea la solución que se adopte. Así tendrá aplicancia para resolver la competencia y la prescripción.

Entre las diversas teorías respecto a la naturaleza jurídica de esta

acción, se tienen las siguientes:

**1. REAL:** Sustentada por la doctrina francesa y argentina, entre otras, y a ella se adhieren la mayoría de opiniones.

Esta se funda en que la petición de herencia no se origina en un vínculo obligacional respecto de persona determinada, sino que se da contra el detentador de los objetos sucesorios, quien quiera que sea. Considera que la acción tiende a la restitución de esos bienes basándose en el dominio que el sucesor universal tiene sobre esas cosas.

Los derechos que sanciona son oponibles a todos, la vocación sucesoria tiene un valor absoluto y no se reduce a una relación entre dos personas determinadas, ya que el derecho que protege es la vocación sucesoria, la cual no entraña vínculo alguno de obligación entre personas determinadas, sino un derecho que puede ser invocado por una persona a la vez contra cualquier otra persona y también contra todas las personas.

Se cita también en apoyo de la naturaleza real de la petición de herencia, su semejanza con la acción reivindicatoria.

**2. PERSONAL:** Según esta teoría la acción en comento, persigue el reconocimiento de la calidad de heredero. Luego ella es preliminar a la acción dirigida a la recuperación material de los bienes. Esta tesis carece en la actualidad, de apoyo doctrinario o jurisprudencial.

**3. MIXTA:** Como su propia designación lo indica, se señala que esta acción tiene caracteres de la personal y de la real; de la personal, en cuando tiene por objeto la declaración del carácter de heredero; de la real, porque persigue la restitución general de los bienes. Es decir, que es mixta, porque contiene a la vez una demanda de reconocimiento de la calidad de heredero, en lo que ella es personal, y una reivindicación general del patrimonio, en lo que es real. Nada importaría que el patrimonio hereditario solo comprendiese objetos incorporales. Esta circunstancia no autorizaría a decir que ella es enteramente personal, porque los créditos no son reclamados como tales, ni contra el deudor; sino como partes de una universalidad jurídica, y la reclamación dirigida, contra el pretendido acreedor, recae mas sobre su monto que sobre el derecho de invocarlo o de ejercerlo.

#### **4.2 Diferencias.**

Una de las causas fundamentales por la que los litigantes en materia civil sucumben o fracasan en sus pretensiones reivindicatorias es, precisamente debido a que éstos al momento de incoar o interponer una demanda ejerciendo una acción real, como es la reivindicatoria, suelen confundirla con otras acciones reales, que en apariencia tienen la misma finalidad, tal es el caso de la acción de petición de herencia y la de deslinde. Ante tal circunstancia, se considera de suma relevancia, establecer todas aquellas diferencias principales existentes entre dichas

acciones, las cuales se detallan a continuación:

- A) En la acción reivindicatoria, la controversia radica en la calidad de propietario que el demandado discute al actor sobre las cosas que éste pretende reivindicar; en la petición de herencia se controvierte el título de heredero y no el dominio de los bienes que componen la sucesión; en la acción de deslinde, no se discute ni el dominio ni la calidad de heredero, sino la confusión de linderos, por tanto, se busca con ella el esclarecimiento de dichos linderos entre propiedades contiguas.
- B) La acción reivindicatoria no se extingue por el transcurso del tiempo. En efecto, teniendo por objeto la acción reivindicatoria, la protección del derecho de propiedad, es claro que entre tanto éste no se extinga, aquélla permanece viva y solamente cuando por virtud de la usurpación o prescripción adquisitiva, haya desaparecido el derecho de propiedad, también habrá desaparecido la acción reivindicatoria: de esto se deduce que esta acción dura lo que el derecho de propiedad y no fenece por el mero transcurso del tiempo, o sea, por prescripción extinta; la acción de petición de herencia prescribe en treinta años, pero el heredero putativo podrá oponer a esta acción la prescripción de diez años, contados como para la adquisición

del dominio, esto es, cuando el heredero putativo por decreto judicial se haya declarado como tal, artículo 1191 del Código Civil; la acción de deslinde es imprescriptible, ello porque permanece viva, mientras persiste la confusión de linderos, pues independientemente del tiempo que transcurra mientras no se aclaren, la acción permanecerá latente hasta que sea ejercida por cualquiera de las partes. Pero si alguno de los colindantes ha poseído exclusivamente la zona litigiosa durante el tiempo requerido para la prescripción puede repeler la acción de deslinde con esa excepción.

- C) La acción reivindicatoria tiene como fin específico, la restitución de la cosa cuya posesión se ha perdido, por tanto, quien la ejercita debe acreditar su título de propietario, y que ha perdido solamente la posesión; por el contrario, la acción de deslinde propone determinar los límites confusos, de tal manera que quien la intenta debe probar la línea separativa de dos heredades o propiedades en confusión de límites; la acción de petición de herencia tiene por objeto, declarar heredero a quien mejor derecho pruebe, por lo que el demandante deberá probar tal calidad.
  
- D) La acción reivindicatoria tiene un carácter real, por cuanto tiene por finalidad proteger el derecho de propiedad o dominio,

constituyéndose ésta, en relación a otros derechos reales, como la principal, artículo 893 del Código Civil; la acción de petición de herencia, no obstante ser una acción real, tiene la variante de proteger el derecho a ser declarado heredero, por ser esto lo que se discute, y no a proteger el derecho de propiedad, ya que quien ostenta tal calidad, aún no es propietario de la herencia; por el contrario, la acción que da lugar al juicio de deslinde es mixta, es decir, está dentro de la clasificación general de la acción real y de las características de la personal. La acción personal se traduce a través de la obligación que tienen los propietarios colindantes de respetar los respectivos linderos de las propiedades que los separan entre sí; es real en lo que se refiere a la recuperación de cualquier terreno o faja de terreno que en virtud de la confusión de linderos, haya sido usurpada por alguno de los colindantes.

- E) Con la acción reivindicatoria se persigue la restitución de una cosa singular, artículo 891 del Código Civil. Es decir, una cosa determinada, que se puede individualizar o pormenorizar y en un momento determinado decir: esto es lo que se pretende reivindicar; por el contrario, con la acción de petición de herencia, se persigue que el juez, mediante sentencia, declare como verdadero heredero de la persona fallecida, al demandante, y no se refiere a una cosa singular como la anterior, sino al conjunto de cosas y derechos que

constituyen la herencia, es decir, a una universalidad jurídica, dirigiéndose por eso, no contra el poseedor o poseedores de los bienes, sino contra el poseedor de la herencia a título de heredero; con la acción de deslinde se persigue esclarecer los linderos de dos propiedades contiguas, es decir, no se demanda una cosa cierta y determinada que como propietarios nos pertenezca; sino que previamente por la indeterminación de la propiedad confundida con la que le es colindante, se reclama la fijación de señales, que la deslinden y la hagan poseer mas porción de terreno, que la que según tales datos nos pertenece, viene por ministerio de ley, y no según el derecho de propiedad, la restitución consiguiente a través de la acción reivindicatoria.

#### **4.3 DOBLE FUNCIÓN DE LA ACCIÓN DE DESLINDE.**

Teniendo, el juicio de deslinde, como fin primordial, la delimitación de linderos entre propiedades contiguas, y como consecuencia, la restitución de la faja de terreno usurpada, mediante la reivindicación, cabe preguntarse si es idónea la Acción de Deslinde para obtener también la recuperación de la faja de terreno usurpado por la confusión natural o intencional de los colindantes. Es decir, ¿si opera la acción de deslinde en el doble sentido de aclarar linderos, fijar colindancias y además, readquirir o recuperar el terreno que habla sido usurpado por los colindantes?.

Hay dos tesis al respecto:

a) Una tesis establece que va incita la acción de deslinde con la reivindicatoria.

En el fondo, así debería ser para que sea efectiva, es decir, debe entenderse que al ejercer la acción de deslinde también va incluida la reivindicatoria, de lo contrario tendrían que seguirse dos juicios, uno para esclarecer linderos y otro para recuperar la faja de terreno que ha sido usurpada, lo cual iría contra el principio de economía procesal, los intereses de las partes y contra la garantía que la ley está obligada a dar a la propiedad privada, puesto que obligaría al propietario a seguir dos juicios ordinarios, uno de deslinde y otro de reivindicación.

**b) Posición de la doctrina y la Jurisprudencia.**

Estas sostienen la tesis que la acción de deslinde no es idónea para recuperar fajas de terreno, para lo cual es necesario la acción reivindicatoria, esto es, deben seguirse dos Juicios, uno de deslinde y otro de reivindicación.

#### **2.4 Acumulación de las Acciones Reivindicatoria y de Deslinde.**

Cabe preguntarse, si en virtud de la tesis que sostiene que la acción de deslinde no es Idónea para recuperar fajas de terreno, pueden acumularse las dos acciones, es decir, si pueden en una sola demanda

acumularse la acción de deslinde y la reivindicatoria, para que el demandado obtenga su faja de terreno y la definición completa de su situación, respecto a su colindante, porque si sólo define el deslinde, mas no la faja usurpada, no está persiguiendo todos sus fines.

¿ Se pueden acumular las dos acciones ?

**a) Visión Jurídica Unilateral.**

Esta tesis niega absolutamente la acumulación de dichas acciones y el argumento principal que se aduce es el de que ambas acciones lejos de poder acumularse, lejos de armonizar, se repelen, es decir, que son acciones contradictorias, ya que el deslinde tiene como fundamento y definición, la confusión de linderos, en cambio, la acción reivindicatoria es todo lo contrario, porque lleva dentro de si la no confusión, porque no puede haber reivindicación, dice la ley, sino que de una cosa singular.

El artículo 891 C.C., habla de cosas singulares y una cosa singular es una cosa determinada, la que se puede perfectamente pormenorizar y en un momento determinado decir: Esto es lo usurpado. Entonces, siendo así que las dos acciones son contradictorias, la una implica confusión, y en cambio la otra, para poner el antítesis de la palabra, implica claridad y significando lo contrario, son acciones contrarias, y por tanto, no se pueden acumular. Esta es la tesis absoluta que niega la acumulación. Como consecuencia de esta tesis se obliga al propietario a seguir dos

juicios, el de deslinde y el de reivindicación. Al triunfar en el deslinde, inmediatamente tiene que entablar el de reivindicación para poder obtener la devolución de la faja de terreno que le ha sido usurpada.

**b) Grado de acumulación y aplicabilidad de las dos acciones.**

Sostiene esta tesis, que si pueden y deben acumularse las dos acciones, la de deslinde y la reivindicatoria, el argumento principal que se esgrime es que la contradicción que quiere verse entre las dos acciones, no es mas que aparente. En realidad no hay contradicción, por la sencilla razón de que ambas acciones se complementan entre si, de nada serviría la acción de deslinde, sino se pudiera a través de ella, y ejerciendo la reivindicación, obtener la devolución de cualquier faja de terreno ocupada, que no tiene otra motivación que la misma confusión de linderos, es decir, la usurpación ha venido como consecuencia lógica de la confusión de linderos, ya sea ésta natural o causal, por ejemplo cuando cambia el curso de los ríos por la acción de la naturaleza y viene la confusión de linderos, pero a veces, esa confusión puede ser intencionada en que un propietario que lleva una mira ulterior, se apodera de una faja de terreno en virtud de la prescripción, entonces las dos acciones se complementan entre si, en el sentido de que ambas se refieren a la propiedad, al dominio de bienes inmuebles y como la usurpación se ha derivado de la confusión, tiene que haber una relación lógica entre ambas

y complementarse entre si, como acciones de la misma naturaleza, ambas son ordinarias, no hay ningún impedimento por razón de la naturaleza y pueden ser acumuladas.

De manera que la necesidad de acumulación surgirá cuando el propietario afectado con la usurpación de una faja de terreno por la confusión de linderos, la pida.

El propietario afectado debe tener cuidado de acumular las dos acciones, porque en la jurisprudencia si hay uniformidad en que la acción de deslinde no es idónea para recuperar fajas de terrenos, y si no acumula sus acciones, tendrá que seguir dos juicios. De manera que acumulándose las dos acciones, se llenará el objetivo que se está persiguiendo, que no es sólo señalar los linderos, sino también recuperar la faja de terreno usurpada.

Debe decirse además, que la acción de deslinde no siempre se tramita en juicio ordinario, depende del valúo que se hace en la demanda del inmueble respecto del cual se está pidiendo el deslinde, para clasificar si se trata de un juicio ordinario o sumario.

Estos juicios entonces, no caben en la clasificación de que son ordinarios por su propia naturaleza o por la materia, ya que es ordinario según la cuantía.

**CAPITULO V**  
**CONCLUSIONES Y**  
**RECOMENDACIONES**

## CAPITULO V

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1 CONCLUSIONES.

Se considera de suma importancia, antes de plantear conclusiones y recomendaciones del tema objeto de investigación, el reiterar que el mismo obedeció a una necesidad jurídico-bibliográfico en cuanto a lo que es el desarrollo del Juicio Civil Reivindicatorio; dado que, según indagaciones realizadas, a efecto de comprobar la existencia de un documento que contenga la información sistematizada del juicio en mención, se constató que no existe tal documento, razón por la cual se optó por la realización de este trabajo de investigación y llenar el vacío existente respecto al problema planteado, constituyendo ello el aporte social, dado que con esto se benefician los estudiantes, profesionales, litigantes y por consiguiente, la sociedad salvadoreña en general.

De ahí que, después de realizar un estudio minucioso a cada una de las partes que integran el desarrollo del problema objeto de estudio, se ha llegado a las conclusiones siguientes:

- *Que los actos procesales que integran el desarrollo normal del Juicio Civil Reivindicatorio, como son: interposición de la demanda, emplazamiento, contestación de la misma, apertura a prueba y sentencia definitiva, impugnación y ejecución de la sentencia, deben realizarse tal y*

*como lo establece la ley, constituyendo ello la concatenación entre uno y otro acto, tal como se ha relacionado anteriormente.*

- Que del estudio realizado a varios juicios reivindicatorios, se constató que los incidentes que mayormente se dan dentro del mencionado juicio, se refieren a excepciones y recursos que la parte demandada puede invocar en ejercicio de su derecho de defensa; siendo estos una forma legal de dilatar la culminación del juicio.
- En cuanto a los incidentes que se suscitan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia, se pudo corroborar que estos consisten en la negativa mostrada por la parte vencida a la restitución o entrega material de la cosa, a la parte victoriosa, reivindicador, siendo esto el fundamento jurídico de dichas diligencias, pues la regla general es que el poseedor vencido no quiere entregar la cosa y excepcionalmente accede a la restitución.
- Que del estudio comparativo que se realizó de las acciones reivindicatoria, de deslinde y de petición de herencia, se logró determinar que la confusión existente entre ellas, mas que real es aparente, pues se logró establecer fundamentalmente que cada una de ellas persigue una finalidad específica, tal como se expone en el capítulo cuarto de esta Investigación.

- Que el Juicio Civil Reivindicatorio se justifica, por cuanto este tiene por objeto la protección del derecho de propiedad, pues si bien el artículo 2 de la Constitución de la República, establece que se garantiza el derecho de propiedad, lógico es pensar que debe existir una acción protectora del mencionado derecho; pues de lo contrario existiría un autoritarismo en donde la propiedad se obtendría y conservaría por la fuerza, tal como lo expresara Anatole France, en su obra de sátira: “La Isla de los Pinguinos”, (ver página 48).
- Que el Juicio Civil Reivindicatorio tiene bajo grado de aplicabilidad, dado que al abocarse a los tribunales de lo Civil y principalmente a los de la ciudad de San Miguel, puede constatarse que en el Juzgado Primero de lo Civil en el período comprendido de 1987-1997 se han promovido cincuenta juicios, es decir, un promedio de cinco juicios por año; mientras que en el Juzgado Segundo de lo Civil de la misma ciudad desde el año 1993, fecha en que dicho tribunal comenzó a laborar, hasta 1997, se han promovido veinticinco juicios; veinte de los cuales, se encuentran fenecidos, y cinco en trámite.

Los datos anotados previamente, demuestran la poca aplicabilidad que tiene el mencionado juicio en el país, lo cual es debido a la confusión con otras acciones, la elección de la acción penal basada en el delito de usurpación y el desconocimiento, por parte de los litigantes de la acción reivindicatoria, entre otras causas.

- Que la dilatación que se da en el diligenciamiento del Juicio Civil Reivindicatorio obedece sobre manera y principalmente, a que siendo este juicio de carácter privado, es decir, iniciado e impulsado a instancia de parte, la culminación del mismo está supeditada al grado de responsabilidad y celeridad con que las partes impulsen el proceso. Asimismo, a la negligencia con que los jueces resuelven las peticiones de las mismas.
  
- Que la confusión existente entre la acción reivindicatoria con las acciones de deslinde y de petición de herencia permite que los litigantes y jueces incurran en errores procesales, lo cual afecta los derechos invocados por las partes interesadas; tales errores dan lugar a las situaciones siguientes:
  - a) Que el juez de la lectura de la demanda se de cuenta que el derecho invocado es equívoco, como lo sería el que el actor en el libelo de su demanda haga ver que ejerce una acción reivindicatoria, cuando en realidad es de deslinde o de petición de herencia, lo cual trae como consecuencia que el juez declare inadmisibile la demanda por ejercer una acción incorrecta.
  - b) Partiendo de que la demanda es admitida y una vez siendo emplazado el demandado, éste puede hacer uso tanto de las

excepciones dilatorias, como de las perentorias que la ley establece de conformidad al artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, por dilatar o extinguir la acción intentada por el actor.

- c) Por otra parte, la confusión en referencia, es decir, cuando la acción intentada presume ser reivindicatoria, sin serlo, la parte demandada puede atacar la acción incoada con los recursos que la ley le franquea para tal efecto.
- Que el declararse inepta la acción intentada por el demandante, trae como consecuencia la frustración en las pretensiones que persigue la parte interesada, afectando ello la certeza de la relación jurídica de la sociedad. Así pues, a mayor conocimiento del derecho perturbado, mayor es la posibilidad de obtener una justicia pronta.
  - Que en la mayoría de los juicios fenecidos que se encuentran en los tribunales nos e ha hecho uso de las prestaciones mutuas que resultan del mismo; ello se debe al conformismo de las partes, pues el victorioso se siente complacido únicamente con la recuperación de la cosa; y en cuanto al poseedor vencido no pide el abono por las expensas o mejoras que haya realizado a la cosa, por el desconocimiento del trámite respectivo, entre otras causas.

## 5.2 RECOMENDACIONES.

### A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:

- Como es sabido, la legislación civil salvadoreña, es copia fiel del derecho chileno, por tanto, la forma en que está regulada la posesión y la tradición del dominio, en relación a la acción reivindicatoria no armonizan, pues basta con la lectura de los artículos 765 y 732, numeral 4° del Código Civil para darse cuenta de una clara contradicción entre los mismos. Ante tal situación se hace necesario una reforma al Código Civil salvadoreño, en el sentido de armonizar la regulación de la posesión y la tradición del dominio respecto a la acción reivindicatoria.
- Después de las investigaciones realizadas, se pudo determinar que por regla general, la parte vencida en el juicio, casi siempre se resiste a entregar voluntariamente la cosa al reivindicador, por ello es de considerar que para efectos de economía procesal, y a la vez, evitar el retraso en la materialización de las pretensiones del actor, como lo es, la entrega material de la cosa litigada, es atinente y necesario que las diligencias de cumplimiento o ejecución de sentencia, sean incorporadas al desarrollo del mismo juicio, pues son parte de este y no como una diligencia por separado como se hacen en la práctica.

Por otra parte, es importante destacar que el hecho de que las

diligencias de cumplimiento de sentencia se realicen en forma separada del juicio, no obedece a ninguna regulación o disposición establecida en el Código de Procedimientos Civiles, pues si el artículo 190 no menciona o enumera dichas diligencias como una de las etapas principales del juicio, fue por un olvido de los legisladores, constituyendo ello un vacío legal, por lo que la forma en que se tramitan las diligencias en mención, se da por una inadecuada práctica adoptada por los jueces y litigantes.

#### **A LOS JUECES Y LITIGANTES:**

- Profundización y actualización en el conocimiento de las acciones reivindicatoria, de deslinde y de petición de herencia, pues esto traerá como beneficio la no incurrancia en errores judiciales.
- A los jueces, actuar con responsabilidad en el desempeño de sus funciones, en cuanto a resolver las peticiones hechas por las partes en los términos que la ley indica.
- A los litigantes, efectuar su papel con la mayor eficacia posible en el momento oportuno de hacer sus peticiones al juez.
- A los litigantes, prestar suma importancia a las prestaciones mutuas que resulten del juicio, y ella en vista de la poca aplicabilidad que se

da en la práctica judicial.

**A LAS UNIVERSIDADES:**

- Exhortar a los docentes para que en la medida de lo posible profundicen en la enseñanza respecto a lo que son las acciones reivindicatoria, de deslinde y petición de herencia.
- Escogitar a docentes capaces y aptos para impartir la cátedra de derecho civil, en lo referente a la acción reivindicatoria y demás acciones que se asemejan a esta.

## *REFERENCIAS*

### **LIBROS:**

- Couture, Eduardo J. (1990). Fundamentos del derecho procesal civil. Tercera Edición. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina.
- Muñoz Campos, Roberto O. (1983). Gula para trabajos de investigación orientada a las ciencias. Primera edición, Editorial Publitex, Impreso en El Salvador.
- Puig Brutau, José (1971). Fundamentos del derecho civil. Tomo III, Volumen I, Bosch Casa Editora, S.A., Barcelona, España.
- Ripert, George. (1983). Los bienes. Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor. México D.F.
- Rodríguez, Arturo Alessandri y Somarriva Undurraga, Manuel. (1974). Curso de derecho civil. Los bienes y los derechos reales. Editorial Nascimento. Santiago, Chile.
- Ruiz Brutan, José. (1971). Fundamentos del derecho civil. Tomo III Volumen 1, Bosch Casa Editora S. A. Barcelona, España. Solar, Luis Claro (1979). Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. Tomo VIII. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- Torré, Abelardo. (1846). Introducción al derecho. Séptima Edición. Editorial Perrot. Buenos Aires, Argentina.

**TRATADOS:**

Plañoil, Marcel (1983). Tratado elemental de derecho civil. Los Bienes.

Tomo III. Cárdenas Editor y Distribuidor, México D.F.

Petit, Eugene (1924). Tratado elemental del derecho romano. Editorial

Nacional, 5. A. México.

**ENCICLOPEDIAS:**

Cabanellas, Guillermo (1981). Diccionario enciclopédico de derecho

usual. Tomo III. Editorial Hellasta.

Omeba (1979). Enciclopedia Jurídica. Tomo I y VIII. Editorial Dris kill

S. A. Buenos Aires, Argentina.

Diccionario enciclopédico. (1996). Océano Grupo Editorial, Barcelona,

España.

**DICCIONARIOS:**

Ossorio, Manuel (1984). Diccionario de ciencias Jurídicas. políticas y

sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina.

Pallares, Eduardo (1988). Diccionario de derecho procesal civil. Editorial

Porrúa S. A. México.

Diccionario de sinónimos y antónimos. (1996) Océano Grupo Editorial,

Barcelona, España.

**LEGISLACIONES:**

Código de procedimientos civiles. (1991) Editorial Jurídica Salvadoreña.

Código Civil. (1991) Editorial Jurídica Salvadoreña, año 1991.

Constitución de la República. (1991) Editorial Jurídica Salvadoreña.

**SEPARATAS:**

Funes Araujo, J. Rafael — Rodríguez Ruiz, Napoleón. Derecho procesal civil III.

- Actos previos a la demanda en el proceso civil.
- Del juicio civil ordinario y sus trámites.

# **ANEXOS**

## **ANEXO 2**

### ***TITULO XI***

#### ***DE LA REIVINDICACION***

Art. 891. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.

#### ***CAPITULO I***

### **QUE COSAS PUEDEN REIVINDICARSE**

Art. 892.- Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.

Exceptúanse las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla o mejorarla.

Art. 893. - Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio; excepto los derechos de hipoteca y herencia.

Este derecho produce la acción de petición de herencia, de que se trata en el Libro 3o.

Art. 894.- Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular.

## CAPITULO II

### *QUIEN PUEDE REIVINDICAR*

Art. 895. - La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nula de la cosa.

Art. 896.- Se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción.

Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho.

## CAPITULO III

### *CONTRA QUIEN SE PUEDE REIVINDICAR*

Art. 897.- La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

Art. 898.- El mero tenedor de la cosa que se reivindica es obligado a declarar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.

Art. 899.- Si alguien, de mala fe, se da por poseedor de la cosa que se reivindica sin serlo, será condenado a la indemnización de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor.

Art. 900.- La acción de dominio tendrá también lugar contra el que enajenó la cosa, para la restitución de lo que haya recibido por olla,

siempre que por haberla enajenado se haya hecho imposible o difícil su persecución; y si la enajenó a sabiendas de que era ajena, para la indemnización de todo perjuicio.

El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado a éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenación.

Art. 901.- La acción de dominio no se dirige contra un heredero sino por la parte que ósea en la cosa; pero la prestaciones a que estaba obligado el poseedor por razón de los frutos o de los deterioros que le eran imputables, pasan a los herederos de éste a prorrata de sus cuotas hereditarias.

Art. 902.- Contra el que poseía de mala fe y por hecho o culpa suya ha dejado de poseer, podrá intentarse la acción de dominio como el actualmente poseyese.

De cualquier modo que haya dejado de poseer y aunque el reivindicador prefiera dirigirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que ha estado la cosa en su poder, tendrá las obligaciones y derechos que según este título corresponden a los poseedores de mala fe en razón de frutos, deterioros y expensas.

Si paga el valor de la cosa y el reivindicador lo acepta, sucederá en los derechos del reivindicador sobre ella.

Lo mismo se aplica aún al poseedor de buena fe que durante el juicio se ha puesto en la imposibilidad de restituir la cosa por su culpa.

El reivindicador en los casos de los dos incisos precedentes no será obligado al saneamiento.

Art. 903.- Si reivindicándose una cosa corporal mueble, hubiere motivo de temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir su secuestro; y el poseedor será obligado a consentir en él, o a dar seguridad suficiente de restitución, para el caso de ser condenado a restituir.

Art. 904.- Si se demanda el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando de él, hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa, y de los muebles y semovientes anexos a ella y comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo, o las facultades del demandado no ofrecieran suficiente garantía.

Art. 905.- La acción reivindicatoria se extiende al embargo, en manos de tercero, de lo que por éste se deba como precio o permuta al poseedor que enajenó la cosa.

#### ***CAPITULO IV***

#### ***PRESTACIONES MUTUAS***

Art. 906.- Si es vencido el poseedor, restituirá a la cosa en el plazo

que el Juez señalare, y si la cosa fue secuestrada, pagará el actor el secuestre los gastos de custodia y conservación, y tendrá derecho para que el poseedor de mala fe se los reembolse.

Art. 907.- En la restitución de una heredad se comprenden las cosas que forman parte de ella, o que se reputan como inmuebles por su conexión con ella, según lo dicho en el título “De las varias clases de bienes”.

Las otras no serán comprendidas en la restitución, si no lo hubieren sido en la demanda y sentencia, pero podrán reivindicarse separadamente.

En la restitución de un edificio se comprende la de sus llaves.

En la restitución de toda cosa, se comprende la de los títulos que conciernen a ella, si se hallan en manos del poseedor.

Art. 908.- El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa.

El poseedor de buena fe, mientras permanece en ella, no es responsable de estos deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos; por ejemplo, destruyendo un bosque o arbolado, y vendiendo la madera o la leña o empleándola en beneficio suyo.

Art. 909.- El poseedor de mala fe, es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos naturales y civiles percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos y en conservarlos.

Art. 910.- El poseedor de buena o de mala fe vencido tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, según las reglas siguientes:

Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución.

Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturales no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonadas al poseedor en cuanto aprovecharen el reivindicador, y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía.

Art. 911.- El poseedor de buena fe vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.

Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitución de las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere mas la cosa en dicho tiempo.

En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el artículo siguiente, se conceden al poseedor de mala fe.

Art. 912.- El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla el artículo precedente.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehúse a pagarle el precio que tendrán dichos materiales después de separados.

Art. 913.- En cuanto a las mejoras voluptuarias, el propietario no será obligado a pagarlas al poseedor de mala ni de buena fe, que solo tendrá con respecto a ellas el derecho que por el artículo precedente se concede al poseedor de mala fe respecto de las mejoras útiles.

Se entienden por mejoras voluptuarias las que solo consisten en objetos de lujo y recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales, y generalmente aquellas que no aumentan el valor venal de la cosa en el mercado general, o solo lo aumentan en una proporción insignificante.

Art. 914.- Se entenderá que la separación de los materiales, permitida por los artículos precedentes, es en detrimento de la cosa reivindicada, cuando hubiere de dejarla en peor estado que antes de ejecutarse las mejoras; salvo en cuanto al poseedor vencido pudiere responder inmediatamente en su estado anterior; y se allanare a ello.

Art. 915.- La buena o mala fe del poseedor se refiere, relativamente a los frutos, al tiempo de la percepción y relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas.

Art. 916.- Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfacción.

Art. 917.- Las reglas de este título se aplicarán contra el que poseyendo a nombre ajeno retenga indebidamente una cosa raíz o mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor.

### ANEXO 3

*ENTRE VISTA REALIZADA AL DR. JOSÉ MAURICIO GUERRA GUERRA,  
JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL*

**Pregunta Número Uno.**

¿Considera necesario realizar reformas al Código Civil salvadoreño, respecto a la Acción Reivindicatoria, a fin de ampliar y aclarar el objeto de la misma, y así evitar la confusión que suele haber con otras acciones que en apariencia se le asemejan en su finalidad?

**Respuesta:**

*No necesita reformas, ya que está bien clara la finalidad que persigue la acción reivindicatoria, la cual es obtener la restitución de la cosa que ha sido despojada.*

**Pregunta Número Dos.**

¿Cuáles estima que son las diferencias fundamentales existentes entre las acciones de Deslinde y de petición de Herencia?

**Respuesta:**

*En la acción reivindicatoria se busca recuperar un bien del cual se fue desposeído y en donde el actor tiene el derecho de propiedad; mientras que en la acción de petición de herencia el actor no tiene*

*el derecho de propiedad, sino que busca tenerlo a través de la declaratoria judicial de heredero; además se pretende restituir una universalidad y no una cosa singular como en la reivindicatoria; por el contrario, en el deslinde lo que se busca es esclarecer linderos confusos.*

**Pregunta Número Tres.**

¿Cuáles considera que hayan sido las razones que tuvo el Legislador salvadoreño para instaurar el Cumplimiento de Sentencia, con diligencias separadas del Juicio Reivindicatorio?

**Respuesta:**

*El cumplimiento de sentencia es una actividad física de ejecución, en donde se materializa lo resuelto en la sentencia y no hay por tanto, juicio alguno.*

*Puede aseverarse, que las diligencias de cumplimiento de sentencia es una regla general y que la excepción es que el poseedor vencido entregue la cosa objeto del litigio voluntariamente después de haberse declarado ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.*

**Pregunta Número Cuatro.**

De la lectura de los Artículos 896 c.c. y 782 Pr. C., ¿Cuáles son según su interpretación, los elementos que distinguen una acción de la

otra, es decir, la Acción Reivindicatoria de la Acción de Despojo, pues ambas parecen perseguir el mismo fin?

**Repuesta:**

*No capto los elementos que diferencian la Acción Reivindicatoria de la de despojo.*

**Pregunta Número Cinco.**

¿Cómo se justifica el Juicio Civil Reivindicatorio?

**Respuesta:**

*Este se justifica por ser una garantía al derecho de propiedad y está protegido constitucionalmente tal derecho, dado que el Artículo 2 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa del mismo.*

**Pregunta Número Seis.**

¿Qué grado de aplicabilidad y eficacia tiene el Juicio Reivindicatorio en El Salvador?

**Respuesta:**

*No respondió a tal interrogante por tener poco tiempo de estar laborando como juez de lo civil.*

**Pregunta Número Siete.**

¿Cuáles considera que sean los motivos fundamentales por los que en

el país el Juicio Reivindicatorio se dilate hasta llegar a la Sentencia y Cumplimiento de la misma, que ponen fin al litigio?

**Respuesta:**

*La dilatación o retraso de los juicios en materia civil, se debe a que los actos que en él se realizan son a instancia de partes, es decir, no hay oficiosidad; además, por la misma naturaleza de la acción y los recursos económicos de las personas para seguir el juicio.*

**Pregunta Número Ocho.**

Dentro de su experiencia Jurídico - Procesal Civil en El Salvador, ¿Cuál es el número de Juicios Reivindicatorios que ha conocido, y cuál ha sido el mas trascendente?

**Respuesta:**

*No respondió por ser datos estadísticos y por tanto, le corresponde a la Secretaría darlos.*



## ANEXO 4

### *DEMANDA*

SEÑORA JUEZ ----- DE LO CIVIL.-

YO, ----- de cuarenta y tres años de edad, Abogado, de este domicilio, portador de mi cédula de identidad personal número tres-uno-cero cero veinte mil cuatrocientos ochenta y cinco, a usted con el debido respeto que su autoridad merece LE MANIFIESTO:

Que tal como lo compruebo con el testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial y Acta de Sustitución a mi favor debidamente legalizado soy Apoderado del señor -----, quien es de treinta y ocho años de edad, Licenciado en Psicología, de este domicilio portador de su cédula de Identidad personal número tres-uno-cero ochenta mil quinientos cinco; dicho testimonio lo presento con el número de fotocopias exigidas por nuestro Código de Procedimientos Civiles reformado; y al respecto en la calidad en que comparezco le EXPONGO:

#### **I) DERECHOS.**

Que según escritura pública de compraventa otorgada en esta ciudad a las once horas y treinta minutos del día veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y tres, ante los oficios notariales del

Notario ----- , inscrita a favor de mi cliente Propiedad del Departamento de San Miguel, mi cliente adquirió del señor -----, conocido como -----, un lote de terreno de naturaleza rústico, inculto, marcado con el número B-DOS de dicha Lotificación, que tiene una extensión superficial de CUATROCIENTOS DOS METROS VEINTE DECIMETROS CUADRADOS, equivalente a quinientas setenta y cinco varas cuadradas cuarenta y siete centésimas de vara cuadrada, que mide y linda: al ORIENTE, veintisiete metro sesenta centímetros, con lote A-ocho, Avenida “Sur América” de por medio, trazada dentro de la lotificación; al NORTE, catorce metros, con lote B-TRES, vendido a los señores ----- y -----; al PONIENTE, treinta y un metros con lote B-UNO; y al SUR, catorce metros cincuenta centímetros, con terreno de la señora -----, Carretera Ruta Militar de por medio, tal como lo compruebo con la fotocopia del testimonio que le adjunto, certificado de conformidad, con el artículo treinta de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

## **II) ANTECEDENTES Y HECHOS**

“Que el inmueble antes descritos fue originalmente propiedad del señor -----, conocido como -----

-----, ya fallecido. En vida y siendo propietario le dio la señora -----, la oportunidad de vivir gratuitamente en el lote de terreno ya descrito proporcionándole la oportunidad de que pudiera hacer una ramada para mientras dicha señora encontraba un lugar para vivir en una forma ya establecida; pero es el caso que la señora -----, quien es de sesenta años de edad, de oficios domésticos, de este domicilio, se ha apropiado indebidamente de la porción de terreno indicada hasta el grado que actualmente ya hizo construcción de puro ladrillo, siendo en total tres mediaguas las que existen en el lote propiedad de mi cliente; y éste le ha hecho requerimientos a la señora -----  
-----, para que le desocupe la propiedad que legítimamente le corresponde hasta el grado de que la ha denunciado por usurpación en el Juzgado Segundo de lo Penal de esta ciudad y aún así no abandona el inmueble referido. Sobre esta porción Señora Juez, no obstante ser mi mandante el legítimo propietario, él no tiene la posesión material en virtud de que con ya dije antes, la señora -----  
-----, de las generales ya dichas y quien reside en el inmueble en referencia, la está poseyendo realizando en dicho lote actos de posesión y se introdujo, en la forma que ya expliqué, a la propiedad desde hace aproximadamente CINCO AÑOS.

### **III) PETICION.**

En consecuencia y deseando la restitución, en base a los artículos ochocientos noventa y uno y siguientes del Código Civil, en relación con los artículo quinientos veintiuno y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, vengo en la calidad expresada a demandar a la señora -----, quien es de las generales ya expresadas, en Juicio Civil Ordinario de dominio ó Reivindicatorio para que en sentencia definitiva y mediante la prueba que oportunamente aportaré, sea condenada a restituirme la posesión que me corresponde sobre el lote de terreno que ilegítimamente ocupa, así como el cumplimiento de las prestaciones a que hubiere jugado como poseedora de mala fe, pues como lo probaré, la demanda sabe y está consiente que es de ajena pertenencia; así como también sea condenada a las costas procesales.

Por todo lo expuesto a usted respetuosamente siempre en la calidad en que comparezco LE PIDO:

Se me admita la presente demanda; se me tenga por parte en el carácter en que comparezco y de tal demanda se cite, notifique y emplace a la demandada por el término de Ley y para tal efecto le proporciono la dirección exacta: LOTIFICACION CAMPOS, LOTE B-DOS, Cantón Hato Nuevo de esta jurisdicción, como doscientos metros al ORIENTE DEL PUENTE URBINA; posteriormente con su contestación o contumacia obra el Juicio de pruebas por el término de

Ley y en sentencia definitiva, previas las pruebas que aportaré se acceda a mi petición

Le presento la siguiente documentación: Testimonio de Escritura Pública de compraventa otorgada por el señor -----, también conocido por -----, a favor de mi poderdante; Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial y Acta de sustitución a mi favor; todos los documentos anteriores con el número de fotocopias exigidas por nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Declaro bajo juramento que no tengo ninguna de la inhabilidades a que se refiere el artículo noventa y nueve del Código de Procedimientos Civiles reformado.

Oiré notificaciones en el bufete de Abogado, que tengo en la Avenida José Simeón número novecientos quince de esta ciudad.

San Miguel, --- de----- de mil novecientos noventa y -----  
-----

Firma y Sello

Apoderado.

## ANEXO 5

### *SOLICITUD PROMOVRIENDO DILIGENCIAS DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.*

SEÑORA JUEZ ----- DE LO CIVIL.

YO,-----, de cuarenta y dos años de edad, Abogado y Notario, de este domicilio, portador de mí cédula de identidad personal número tres-uno-cero cero veinticinco mil doscientos veinte, a usted atentamente EXPONGO: que soy apoderado General Judicial del señor -----, de treinta y ocho años de edad, Licenciado en Psicología y de este domicilio, portador de su cédula de identidad personal número tres-uno- cero cero veintinueve mil ochocientos cuarenta y cinco, como lo pruebo con la fotocopia debidamente legalizada del testimonio de Escritura Pública otorgada a mi favor.

Que en el Juzgado a su cargo promoví Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio contra la señora -----, a efecto de que la demandada restituyera un lote de terreno de naturaleza rústica, inculco marcado con el número B-DOS que posee y el que es propiedad de mi comitente, habiendo sido condenado por su señoría a tal restitución, pero por haberse alzado demanda, conoció la Cámara de los Civil de la Primera Sección de Oriente, en donde también fue

condenado a restituir lo poseído y en el que también se declaró ejecutoriada dicha sentencia, acompañando a este escrito la ejecutoria de ley en donde se establece lo antes mencionado.

En vista de que mi demandada, no ha desocupado voluntariamente el inmueble propiedad de mi cliente, vengo por este medio a promover diligencia de cumplimiento de sentencia a efecto de que mi demandada restituya el bien inmueble poseído indebidamente dentro del plazo que su señoría les señale. Art. 906 del Código Civil, usando la fuerza publica si fuere necesario, comisionando para tal diligencia a un Juez de Paz de esta ciudad. Por lo dicho anteriormente, vengo por este medio con todo respeto a PEDIR: se me admita la presente se agregue la documentación que acompaño: se le señale un plazo prudencial a mi demandado para que éste desocupe el inmueble y se remitan a un Juez de Paz de ésta ciudad, en caso de que mi demandada no lo hiciera dentro del plazo señalado, para su respectivo lanzamiento.

Señalo para oír notificaciones la doce calle poniente numero quinientos cinco de esta ciudad.

De igual manera señalo para notificaciones Lotificación  
CAMPOS, LOTE B-DOS, CANTON HATO NUEVO, de esta  
jurisdicción, lugar en donde habita ilícitamente mi demandada.

San Miguel,-----de----de mil novecientos noventa y -----

----

Firma y Sello

Apoderado -----